

764
25.



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Teoría General del Estado

“El Poder Legislativo en México”

T E S I S
Que para Obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
Miguel Abraham Polanco Vázquez



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1993

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA GENERAL DE
EXAMENES PROFESIONALES



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

EL PODER LEGISLATIVO EN MEXICO

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO I

1. TEORIA DE LA DIVISION DE LOS PODERES

1.1.- MONTESQUIEU Y LA DIVISION DE LOS PODERES.....	6
1.2.- REPERCUSION DE LA DIVISION DE LOS PODERES EN MEXICO..	13
1.3.- GENERALIDADES DEL PODER EJECUTIVO.....	19
1.4.- GENERALIDADES DEL PODER LEGISLATIVO.....	26
1.5.- GENERALIDADES DEL PODER JUDICIAL.....	37

CAPITULO II

2. INTEGRACION DEL PODER LEGISLATIVO

2.1.- CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD.....	48
2.2.- SISTEMA DE ELECCION DE DIPUTADOS.....	60

2.3.- ELECCION DIRECTA.....	68
2.4.- DIPUTADOS DE PARTIDOS.....	72
2.5.- PERIODO DE REPRESENTACION.....	80

C A P I T U L O III

3. FUNCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

3.1.- DE CONTROL POLITICO.....	89
3.2.- DE LEGISLACION.....	96
3.3.- DE ADMINISTRACION.....	111
3.4.- FUNCION ELECTORAL.....	156
3.5.- DE REFORMAS CONSTITUCIONALES.....	177
3.6.- COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNION.....	185
CONCLUSIONES.....	196
BIBLIOGRAFIA.....	200

INTRODUCCION

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL HA JUGADO UN PAPEL IMPORTANTE EN EL DESARROLLO NACIONAL, ES SIN LUGAR A DUDA EL INSTRUMENTO QUE HA MOLDEADO MUCHAS DE LAS CONDICIONES SOCIALES, POLÍTICAS Y JURÍDICAS EN QUE VIVIMOS.

EL ESTADO MODERNO HA DESBORDADO LOS CAUSES QUE LA DOCTRINA TRADICIONAL LE HABIA FIJADO. ES UN SUJETO QUE CADA DÍA INTERVIENE DE MANERA MÁS TRASCENDENTAL Y DIRECTA EN EL COTIDIANO DESARROLLO DE LA SOCIEDAD.

EL BIEN PÚBLICO TEMPORAL, HA SERVIDO DE ESTANDARTE A UNA CORRIENTE CADA VEZ MÁS CRECIENTE Y CADA VEZ MENOS CUESTIONADA QUE FOMENTA LA TRANSGRESIÓN A LOS LÍMITES, INHERENTES A LA NATURALEZA, DE LOS ENTES PÚBLICOS.

SURGE DE ELLO EL DERECHO COMO FIEL DE LA BALANZA, QUE PERMITE ADOPTAR CRITERIOS PARA FRENAR EL DESBORDAMIENTO DESMEDIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, SIN POR ELLO IMPEDIR LA EVOLUCIÓN DE LOS AGENTES PÚBLICOS QUE PERMITAN, FOMENTEN Y PROTEJAN LA EVOLUCIÓN SOCIAL.

EL PRESENTE ANÁLISIS SE COMPONE DE TRES APARTADOS, EN EL PRIMERO SE HACE UN ANÁLISIS DE LA TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE LOS PODERES, SU REPERCUSIÓN, ASÍ COMO LAS GENERALIDADES BÁSICAS DE LOS TRES DIFERENTES PODERES DE LA UNIÓN COMO ES EL PODER EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, YENDO DE LO GENERAL A LO PARTICULAR PUES EL TEMA BÁSICO DE ESTUDIO ES EL PODER LEGISLATIVO EN MÉXICO.

A SU VEZ EN EL CAPÍTULO SEGUNDO SE ANALIZA LA INTEGRACIÓN DEL MENCIONADO PODER, COMO SUS CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD, EL SISTEMA DE ELECCIÓN DE DIPUTADOS, LA ELECCIÓN DIRECTA, ETC., Y POR ÚLTIMO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SE HACE UN ANÁLISIS DE LAS FUNCIONES DE CONTROL POLÍTICO, DE LEGISLACIÓN, DE ADMINISTRACIÓN ELECTORAL Y DE REFORMAS CONSTITUCIONALES.

LA ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS APOYADA MÁS EN LA COORDINACIÓN QUE EN LA SEPARACIÓN SERÍA INEXPLICABLE SIN LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA POLÍTICO DE PARTIDO DOMINANTE, EN CUYO SENO EXISTEN MUY VARIADAS MATIZACIONES DE LA IDEOLOGÍA NACIONALISTA REVOLUCIONARIA, SOSTENIDA POR LA ALIANZA DE CLASES INSTAURADA CON EL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA. EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A EVOLUCIONADO, DESDE SU FUNDACIÓN

EN 1929, CON DIVERSOS NOMBRES E INTEGRACIONES, PERO SUSTANCIALMENTE AGRUPA A LOS SECTORES MÁS REPRESENTATIVOS DE LAS FUERZAS PROGRESISTAS DEL PAÍS, ORGANIZADAS CON TRES SECTORES, OBRERO, CAMPESINO Y CLASES MEDIAS, AGLUTINADOS EN LAS CENTRALES RESPECTIVAS CTM, CNC Y CNOP.

ESTA CIMENTACIÓN PERMITE LA EXISTENCIA DE UNA VERDADERA DEMOCRACIA DESDE LA BASE MISMA DEL PARTIDO, TANTO PARA LA ELECCIÓN DE SUS DIRIGENTES COMO PARA LA DESIGNACIÓN DE SUS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

EL PODER LEGISLATIVO ESTA INTEGRADO POR LAS DOS CÁMARAS DEL CONGRESO GENERAL, LA DE DIPUTADOS Y LA DE SENADORES TODOS REPRESENTANTES DE LA CIUDADANIA; Y EL SENADO, INTEGRADO POR LOS REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL. COMPLEMENTARIAMENTE EXISTE UNA COMISIÓN PERMANENTE.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN NUESTRO RÉGIMEN DEMOCRÁTICO SE CONSIDERA COMO UN ORGANISMO QUE OSTENTA LA REPRESENTACIÓN POPULAR EN EL DESEMPEÑO DE LAS DIFERENTES FUNCIONES PÚBLICAS QUE CONSTITUCIONALMENTE SE LE ENCOMIENDAN, EN ESPECIAL LA LEGISLATIVA. EL CITADO ORGANISMO, EN CUANTO A SU INTEGRACIÓN

PUEDE OBEDECER A DOS TIPOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA, LA MAYORITARIA Y LA PROPORCIONAL; QUE EN EL DESARROLLO DEL PRESENTE ANÁLISIS SE ESTUDIARA ESPECIFICAMENTE.

LA CÁMARA DE SENADORES TIENE, COMO LA CÁMARA DE DIPUTADOS UN ORIGEN ELECTIVO POPULAR DIRECTO. NO REPRESENTA, CONSIGUIENTEMENTE, A NINGÚNA CLASE SOCIAL SINO A LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN MEXICANA Y AL DISTRITO FEDERAL, SIENDO LA POBLACIÓN DE ESTAS ENTIDADES LA QUE POR MAYORÍA ELIGE A SUS MIEMBROS CON INDEPENDENCIA DE SU DENSIDAD DEMOGRÁFICA, POR LO QUE EN SU FORMACIÓN CONCURREN PARITARIAMENTE.

LOS ÓRGANOS ANTES MENCIONADOS ESTÁN DIRECTAMENTE DISPUESTOS Y FACULTADOS PARA REALIZAR LAS FUNCIONES DE TRÁMITE, ASÍ COMO OTROS ACTOS QUE FORMAN LA VOLUNTAD LEGISLATIVA DE LA NACIÓN EN SU ÁMBITO FEDERAL.

EN EL TERRENO JURÍDICO ESTE PODER SÓLO INTEGRA EL ÓRGANO VOLUNTARIO DE LA NACIÓN CORRESPONDIÉNDOLE, PRINCIPALMENTE, DEL DEBER DE FORMULAR EL ASPECTO LEGISLATIVO DE LA VOLUNTAD, ASÍ COMO INTERVENIR POR CÁMARAS, EN ASUNTOS TALES COMO RATIFICACIÓN DE TRATADOS, RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, ETC.

EL CONGRESO Y LAS CÁMARAS INDEPENDIENTEMENTE PUEDEN ACTUAR EN EL TERRENO JURÍDICO, FUERA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA PODRÍA SER POR EJEMPLO, PARTE DE UN CONTRATO. EN OTRAS PALABRAS ESTÁ HABILITADO PARA OCUPAR UNO DE LOS EXTREMOS DE UNA RELACIÓN OBLIGACIONAL DE COORDINACIÓN.

ESTE TRABAJO TIENE LA FINALIDAD DE PRESENTAR UN ANÁLISIS Y ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL PODER LEGISLATIVO EN MEXICO.

CAPITULO I

TEORIA DE LA DIVISION DE LOS PODERES

1.1.- MONTESQUIEU Y LA DIVISION DE LOS PODERES.

CONSIDERO PERTINENTE QUE ANTES DE ENTRAR AL ESTUDIO DE LA TEORIA DE MONTESQUIEU, SE DEFINA EL PODER, Y ESTE EN SU SENTIDO MAS GENERAL DESIGNA LA CAPACIDAD O POSIBILIDAD DE OBRAR, DE PRODUCIR EFECTOS; Y PUEDE SER REFERIDA YA SEA A INDIVIDUOS O GRUPOS HUMANOS COMO OBJETOS O FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

ENTENDIDO EN SENTIDO ESPECIFICAMENTE SOCIAL, ESTO ES EN RELACIÓN CON LA VIDA DEL HOMBRE EN SOCIEDAD, EL PODER SE PRECISA Y SE CONVIERTE, DE GENÉRICA CAPACIDAD DE OBRAR, EN CAPACIDAD DEL HOMBRE PARA DETERMINAR LA CONDUCTA DEL HOMBRE ES DECIR PODER DEL HOMBRE SOBRE EL HOMBRE. EL HOMBRE NO ES SOLO EL SUJETO SINO TAMBIÉN EL OBJETO DEL PODER SOCIAL. ES PODER SOCIAL LA CAPACIDAD DE UN GOBIERNO PARA IMPARTIR ÓRDENES A LOS CIUDADANOS.

CUANDO LA CAPACIDAD DE DETERMINAR LA CONDUCTA DE OTROS

ES PUESTA EN JUEGO, EL PODER, DE SIMPLE POSIBILIDAD SE TRANSFORMA EN ACCIÓN, EN EJERCICIO DEL PODER. ASÍ ES QUE PODEMOS DISTINGUIR ENTRE EL PODER COMO POSIBILIDAD, O EL PODER POTENCIAL, Y EL PODER EFECTIVAMENTE EJERCIDO, O EL PODER ACTUAL. EL PODER ACTUAL ES UNA RELACIÓN ENTRE COMPORTAMIENTOS. CONSISTENTE EN EL COMPORTAMIENTO DE A (INDIVIDUO O GRUPO) QUE TRATA DE MODIFICAR LA CONDUCTA DE B (INDIVIDUO O GRUPO), EN EL COMPORTAMIENTO DE B, EN EL CUAL SE CONCRETA LA MODIFICACIÓN DE LA CONDUCTA QUERIDA POR A, ASÍ COMO EL NEXO INTERCORRIENTE ENTRE ESTOS DOS COMPORTAMIENTOS.

UNA VEZ HABIENDO QUEDADO ACENTUADAS LAS DEFINICIONES DE PODER ABORDAREMOS EL TEMA.

MÁS QUE UNA TEORÍA SOBRE EL ESTADO, EL PENSAMIENTO DE MONTESQUIEU EN GENERAL Y EN EL TERRENO POLÍTICO, SE ENFOCA HACIA UNA CONCEPCIÓN SOBRE EL GOBIERNO Y SUS SISTEMAS. SU OBRA ESCRITA, EN LA QUE DESTACA SU FAMOSO LIBRO L'ESPRIT DES LOIS (EL ESPÍRITU DE LAS LEYES) PUBLICADO EN 1748, ES FRUTO DE SU OBSERVACIÓN CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA QUE TUVO DURANTE SU ESTANCIA EN INGLATERRA, CUYAS COSTUMBRES Y RÉGIMEN GUBERNATIVO CONSTITUYERON

PARA ÉL UNA DE LAS PRINCIPALES FUENTES DE INSPIRACIÓN, SIN DEJAR DE CONSIDERAR QUE LAS IDEAS DE LOCK LO INFLUENCIARON.

MONTESQUIEU NO SE PREOCUPA MAYORMENTE POR DILUCIDAR EL ORIGEN DE LA SOCIEDAD HUMANA, PUES LA ESTIMA COMO UN ORGANISMO NATURAL, O MEJOR DICHO, POSITIVO Y REAL. SI LOS HOMBRES NO FORMASEN SOCIEDAD ALGUNA, SI SE DISPERSARAN Y HUYERAN LOS UNOS DE LOS OTROS, ENTONCES SÍ SERÍA PRECISO AVERIGUAR CUÁL ES EL MOTIVO DE TAN SINGULAR ACTITUD, Y BUSCAR POR QUÉ SE MANTIENEN SEPARADOS. PERO TODOS HACEN LIGADOS MUTUAMENTE.

LOS TEMAS JURÍDICOS, POLÍTICOS Y FILOSÓFICOS EN TORNO A LOS CUALES ESPECULA MONTESQUIEU CONSISTEN EN LA DEFINICIÓN DE LA LEY Y DE LA JUSTICIA, EN FORMAS DE GOBIERNO Y EN EL EQUILIBRIO ENTRE LOS PODERES DEL ESTADO. PARA ÉL, LA LEY, DE LA QUE EMANA TODO DERECHO, ES UNA RELACIÓN DE CONVIVENCIA QUE SE ENCUENTRA REALMENTE ENTRE DOS OBJETOS, Y EN ESTA RELACIÓN DESCRIBE LA JUSTICIA, CUYA CONCEPCIÓN DEBE SER LA ASPIRACIÓN SUPREMA DEL GÉNERO HUMANO.

PARA QUE SE LOGRE LA JUSTICIA, ES DECIR, ESA RELACIÓN

DE CONVIVENCIA ENTRE DOS OBJETOS, LAS LEYES POSITIVAS, QUE DEBEN DERIVAR DE LA LEY GENERAL Y QUE NO ES SINO LA RAZÓN HUMANA EN TANTO QUE GOBIERNA A TODOS LOS PUEBLOS DE LA TIERRA, DEBEN TOMAR EN CUENTA UN CONJUNTO MUY VARIADO DE FACTORES Y CIRCUNSTANCIAS PROPIOS DEL AMBIENTE REAL EN QUE VAYAN A REGIR.

A ESTE RESPECTO, MONTESQUIEU ARGUMENTA: "ES NECESARIO QUE LAS LEYES SE RELACIONEN CON LA NATURAREZA Y CON EL PRINCIPIO DE GOBIERNO QUE ESTÁ ESTABLECIDO O QUE SE QUIERE ESTABLECER, SEA QUE LE FORMEN, COMO HACEN LAS LEYES POLÍTICAS, SEA QUE LA MANTEGAN, COMO HACEN LAS LEYES CIVILES. DEBE ASIMISHO ADAPTARSE AL ESTADO FÍSICO DEL PAÍS; AL CLIMA HELADO, ABRASADOR O TEMPLADO; A LA CALIDAD DEL TERRENO, A SU SITUACIÓN Y A SU EXTENSIÓN; AL GÉNERO DE VIDA DE LOS PUEBLOS, SEGÚN SEAN LABRADORES, CAZADORES O PASTORES; DEBEN REFERIRSE TAMBIÉN AL GRADO DE LIBERTAD QUE LA CONSTITUCIÓN PUEDE SOPORTAR; A LA RELIGIÓN DE SUS HABITANTES, A SUS INCLINACIONES, RIQUEZA, NÚMERO, COHERCIO, COSTUMBRES, USOS. POR ÚLTIMO ESTAS LEYES TIENEN RELACIONES ENTRE SÍ; LAS TIENEN CON SU ORIGEN, CON EL OBJETO DE LEGISLADOR, CON EL ORDEN DE LAS COSAS SOBRE LAS CUALES ESTÁN ESTABLECIDAS. ES MENESTER CONSIDERARLAS BAJO TODOS ESTOS ASPECTOS".¹

1.- MONTESQUIEU, "EL ESPIRITU DE LAS LEYES", EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1971, PAG.61

EN CUANTO A LAS FORMAS DE GOBIERNO, MONTESQUIEU LAS CLASIFICA EN DESPOTISMO, MONARQUÍA Y REPÚBLICA, Y CUYO RÉGIMEN ES SUSCEPTIBLE DE SUBDIVIDIRSE EN ARISTOCRÁTICO Y DEMOCRÁTICO. REPUDIA ENÉRGICAMENTE EL GOBIERNO DESPÓTICO, DENTRO DEL CUAL LOS DESTINOS DE LA COMUNIDAD POLÍTICA Y LOS BIENES, VIDA, LIBERTAD Y HONRA DE LOS HOMBRES SE COLOCAN BAJO LA VOLUNTAD ARBITRARIA Y TIRÁNICA DE UN SOLO INDIVIDUO QUE NO RESPETA LAS NORMAS DICTADAS POR EL DERECHO NATURAL. EN SEMEJANTE RÉGIMEN, EL GOBERNANTE TIENE LA NECESIDAD DE EMPLEAR LA VIOLENCIA PARA MANTENERSE EN EL PODER Y HACERSE OBEDECER, EXPONIÉNDOSE SIEMPRE A SER DERROCADO POR EL LEVANTAMIENTO CRUENTO DEL PUEBLO, EN QUIEN DESAPARECE EL ESPÍRITU DE OBEEDIENCIA.

LA CUESTIÓN MÁS IMPORTANTE EN EL PENSAMIENTO DE MONTESQUIEU Y EN RELACIÓN CON LA CUAL ACENTUÓ SU FAMA EN EL MUNDO DE LAS IDEAS POLÍTICO-JURÍDICAS DE LA HUMANIDAD, ES, COMO SE SABE, LA CONCERNIENTE A LA SEPARACIÓN DE LOS PODERES QUE TRATA EN EL LIBRO XI DE SU REPUTADA OBRA L'ÉSPRIT DES LOIS. LA BASE DE ESTA SEPARACIÓN Y LA FINALIDAD QUE LA JUSTIFICA ES LA PRESERVACION DE LA LIBERTAD DEL HOMBRE DENTRO DE LA COMUNIDAD POLÍTICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL RÉGIMEN DE GOBIERNO EN QUE ÉSTA SE

CONSTITUYA. PARA DICHO ESCRITOR, LA LIBERTAD NO PUEDE CONSISTIR SINO EN PODER HACER LO QUE SE DEBE QUERER Y EN NO ESTAR OBLIGADO A HACER LO QUE SE DEBE QUERER, Y EN EL DERECHO DE HACER LO QUE LAS LEYES PERMITEN, CONCEPTO QUE SE ANTOJA INCONGRUENTE, PUES COLOCA EN EL MISMO PLANO UNA ESPECIE DE LIBERTAD ÉTICA Y OTRA DE CARACTER ESTRICTAMENTE LEGAL, LA CUAL PUEDE RESTRIGIR O LIMITAR A LA PRIMERA. LA LIBERTAD SIEMPRE ESTA AMENAZADA POR EL PODER PÚBLICO Y, ESPECIFICAMENTE, POR LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, DE LA CUAL INFIERE QUE DENTRO DEL ESTADO DEBE HABER UN SISTEMA DE EQUILIBRIO ENTRE ELLOS DE TAL SUERTE QUE EL PODER TENGA AL PODER. ESTA ÚLTIMA IDEA CONDUCE AL PENSAMIENTO DE MONTESQUIEU HACIA SU TESIS DE SEPARACIÓN DE PODERES, INSPIRADA EN EL RÉGIMEN JURÍDICO PÚBLICO DE INGLATERRA QUE TANTO ADMIRÓ. HAY UNA NACIÓN EN EL MUNDO, DICE QUE TIENE POR OBJETO DIRECTO DE SU CONSTITUCIÓN LA LIBERTAD POLÍTICA, Y PARA ÉL ESA NACIÓN NO ERA OTRA QUE EL REINO BRITÁNICO. LA IDEA DE PODER EN LO TOCANTE A LA EXPRESADA TESIS, LA EMPLEA MONTESQUIEU ENTRE LOS DIFERENTES ÓRGANOS DEL ESTADO ADSCRIBE SEPARADAS DISCRIMINADAMENTE A CADA UNA DE LAS CATEGORIAS EN QUE SE INTEGRAN, LAS FUNCIONES EJECUTIVA, LEGISLATIVA Y JUDICIAL. HAY EN CADA ESTADO, ASEVERA, TRES CLASES DE PODERES: EL PODER LEGISLATIVO, EL PODER EJECUTIVO DE LAS COSAS QUE DEPENDEN

DEL DERECHO DE GENTES, Y EL PODER EJECUTIVO DE LAS COSAS DEPENDEN DEL DERECHO CIVIL. MEDIANTE LA PRIMERA, EL PRINCIPE O EL MAGISTRADO HACE LEYES POR UN TIEMPO O POR SIEMPRE, Y CORRIGE O ABROGA LAS QUE YA ESTÁN HECHAS. MEDIANTE LA SEGUNDA HACE LA PAZ O LA GUERRA, ENVÍA O RECIBE EMBAJADAS, ESTABLECE LA SEGURIDAD, PREVIENE LAS INVASIONES. MEDIANTE LA TERCERA, CASTIGA LOS CRÍMENES O JUZGA LAS DIFERENCIAS ENTRE PARTICULARES. SE LLAMARÁ A ESTA ÚLTIMA EL 'PODER DE JUZGAR'; Y LA OTRA SIMPLEMENTE EL 'PODER EJECUTIVO' DEL ESTADO. CUANDO EN LA MISMA PERSONA O EN EL MISMO CUERPO DE MAGISTRADOS EL PODER LEGISLATIVO SE ENCUENTRA REUNIDO CON EL PODER EJECUTIVO, NO PUEDE HABER LIBERTAD, PORQUE SE PUEDE TEMER QUE EL MISMO MONARCA O EL MISMO SENADO HAGA LEYES TIRÁNICAS PARA EJECUTARLAS TIRÁNICAMENTE. TODO ESTARÍA PERDIDO SI EL MISMO HOMBRE, O EL MISMO CUERPO DE PRINCIPALES O NOBLES DEL PUEBLO, EJERCIESE ESTOS TRES PODERES: EL DE HACER LAS LEYES, EL DE EJECUTAR LAS RESOLUCIONES PÚBLICAS, Y EL DE JUZGAR LOS CRÍMENES O LAS DIFERENCIAS ENTRE PARTICULARES.

CONTRARIAMENTE A LO QUE SUELE SUPONERSE, EN EL SENTIDO DE QUE LA TESIS DE MONTESQUIEU SOBRE LA SEPARACIÓN DE LOS PODERES PROCLAMA UNA INDEPENDENCIA ENTRE ELLOS, SU MISMO

PROPUGNADOR YA HABLA DE UNA ESPECIE DE "INTERDEPENDENCIA" RECÍPROCA, AL ASEVERAR QUE: "ESTOS TRES PODERES -LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL- DEBERÍAN DAR LUGAR AL REPOSO O LA INACCIÓN; PERO COMO EL MOVIMIENTO NECESARIO DE LAS COSAS LOS OBLIGARÍAN A MOVERSE, TENDRÁN QUE MARCHAR DE ACUERDO".²

1.2.- REPERCUSION DE LA DIVISION DE LOS PODERES EN MEXICO.

ES EVIDENTE QUE, PARA QUE OPERE LA JURIDICIDAD SOBRE LOS ACTOS DE PODER PÚBLICO, SE REQUIERE LA DIVISIÓN O SEPARACIÓN DE PODERES, QUE ES SIGNO DENOTATIVO DE LA DEMOCRACIA. YA MONTESQUIEU SEÑALÓ LA NECESIDAD DE ESTE PRINCIPIO COMO GARANTE DE LA SEGURIDAD JURÍDICA. SI LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES FUERAN LAS MISMAS QUE LAS ELABORAN Y SI NO EXISTE ENTRE UNA Y OTRAS NINGÚN ÓRGANO QUE DECIDIERE JURISDICCIONALMENTE LOS CONFLICTOS SURGIDOS CON MOTIVO DE DICHA APLICACIÓN Y QUE VELARA POR LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN, EN UNA PALABRA, FUERE UN SOLO ÓRGANO DEL ESTADO EL QUE CONCENTRARA LAS FUNCIONES LEGISLATIVA, EJECUTIVA Y JUDICIAL, NO HABRÍA SISTEMA

2.- BURCOA IGANCIO, "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1989, PAG. 205

DEMOCRÁTICO, QUE ES DE FRENOS Y CONTRAPESOS RECÍPROCOS, SINO AUTOCRACIA, CUALQUIERA QUE FUESE EL CONTENIDO IDEOLÓGICO DEL RÉGIMEN RESPECTIVO.

AHORA, BIEN EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE LOS PODERES ENSEÑA QUE CADA UNA DE ESTAS TRES FUNCIONES SE EJERZA SEPARADAMENTE POR ÓRGANOS ESTATALES DIFERENTES, DE TAL MANERA QUE SU DESEMPEÑO NO SE CONCENTRE EN UNO SOLO, COMO SUCEDE EN LOS RÉGIMENES MONÁRQUICOS ABSOLUTISTAS O EN LOS AUTOCRÁTICOS O DICTATORIALES, LA DIVISIÓN IMPLICA, PUES, SEPARACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL EN EL SENTIDO DE QUE SU RESPECTIVO EJERCICIO SE DEPOSITA EN ÓRGANOS DISTINTOS, INTERDEPENDIENTES, Y CUYA CONJUNTA ACTUACIÓN ENTRAÑA EN EL DESARROLLO DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO. DEBEMOS ENFATIZAR QUE ENTRE DICHOS PODERES NO EXISTE INDEPENDENCIA. SI FUESEN INDEPENDIENTES NO HABRÍA VINCULACIÓN RECÍPROCA: SERÍAN TRES PODERES SOBERANOS, ES DECIR, HABRÍA TRES SOBERANÍAS DIFERENTES, LO QUE ES INADMISIBLE, PUES EN ESTA HIPÓTESIS SE ROMPERÍA LA UNIDAD Y LA INDIVISIBILIDAD DE LA SOBERANÍA.

LA CALIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL OBEDECE A QUE SUS FUNCIONES PRIMORDIALES ESTRIBAN

EN ELABORAR LEYES, EN APLICARLAS EN CASOS CONCRETOS SIN RESOLVER NINGÚN CONFLICTO JURÍDICO O EN DECIDIR CONTROVERSIAS DE DERECHO CONFORME A ELLAS. ESTA PRIMORDIALIDAD FUNCIONAL NO EXCLUYE, SIN EMBARGO, QUE CADA UNO DE DICHS ÓRGANOS PUEDA EJERCER FUNCIONES QUE NO SE COMPENDAN EN SU PRINCIPAL ESFERA COMPETENCIAL. ASÍ, EL ÓRGANO LEGISLATIVO, ES DECIR, AQUEL CUYA PRIMORDIAL ACTIVIDAD CONSISTE EN ELABORAR LEYES, PUEDE DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN EJECUTIVA O ADMINISTRATIVA, O LA JURISDICCIONAL EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN. ESTA SITUACIÓN TAMBIÉN SE REGISTRA TRATÁNDOSE DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVO Y JUDICIAL AL ELABORAR RESPECTIVAMENTE NORMAS GENERALES, ABSTRACTAS E IMPERSONALES (REGLAMENTOS) Y SOLUCIONAR CONFLICTOS DE ACUERDO CON LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE EXCEPCIÓN QUE LES ATRIBUYA LA LEY FUNDAMENTAL; Y EL SEGUNDO A SU VEZ, REALIZAR ACTOS INTRÍNECAMENTE LEGISLATIVOS Y ADMINISTRATIVOS.

ESTAS CONSIDERACIONES FORTALECEN LA DISTINCIÓN QUE EXISTE ENTRE ÓRGANO Y PODER, PUES LA IDENTIFICACIÓN DE AMBOS CONCEPTOS PROVOCA SERIAS CONFUSIONES EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS MANDAMIENTOS CONSTITUCIONALES EN QUE SE EMPLEAN. LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL SON ESENCIALMENTE INALTERABLES. NADA NI NADIE PUEDE CAMBIAR SU IMPLICACIÓN

SUSTANCIAL. LO ÚNICO QUE PUEDE MODIFICARSE PRECEPTIVAMENTE ES SU DISTRIBUCIÓN ENTRE LOS ÓRGANOS DE ESTADO O REFORMARSE LA ÓRBITA COMPETENCIAL DE ÉSTOS. NO PUEDE, EN CONSECUENCIA, HABLARSE DE REFORMAS AL PODER LEGISLATIVO, EJECUTIVO O JUDICIAL, PORQUE EN PURIDAD JURÍDICA SÓLO PUEDEN REFORMARSE LAS ESTRUCTURAS ORGÁNICAS EN LAS QUE ESTOS PODERES SE DEPOSITAN.

EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN O SEPARACIÓN DE PODERES, CARACTERÍSTICO DE TODO RÉGIMEN DEMOCRÁTICO, FUE ADOPTADO POR TODAS LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS, CIRCUNSTANCIA QUE ERA LA NATURAL Y LÓGICA CONSECUENCIA DE LAS DOS PRIMORDIALES CORRIENTES JURÍDICO-POLÍTICAS QUE INFORMARON LAS BASES FUNDAMENTALES DE NUESTRO CONSTITUCIONALISMO, LA EMANÓ DE LOS IDEÓLOGOS FRANCESES DEL SIGLO XVIII Y LA QUE BROTÓ DEL PENSAMIENTO DE LOS POLÍTICOS Y JURISTAS QUE CREARON LA UNIÓN NORTEAMERICANA. SI EN LO TOCANTE A LA IDEA DE SOBERANÍA POPULAR ESTUVO SIEMPRE PRESENTE ROSSEAU EN LA MENTE DE LOS CREADORES Y ESTRUCTURADORES DEL ESTADO MEXICANO, MONTESQUIEU, POR SU PARTE, EJERCIÓ INDISCUTIBLE INFLUENCIA SOBRE ELLOS, Y FUE ASÍ COMO DESDE LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN SE PROCLAMA EL CONSEBIDO PRINCIPIO EN SUS ARTÍCULOS 11 Y 12, QUE ESTABLECEN RESPECTIVAMENTE QUE TRES SON LAS ATRIBUCIONES DE LA SOBERANÍA: LA FACULTAD

DE DICTAR LEYES, LA FACULTAD DE HACERLAS EJECUTAR Y LA FACULTAD DE APLICARLAS A LOS CASOS PARTICULARES Y QUE ESTOS TRES PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL NO DEBEN EJERCERSE POR UNA SOLA PERSONA, NI POR UNA SOLA CORPORACIÓN. EN EL DERECHO CONGRESIONAL DE 24 DE FEBRERO DE 1822 QUE ADOPTÓ LA MONARQUÍA MODERADA CONSTITUCIONAL CON LA DENOMINACIÓN DE IMPERIO MEXICANO, SE DECLARÓ QUE NO CONVINIENDO QUEDEN REUNIDOS EL PODER LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, EL CONGRESO SE RESERVA EL EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO EN TODA SU EXTENCIÓN, HABIENDO DELEGADO INTERINAMENTE EL PODER EJECUTIVO EN LAS PERSONAS QUE COMPOÑAN LA REGENCIA Y EL JUDICIAL EN LOS TRIBUNALES EXISTENTES A LA SAZÓN O EN LOS QUE POSTERIORMENTE SE EMPLANTASEN.

EL ACTA CONSTITUCIONAL DE LA FEDERACIÓN, DE 31 DE ENERO DE 1824, PROCLAMÓ EL MENCIONADO PRINCIPIO AL DISPONER EN SU ARTÍCULO 9 QUE, EL SUPREMO PODER DE LA FEDERACIÓN SE DIVIDE PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, PROHIBIENDO QUE ESTOS TRES PODERES SE REUNIERAN EN UNA COORPORACIÓN O PERSONA Y EL DEPÓSITO DEL LEGISLATIVO EN UN INDIVIDUO, PROHIBICIÓN QUE NO DECRETÓ LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824 AL ADOPTAR EL MISMO PRINCIPIO (ART. 6). EL CENTRALISMO, A TRAVÉS DE LAS

DOS CONSTITUCIONES QUE LO IMPLANTARON, O SEA LA DE 1836, LLAMADA SIETE LEYES CONSTITUCIONALES, Y LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843, TAMBIÉN PRECONIZARON EL REFERIDO PRINCIPIO, MISMO QUE SE HIZO NUGATORIO POR EL FAMOSO SUPREMO PODER CONSERVADOR ESTABLECIDO EN EL PRIMERO DE LOS ORDENAMIENTOS MENCIONADOS.

SEGÚN HEMOS DICHO, EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN O DIVISIÓN DE PODERES SE JUSTIFICA POR LA TENDENCIA DE LOS REGÍMENES DEMOCRÁTICOS HACIA EL ASEGURAMIENTO Y LA PRESERVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LOS GOBERNADOS EN AQUELLOS ASPECTOS QUE EN UN EJERCICIO SEA SOCIALMENTE PERMISIBLE. ADEMÁS, TAMBIÉN SE HA SOSTENIDO QUE EL MENCIONADO PRINCIPIO OBEDECE A LA DIVISIÓN DE TRABAJO QUE DEBE OPERAR PARA FACILITAR LAS COMPLEJAS Y TRASCENDENTES FUNCIONES DEL ESTADO, LAS CUALES DIFÍCILMENTE PODRÍAN DESEMPEÑARSE POR UN SÓLO ÓRGANO, AUNQUE ÉSTE LAS DELEGARA EN ÓRGANOS SUBALTERNOS, COMO ACONTECÍA EN LOS REGÍMENES MONÁRQUICO ABSOLUTISTAS.

1.3.- GENERALIDADES DEL PODER EJECUTIVO

HEMOS DICHO QUE EL CONCEPTO DE PODER IMPLICA LA IDEA DE ACTIVIDAD, FUERZA, ENERGÍA O DINÁMICA. DESDE ESTE PUNTO DE VISTA, CUANDO TAL ACTIVIDAD, FUERZA, ENERGÍA O DINÁMICA SE DESPLIEGAN POR EL ESTADO A TRAVÉS DE SUS MÚLTIPLES ÓRGANOS, SE ESTÁ EN PRESENCIA DEL PODER PÚBLICO QUE ES UN PODER SUPREMO DE IMPERIO, DE MANDO O DE GOBIERNO QUE SUBORDINA, SOMETE O ENCAUZA A TODOS LOS ENTES INDIVIDUALES Y COLECTIVOS QUE DENTRO DEL TERRITORIO ESTATAL EXISTEN Y ACTÚAN.

POR EL PODER EJECUTIVO SE ENTIENDE LA FUNCIÓN EJECUTIVA A TRAVÉS DE LA CUAL SE EJERCE, EN COORDINACIÓN E INTERDEPENDENCIA CON LA LEGISLATIVA Y LA JURISDICCIONAL, EL PODER PÚBLICO O DE IMPERIO DEL ESTADO MEDIANTE LA ACTUACIÓN DE UN CONJUNTO DE ÓRGANOS DE AUTORIDAD ESTRUCTURADOS JERÁRQUICAMENTE DENTRO DE UN CUADRO UNITARIO Y SISTEMATIZADO.

EL PODER EJECUTIVO, EN SU ACEPTIÓN FUNCIONAL, SUELE ADJETIVARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN DE PODER ADMINISTRATIVO, ES DECIR, DE FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO TODA FUNCIÓN, LA ADMINISTRATIVA O LA EJECUTIVA SE MANIFIESTA EN UNA DIVERSIDAD

CUALITATIVA Y CUANTITATIVA DE ACTOS DE AUTORIDAD ESPECÍFICOS QUE CORRESPONDEN AL TIPO ABSTRACTO DE ACTO ADMINISTRATIVO SEGÚN SUS ATRIBUTOS ESENCIALES, PRESENTA SUSTANCIALES DIFERENCIAS RESPECTO DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS O LEYES, POR UNA PARTE, Y DE LOS ACTOS JURISDICCIONALES POR LA OTRA. ÉSTAS DIFERENCIAS LÓGICAMENTE REPERCUTEN EN LA DISTINCIÓN ENTRE EL PODER EJECUTIVO COMO FUNCIÓN PÚBLICA Y DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JURISDICCIONAL BAJO LA MISMA CONCEPTUACIÓN.

EL PODER EJECUTIVO IMPLICA LA FUNCIÓN PÚBLICA QUE SE TRADUCE EN MÚLTIPLES Y DIVERSOS ACTOS DE AUTORIDAD DE CARÁCTER CONCRETO, PARTICULAR E INDIVIDUALIZADO, SIN QUE SU MOTIVACIÓN Y FINALIDAD ESTIBEN, RESPECTIVAMENTE, EN LA PREEXISTENCIA DE UN CONFLICTO, CONTROVERSIA O CUESTIÓN CONTECIOSA DE ÍNDOLE JURÍDICA, NI EN LA SOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

EL PODER EJECUTIVO CONSIDERADO COMO FUNCIÓN PÚBLICA DE IMPERIO, TRADUCE UNA ACTUACIÓN PERMANENTE Y CONSTANTE DE DETERMINADOS ÓRGANOS DEL ESTADO QUE SE ENCUENTRAN VINCULADOS EN UNA ESTRUCTURA SISTEMATIZADA Y EN UN CUADRO DE RELACIONES JERÁRQUICAS.

EN EL SISTEMA PRESIDENCIAL EL PODER EJECUTIVO, COMO FUNCIÓN PÚBLICA DE IMPERIO, RADICA, POR LO GENERAL, EN UN SOLO INDIVIDUO DENOMINADO PRESIDENTE. LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA TÓNICA DEL MENCIONADO SISTEMA SON SUSCEPTIBLES DE NORMARSE DIVERSAMENTE EN CADA RÉGIMEN JURÍDICO-POLÍTICO CONCRETO QUE LO HAYA ADOPTADO EN SU CORRESPONDIENTE CONSTITUCIÓN.

EL TITULAR DEL ÓRGANO SUPREMO EN QUIEN SE DEPOSITA EL PODER EJECUTIVO, SU INVESTIDURA DERIVA DE LA VOLUNTAD POPULAR. EN LA TEORÍA DEMOCRÁTICA ES ESTA VOLUNTAD, EL ORIGEN DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS PRIMARIOS DEL ESTADO.

EN EL SISTEMA PRESIDENCIAL, EL TITULAR DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO SUPREMO DEL ESTADO ASUME SU INVESTIDURA POR LA VOLUNTAD MAYORITARIA DEL PUEBLO EN ELECCIONES DIRECTAS O INDIRECTAS.

SI AL PRESIDENTE SE LE CONFÍA LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA COMO SUPREMO ÓRGANO EJECUTIVO DEL ESTADO, AL MISMO TIEMPO SE ENCUENTRA INVESTIDO CON LA NECESARIA FACULTAD DE NOMBRAR A SUS INMEDIATOS COLABORADORES PARA LA ATENCIÓN Y DESPACHO DE LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; Y COMO ÉL ES

PERSONALMENTE RESPONSABLE ANTE LA NACIÓN DE SU GESTIÓN GUBERNATIVA, PARALELAMENTE TALES COLABORADORES ASUMEN RESPONSABILIDAD DIRECTA ANTE EL PROPIO ALTO FUNCIONARIO. LA RESPONSABILIDAD PRESIDENCIAL NO SÓLO ES MOTIVO QUE JUSTIFICA DICHA FACULTAD DE NOMINACIÓN, SINO LA CONSIGUIENTE ATRIBUCIÓN DE REMOVER LIBRE Y DISCRECIONALMENTE A SUS MENCIONADOS COLABORADORES CUANDO LO JUZGUE OPORTUNO, CONVENIENTE O NECESARIO PARA LOS INTERESES DEL ESTADO Y LA BUENA MARCHA DE SU GOBIERNO.

LOS COLABORADORES MÁS CERCANOS O INMEDIATOS DEL PRESIDENTE SON SECRETARIOS DE ESTADO, YA QUE FUNGEN COMO AUXILIARES SUYOS EN LOS DISTINTOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

LA REPRESENTACIÓN INTERNA Y EXTERNA DEL ESTADO CORRESPONDE OBTIAMENTE AL PRESIDENTE EN EL SISTEMA RESPECTIVO. POR ELLO, A ESTE FUNCIONARIO SE LE SUELE DESIGNAR CON EL NOMBRE DE JEFE DE ESTADO.

COMO JEFE DE ESTADO, AL PRESIDENTE INCUMBE LA DIRECCIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL E INTERNACIONAL MEDIANTE LA ADOPCIÓN DE LAS DECISIONES, NORMAS DE CONDUCTA Y MEDIDAS FUNDAMENTALES QUE CONSIDERE PERTINENTE, SIENDO EL ÚNICO RESPONSABLE DE SUS

RESULTADOS, REPERCUSIONES Y CONSECUENCIAS. COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUPREMA DEL ESTADO, AL MULTICITADO FUNCIONARIO COMPETE ASIMISMO LA PLANEACIÓN DE LAS ACTIVIDADES SOCIOECONÓMICAS QUE DEBAN DESARROLLARSE EN BENEFICIO DEL PUEBLO, ASÍ COMO LA IMPLANTACIÓN DE LOS SISTEMAS, MEDIOS Y MÉTODOS PARA AFRONTAR SU PROBLEMÁTICA, SATISFACER SUS NECESIDADES Y ELEVAR SUS NIVELES DE VIDA. EN UN AUTÉNTICO SISTEMA PRESIDENCIAL, A NINGÚN OTRO ÓRGANO CORRESPONDE LA REALIZACIÓN DE ESAS TAREAS EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, SIN QUE TAL EXCLUSIVIDAD ENTRAÑE LA FALTA DE COLABORACIÓN DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO Y DE ASISTENCIA O DE ASESORÍA JURÍDICA, TÉCNICA Y CIENTÍFICA, NI SIGNIFIQUE QUE EN CIERTOS CASOS, QUE VARÍAN SEGÚN LAS ESTRUCTURAS CONSTITUCIONALES DE CADA ENTIDAD ESTATAL, LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES NO DEBAN SER CONTROLADAS POR EL CONGRESO.

ES EVIDENTE QUE EN EL SISTEMA PRESIDENCIAL INSTAURADO DENTRO DE UN RÉGIMEN DEMOCRÁTICO, EL PRESIDENTE NO ES TITULAR DE LA FACULTAD LEGISLATIVA, ES DECIR, EN ÉL NO RESIDE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE IMPERIO QUE CONSISTE EN LA CREACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS ABSTRACTAS, IMPERSONALES Y GENERALES LLAMADAS LEYES. LA AUSENCIA DE DICHA FACULTAD NO ES, DESDE LUEGO, ABSOLUTA O INEXCEPCIONAL, PUES EL PRESIDENTE EN LOS CASOS ESPECÍFICOS

SÍ ESTÁ LEGITIMADO CONSTITUCIONALMENTE PARA DESEMPEÑAR DICHA FUNCIÓN, ASÍ COMO PARA COLABORAR EN EL PROCESO DE FORMACIÓN LEGISLATIVA. SUPONER QUE EL PRESIDENTE ESTUVIESE INVESTIDO POR MODO GENERAL CON LA FACULTAD DE ELABORACIÓN LEGAL EQUIVALDRÍA A PERMITIR EL ROMPIMIENTO ESENCIAL DEL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO Y SU SUSTITUCIÓN POR LA AUTOCRACIA.

EL PRESIDENTE DEBE TENER ASIGNADO UN AMPLIO ÁMBITO DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA QUE ESTÉ EN CONDICIONES DE DESEMPEÑAR LAS IMPORTANTES Y TRASCENDENTES FUNCIONES DE GOBIERNO QUE TIENE ENCOMENDADAS DENTRO DEL SISTEMA RESPECTIVO. ESAS ATRIBUCIONES DEBEN CONCERNIR PRIMORDIALMENTE A LA FUNCIÓN EJECUTIVA DEL ESTADO, YA QUE SE SUPONE QUE EL PRESIDENTE, POR EL CONTACTO PERMANENTE QUE DEBE TENER CON LA REALIDAD SOCIOECONÓMICA Y POR EL CONOCIMIENTO DE LA MISMA QUE ESE CONTACTO ENTRAÑA, ES EL MEJOR CAPACITADO PARA AFRONTAR LA DIVERSIFICADA PROBLEMÁTICA DEL PAÍS Y TOMAR LAS MEDIDAS Y RESOLUCIONES IDÓNEAS CON LA COLABORACIÓN JURÍDICA TÉCNICA Y CIENTÍFICA NECESARIA QUE REQUIEREN LAS ACTIVIDADES GUBERNATIVAS EN EL ESTADO CONTEMPORÁNEO.

EN UN SISTEMA PRESIDENCIAL EL PREDOMINIO GUBERNATIVO

CORRESPONDE AL ÓRGANO EJECUTIVO SUPREMO. EN EL DILATADO ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, ÉL ES QUIEN CONCENTRA TODAS LAS FACULTADES QUE EJERCE DIRECTA Y PERSONALMENTE O POR CONDUCTO DE LAS AUTORIDADES SUBORDINADAS DE DIFERENTE CATEGORÍA Y COMPETENCIA MATERIAL, COLOCADAS EN UNA RELACIÓN JERÁRQUICA. LO QUE IMPIDE QUE DICHO SISTEMA DEGENERE EN AUTOCRACIA, ES LA NECESARIA SUSTRACCIÓN DE LAS FUNCIONES LEGISLATIVA Y JURISDICCIONAL DE ESE EXTENSO ÁMBITO, SIN PERJUICIO DE QUE EXCEPCIONAL O TEMPERAMENTALMENTE EL PRESIDENTE INTERVENGA EN ELLAS. SIN ESA SUSTRACCIÓN, QUE HACE PERVIVIR EL PRINCIPIO LLAMADO DE SEPARACIÓN DE PODERES, EL SISTEMA PRESIDENCIAL ABSORBERÍA LA DEMOCRACIA AL EXTREMO DE ELIMINARLA.

LOS ATRIBUTOS QUE CONFIGURAN JURÍDICAMENTE AL SISTEMA PRESIDENCIAL LOS ESTABLECE CLARAMENTE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917. ASÍ EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ES ELEGIBLE DIRECTAMENTE POR LA VOLUNTAD POPULAR MAYORITARIA (ART. 81); EL PODER EJECUTIVO FEDERAL SE DEPOSITA EN UN SOLO INDIVIDUO QUIEN LIBREMENTE PUEDE DESIGNAR Y REMOVER A SUS COLABORADORES MÁS INMEDIATOS LLAMADOS SECRETARIOS DE ESTADO (ART. 89, FRAC. II); EL CONJUNTO DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES CON QUE ESTÁ INVESTIDO LE ASIGNA EL PAPEL TRASCENDENTAL DE SER ÉL SUPREMO ADMINISTRADOR

PÚBLICO, EL REPRESENTANTE DEL ESTADO MEXICANO Y EL RESPONSABLE DIRECTO ANTE EL PUEBLO. LA ESFERA DE SUS FACULTADES JURÍDICAS ES TAN EXTENSA QUE ABARCA TODOS LOS RAMOS ADMINISTRATIVOS QUE SE CONJUGAN Y COMPENETRAN EN LA COMPLEJA VIDA DE LA NACIÓN, SIN QUE, POR OTRA PARTE, SU ACTUACIÓN GUBERNATIVA ESTÉ EXENTA DE LIMITACIONES IMPUESTAS POR EL RÉGIMEN DE JURIDICIDAD QUE CARACTERIZA A LA DEMOCRACIA NO LIBRE DE LOS NECESARIOS CONTROLES LEGISLATIVO Y JURISDICCIONAL.

1.4.- GENERALIDADES DEL PODER LEGISLATIVO.

SI EL PODER PÚBLICO EQUIVALE A LA ACTIVIDAD DE IMPERIO DEL ESTADO, Y SI UNA DE LAS FUNCIONES EN QUE SE DESARROLLA ES LA LEGISLATIVA, ÉSTA CONSISTE, POR ENDE, EN LA ELABORACIÓN DE LEYES. EL CONCEPTO DE LEY CUYA ESPECIFICACIÓN PERMITE DISTINGUIR ESA ACTIVIDAD DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES EN QUE TAMBIÉN SE TRADUCE EL PODER PÚBLICO Y QUE TAN DIVERSAMENTE SE HA PRETENDIDO DEFINIR POR LA DOCTRINA, DEBE ANALIZARSE CONFORME A UN CRITERIO MATERIAL, SEGÚN EL CUAL SE DETERMINAN SUS ATRIBUTOS ESENCIALES QUE LO DISTINGUEN DE LOS DEMÁS DE AUTORIDAD. LA LEY ES UN ACTO DE IMPERIO DEL ESTADO QUE TIENE COMO ELEMENTOS SUSTANCIALES LA ABSTRACCIÓN, LA IMPERATIVIDAD Y LA GENERALIDAD

Y POR VIRTUD DE LOS CUALES ENTRAÑA NORMAS JURÍDICAS QUE NO CONTRAEN SU FUERZA REGULADORA A CASOS CONCRETOS, PERSONALES O PARTICULARES NUMÉRICAMENTE LIMITADOS, PRESENTES O FETÉRITOS, SINO QUE LA EXTIENDEN A TODOS AQUELLOS SIN DEMARCACIÓN DE NÚMERO, QUE SE ENCUADREN O PUEDAN ENCUADRARSE DENTRO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVEAN.

UN ÓRGANO LLAMADO LEGISLATIVO PUEDE DESEMPEÑAR EL PODER LEGISLATIVO MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE LEYES O EL PODER ADMINISTRATIVO O EL JURISDICCIONAL SEGÚN SEAN LOS ACTOS QUE REALICE CONFORME A SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.

EL PODER PÚBLICO ESTATAL ES DIVISIBLE Y COMO EL PODER LEGISLATIVO ES UNO EN LOS QUE SE TRADUCE, ÉSTE TAMBIÉN TIENE DICHA CALIDAD. NO EXISTEN, EN CONSECUENCIA, VARIOS PODERES LEGISLATIVOS, SINO UNO SOLO, COMO TAMPOCO EXISTEN VARIOS PODERES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES, ENTENDIENDO COMO PODER, A LA MISMA ACTIVIDAD O FUNCIÓN DE IMPERIO DEL ESTADO. AHORA BIEN, EN UN RÉGIMEN FEDERAL, COMO EL NUESTRO, SE SUELE HABLAR DE DOS TIPOS DE PODERES: EL QUE CORRESPONDE A LA FEDERACIÓN Y EL QUE ATAÑE A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. ÉSTA DIVISIÓN ES JURÍDICAMENTE INADHISIBLE. LO QUE SUCEDE ES QUE DENTRO DE DICHO RÉGIMEN OPERA UN SISTEMA DE

DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL ENTRE LAS AUTORIDADES FEDERALES Y LAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS EN LO QUE CONCIERNE AL EJERCICIO DE LOS CONSABIDOS PODERES, FINCADO EN EL PRINCIPIO QUE ENSEÑA QUE LAS ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN NO CONCEDE EXPRESAMENTE A LAS PRIMERAS SE ENTIENDEN RESERVADAS A LAS SEGUNDAS Y QUE SE CONTIENE EN EL ARTÍCULO 124 DE NUESTRA LEY SUPREMA. CONFORME A ÉL, Y TRATÁNDOSE ESPECÍFICAMENTE DEL PODER LEGISLATIVO, LA CONSTITUCIÓN SEÑALA LAS MATERIAS SOBRE LAS QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA FACULTAD PARA DESEMPEÑARLO, ES DECIR, PARA ELABORAR LEYES, INCUMBIENDO A LAS LEGISLATURAS LOCALES EJERCERLO EN LAS DEMÁS. ÁMBOS TIPOS DE ÓRGANOS LEGISLATIVOS DESPLIEGAN UNA MISMA FUNCIÓN DENTRO DE UN CUADRO COMPETENCIAL DIFERENTE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE EXISTAN DOS ESPECIES DE PODERES, SINO DOS CLASES DE ENTIDADES, LA FEDERAL Y LAS LOCALES EN QUIENES SE DEPOSITA.

HACIENDO UN POCO DE HISTORIA CONSIDERO PERTINENTE QUE DEBEMOS HACER UNA BREVE REFERENCIA HISTÓRICA GENERAL; EN CUANTO AL EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO ENTENDIENDO COMO LA FUNCIÓN PÚBLICA, ES DECIR, COMO ACTIVIDAD QUE SE MANIFIESTA EN ELABORAR LEYES O NORMAS JURÍDICAS GENERALES, ABSTRACTAS E IMPERSONALES, LA HISTORIA NOS REVELA QUE, POR LO COMÚN, SIEMPRE HA EXISTIDO UNA

ESPECIE DE FENÓMENO DE COLABORACIÓN ENTRE DIFERENTES ÓRGANOS EN AQUELLOS PUEBLOS QUE EN DETERMINADAS ÉPOCAS DE SU VIDA POLÍTICA NO ESTUVIERON SOMETIDOS A UNA VOLUNTAD UNIPERSONAL O AUTOCRÁTICA, ES DECIR, DICHO PODER SE SOLÍA DEPOSITAR NO EN UN SOLO INDIVIDUO, SINO EN DIVERSAS ENTIDADES O FUNCIONARIOS QUE CONCURRÍAN EN LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA.

EL SENADO, COMO INDICA LA PALABRA Y TODOS LO SABEMOS, DESDE LOS TIEMPOS REMOTOS, EN LOS PUEBLOS DE LA ANTIGÜEDAD, HA ESTADO COMPUESTO DE LAS PERSONAS DE MAYOR EXPERIENCIA, SABIDURÍA Y EDAD, COMO SUCEDÍA EN GRECIA Y EN ROMA; PERO NO SOLAMENTE ERAN LA EDAD Y LA EXPERIENCIA LO QUE SE REQUIERÍA, EL SENADO HA TENIDO OTRO CARÁCTER EN TODOS LOS PAÍSES, DESDE HACE DOS MIL AÑOS ES UNA INSTITUCIÓN DE CARÁCTER MERAMENTE ARISTOCRÁTICO. EL SENADO SIEMPRE HA REPRESENTADO A LAS CLASES MÁS ALTAS; EN ROMA A LOS PATRICIOS; EN VENECIA IGUALMENTE Y HASTA EN LA MODERNA INGLATERRA LA CÁMARA DE LOS LORES, QUE EQUIVALE A LA DE LOS SENADORES O AL SENADO DE LAS DEMÁS NACIONES, ES LA REPRESENTACIÓN DIRECTA DE LAS CLASES MÁS ALTAS. POR ESTE MOTIVO, LAS NACIONES EUROPEAS, AL ADMITIR EL RÉGIMEN REPRESENTATIVO EN EL SIGLO XIX, COMENZANDO POR FRANCIA AL ENTRAR LOS BORBONES, ESTABLECIERON EL SENADO CON UN CARÁCTER VERDADERAMENTE ARISTOCRÁTICO; ALLÍ HABÍA CURULES

PARA LOS PRÍNCIPES DE LA SANGRE, PARA LOS NOBLES, PARA LOS MILITARES, PARA EL CLERO, EN FIN, TODAS LAS CLASES PRIVILEGIADAS TENÍAN ALLÍ SU ÚLTIMO REDUCTO; LAS CLASES POPULARES ENTRABAN A LA CÁMARA DE DIPUTADOS, A LA CÁMARA DE LOS COMUNES, COMO SE DICE EN INGLATERRA. LA CÁMARA ALTA NO ES LA CÁMARA DE LOS COMUNES, SINO LA CÁMARA DEL PARTIDO DE LA NOBLEZA Y DE LOS PRIVILEGIADOS.

POR ESTE MOTIVO, AL HACERSE LA CONSTITUCIÓN, DE 1857, DESDE LA COMISIÓN QUE FORMÓ EL PROYECTO HASTA LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE AQUELLA ÉPOCA, ESTUVIERON CONTRARIADOS AL SENADO, PORQUE VEÍAN EN ÉL UNA INSTITUCIÓN DE CARÁCTER ARISTOCRÁTICO Y, NO OBSTANTE LAS DIFICULTADES QUE SE PRESENTARON POR LA FALTA DE LA CÁMARA COLEGISLADORA, SE VOTÓ EN 1857 LA CÁMARA ÚNICA O SEA LA ASAMBLEA POPULAR, COMO REPRESENTACIÓN EXCLUSIVA DE LA OPINIÓN DEL PUEBLO; ENTONCES EL ODIOS, EL ABORRECIMIENTO AL SENADO Y EL RECUERDO DE LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS QUE HABÍA TENIDO, FUERON COMPLETOS Y TRIUNFÓ DE UN MODO ABSOLUTO EN LA OPINIÓN DE LOS DIPUTADOS; PASARON ALGUNOS AÑOS, Y EN 1874, DURANTE EL GOBIERNO DEL SEÑOR LERDO, DURANTE EL CUAL SE PROCURÓ HACER LAS INSTITUCIONES MEXICANAS UN POCO MÁS ADAPTABLES, COMPRENDIÉNDOSE LA NECESIDAD DE QUE HUBIERA DOS CÁMARAS, PARA QUE LA SEGUNDA CÁMARA, COMPUESTA DE MIEMBROS DE MÁS EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTOS,

REVISARA LOS ACTOS DE LA PRIMERA Y PUDIERAN ASÍ UNIRSE LOS DOS CONCEPTOS; LA INSPIRACIÓN, LA INICIATIVA, LA IMPETUOSIDAD DE LA CÁMARA BAJA, CON LA PRUDENCIA, LA EXPERIENCIA Y, HASTA CIERTO PUNTO, EL ESPÍRITU CONSERVADOR DE LA CÁMARA ALTA, Y QUE PUDIERA ÉSTA HACER CONTRAPESO A LA CÁMARA BAJA. ENTOCES APARECIÓ EL SENADO EN MÉXICO; PERO SI ATENDEMOS A LAS DISCUSIONES DE ENTONCES Y A LAS DE 1857, COMPRENDERÁN USTEDES QUE EL SENADO EN MÉXICO NO TIENE EL CARÁCTER ARISTOCRÁTICO QUE SE LE HA DADO EN OTRAS NACIONES, SINO QUE SE ADMITIÓ SOLAMENTE COMO CÁMARA COLEGISLADORA DE LA DE DIPUTADOS PARA LA FORMACIÓN DE LAS LEYES. DE ALLÍ VIENE QUE EL SENADO NO TENGA EN MÉXICO UNA FORMACIÓN DISTINTA DE LA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS; SI REPRESENTARA INTERESES DISTINTOS Y FUERA UNA CÁMARA ARISTOCRÁTICA, SI LAS CLASES PRIVILEGIADAS, LOS RICOS, LOS INDUSTRIALES, LOS PROPIETARIOS, LOS PROFESIONALES, TUVIERAN REPRESENTACIÓN EN LA CÁMARA DE SENADORES ENTONCES LA FORMACIÓN DE ESTA CÁMARA DEBERÍA SER DE OTRA MANERA, COMO LO ESTABLECIERON LAS CONSTITUCIONES DE 1843 Y 1836, EN LAS CUALES LOS SENADORES ERAN ELECTOS, DOS TERCERAS PARTES, POR LAS LEGISLATURAS LOCALES Y LA OTRA TERCERA PARTE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; ERA PUES, DE CARÁTER ENTERAMENTE PRIVILEGIADO, ERA EL GOBIERNO, POR DECIRLO ASÍ QUE ENTRABA A LA FORMACIÓN DE LA

LEY, COMO ENTIDAD POLÍTICA, COMO SER DISTINTO EL CRUPO SOCIAL.

AHORA BIEN, EN RELACIÓN CON EL CONGRESO DE LA UNIÓN EL CUAL ES UN ORGANISMO BICAMERAL EN QUE SE DEPOSITA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, O SEA, LA FUNCIÓN DE IMPERIO DEL ESTADO MEXICANO CONSISTE EN CREAR NORMAS JURÍDICAS ABSTRACTAS GENERALES E IMPERSONALES LLAMADAS LEYES EN SENTIDO MATERIAL. LA ALUDIDA DENOMINACIÓN EQUIVALE A LOS NOMBRES DE CONGRESO FEDERAL O CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES DECIR, CONGRESO DE LA FEDERACIÓN.

AL ASEVERARSE QUE EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN SE DEPOSITA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, DESTACADAMENTE DISTINTO DEL PODER CONSTITUYENTE, NO DEBE SUPONERSE QUE ESTE ORGANISMO NO DESEMPEÑE FUNCIONES QUE NO ESTRIBEN EN ELABORAR LEYES, PUES AUNQUE LA CREACIÓN LEGISLATIVA SEA SU PRINCIPAL TAREA, SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL ABARCA FACULTADES QUE SE DESARROLLAN EN ACTOS NO LEGISLATIVOS, MISMO QUE SUELES CALIFICARSE, A GROSSO MODO, EN DOS TIPOS, A SABER: POLÍTICO-ADMINISTRATIVO Y POLÍTICO-JURISDICCIONALES. EN OTRA PALABRAS, LA CONSTITUCIÓN OTORGA TRES ESPECIES DE FACULTADES AL CONGRESO DE LA UNIÓN Y QUE SON: LAS LEGISLATIVAS, LAS POLÍTICAS-ADMINISTRATIVAS Y LAS POLÍTICO-

JURISDICCIONALES EJERCITABLES SUCESIVAMENTE POR CADA UNA DE LAS CÁMARAS QUE LO COMPONEN Y CUYA ACTUACIÓN CONJUNTA PRODUCE LOS ACTOS RESPECTIVOS EN QUE SE TRADUCEN: LAS LEYES, LOS DECRETOS Y LOS FALLOS. DE ESAS TRES CLASES DE FACULTADES, LA POLÍTICO-JURISDICCIONAL ES LA MENOS DILATADA, PUES SÓLO SE DESEMPEÑA EN CASOS ESPECÍFICOS Y ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON SUS MIEMBROS INDIVIDUALES COMPONENTES, DIPUTADOS Y SENADORES, CON LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SECRETARIOS DE ESTADO, PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DE LOS ESTADOS, GOBERNADORES Y DIPUTADOS DE LAS LEGISLATURAS LOCALES Y EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 108 Y 111 CONSTITUCIONALES.

EN RELACIÓN CON LA CÁMARA DE DIPUTADOS LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA ES UNA FIGURA QUE IMPLICA UNA CONDICIÓN SINE OUA NON DE LOS REGÍMENES DEMOCRÁTICOS, EN LOS QUE SE SUPONE EL PODER DEL ESTADO PROVIENE DEL PUEBLO, EJERCIDO A TRAVÉS DE FUNCIONARIOS PRIMARIOS CUYA INVESTIDURA PROCEDE DE UNA ELECCIÓN POPULAR MAYORITARIA. SIN DICHA REPRESENTACIÓN NO PUEDE HABLARSE VÁLIDAMENTE DE DEMOCRACIA, AUNQUE ÉSTA SE PROCLAME COMO FORMA DE GOBIERNO DOGMÁTICAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN.

LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA, PARA NO DENOTAR UNA SIMPLE FÓRMULA CONSTITUCIONAL, DEBE SER EFECTIVA EN LA REALIDAD, EN CUANTO QUE LOS REPRESENTANTES POPULARES AUTÉNTICAMENTE DERIVEN SU NOMBRAMIENTO O ELECCIÓN DE LA VOLUNTAD MAYORITARIA DE LA CIUDADANÍA.

LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA OSTENTA DIFERENTES ATRIBUTOS QUE LA DISTINGUEN DE OTRAS FIGURAS, COMO LA DELEGACIÓN Y EL MANDATO. NO ES CORRECTO, POR ENDE, HABLAR INDISTINTAMENTE DE CUALQUIERA DE LOS DICHOS CONCEPTOS COMO SI FUERAN EQUIVALENTES. LA DELEGACIÓN Y EL MANDATO NO IMPORTAN ACTOS EXCLUSIVOS DE LOS RÉGIMENES DEMOCRÁTICOS; EN CAMBIO, SÓLO EN ÉSTOS SE DA LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA.

POR LO QUE ATAÑE A LA CÁMARA DE SENADORES EL ARTÍCULO 56 CONSTITUCIONAL DISPONE QUE LA CÁMARA DE SENADORES SE COMPODRÁ DE DOS MIEMBROS POR CADA ESTADO Y DOS POR EL DISTRITO FEDERAL, NOMBRADOS EN ELECCIÓN DIRECTA. LA CÁMARA SE RENOVARÁ POR MITAD CADA TRES AÑOS.

CARACTERIZÁNDOSE EN RÉGIMEN FEDERAL, ENTRE OTROS ATRIBUTOS, POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD NACIONAL

PRINCIPALMENTE POR LO QUE A LA CREACIÓN LEGISLATIVA CONCIERNE CONFLUYEN TODAS LAS ENTIDADES QUE LO CONFORMAN. EL SENADO, DADA SU COMPOSICIÓN ORGÁNICA, ES EL CUERPO ESTATAL EN QUE ESA CONFLUENCIA SE MANIFIESTA, TAL SUERTE QUE, A TRAVÉS DE ÉL, SE LOGRA LA IGUALACIÓN POLÍTICO-JURÍDICA ENTRE ELLAS. SIN EL SENADO, LAS MENCIONADAS ENTIDADES NO ESTARÍAN EN SITUACIÓN PARITARIA EN CUANTO A LAS FUNCIONES DIVERSAS DEL ÓRGANISMO LEGISLATIVO NACIONAL, COMO SUCEDER EN LOS SISTEMAS UNICAMERALES, PUES EXISTIENDO SÓLO UN ÓRGANO LEGISLADOR, COMPUESTO POR DIPUTADOS ELEGIBLES CADA UNO POR DETERMINADO NÚMERO DE HABITANTES, LOS ESTADOS CON MAYOR DENSIDAD DEMOGRÁFICA ACREDITAN MÁS INDIVIDUOS QUE LOS DE ESCASA POBLACIÓN.

ES LÓGICO POR OTRA PARTE, QUE ATENDIENDO A LA NATURALEZA REPRESENTATIVA DEL SENADO, NO PUEDE HABER SENADORES DE PARTIDO, YA QUE LA ELECCIÓN DE ÉSTOS, NO TIENE COMO MEDIDA LA DENSIDAD DEMOGRÁFICA SINO EL NÚMERO DE ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME AL ARTÍCULO 56 CONSTITUCIONAL. EN EL SENADO NO PUEDE HABER NINGUNA REPRESENTACIÓN QUE NO SEA LA DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL, DESVIRTUÁNDOSE ESENCIALMENTE SU CARÁTER DE CÁMARA EQUILIBRADORA EN LA HIPÓTESIS CONTRARIA, ES DECIR, SI DICHO ÓRGANO SE INTEGRARA CON PERSONAS QUE NO REPRESENTEN A TALES ENTIDADES

SINO A GRUPOS O PARTIDOS POLÍTICOS, RAZÓN QUE NOS INDUCE A AFIRMAR, ADEMÁS, QUE TAMPOCO ES OPERANTE EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL TRATÁNDOSE DE LOS SENADORES.

LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES NO EXCLUYEN, SIN EMBARGO, LA POSIBILIDAD DE QUE EN EL SENADO HAYA SENADORES QUE PERTENEZCAN A DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS, POSIBILIDAD QUE SE FUNDA EN QUE POR CADA ESTADO Y EL DISTRITO FEDERAL DEBE HABER DOS DE ELLOS. POR LO TANTO, BIEN PUEDE SUCEDER QUE UN CANDIDATO A SENADOR POR UN PARTIDO OBTenga LA MAYORÍA DE LOS VOTOS POPULARES EN LA CANTIDAD DE QUE SE TRATE Y QUE OTRO CANDIDATO, POSTULADO POR UN PARTIDO DIFERENTE, LOGRE MÁS VOTOS SOBRE LOS RESTANTES Y QUEDE COLOCADO EN SEGUNDO LUGAR DENTRO DEL NÚMERO DE SUFRAGIOS EMITIDOS. LA REALIZACIÓN DE ESA POSIBILIDAD, QUE VENDRÍA A DEMOCRATIZAR AL SENADO, DEPENDE DEL GRADO DE CIVISMO DEL PUEBLO ELECTOR Y DE LAS PERSONAS QUE ENCARNEN A LOS ÓRGANOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL Y EN LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES DE SENADORES Y QUE EN DEFINITIVA SON LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN LO QUE AL DISTRITO FEDERAL CONCIERNE.

PARA FINALIZAR EL PRESENTE APARTADO HABLAREMOS SOBRE LA

COMISIÓN PERMANENTE QUE SE COMPONE DE TREINTA Y SIETE MIEMBROS, O SEA, POR DIECINUEVE DIPUTADOS Y DIECIOCHO SENADORES, NOMBRADOS POR SUS REPECTIVAS CÁMARAS LA VÍSPERA DE LA CLAUSURA DE LAS SESIONES. FUNCIONA EXCLUSIVAMENTE DURANTE LOS RECESOS DEL CONGRESO. LA PRESIDENCIA Y LA VISEPRESIDENCIA DE DICHA COMISIÓN CORRESPONDEN SUCESIVAMENTE, POR CADA PERIODO, A LOS DIPUTADOS Y A LOS SENADORES QUE HUBIESEN SIDO DESIGNADOS PARA INTEGRARLA, SEGÚN LO DECLARA LA LEGISLACIÓN INTERIOR DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ATENDIENDO A SU COMPOSICIÓN, LA COMISIÓN PERMANENTE ES UN ORGANISMO QUE DERIVA DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE DE ÉSTE, SIGUIÉNDOSE A ESTE RESPECTO NUESTRA TRADICIÓN CONSTITUCIONAL.

1.5.- GENERALIDADES DEL PODER JUDICIAL

LA LOCUCIÓN PODER JUDICIAL SUELE EMPLEARSE, COMO SE SABE, EN DISTINTOS ASPECTOS QUE SON: EL ORGÁNICO Y EL FUNCIONAL. CONFORME AL PRIMERO, QUE ES MUY IMPROPIO AÚN QUE MUY USUAL, EL PODER JUDICIAL DENOTA A LA JUDICATURA MISMA, ES DECIR, AL CONJUNTO DE TRIBUNALES FEDERALES O LOCALES ESTRUCTURADOS Y DOTADOS DE DISTINTA COMPETENCIA. BAJO EL SEGUNDO SENTIDO, DICHO CONCEPTO IMPLICA LA FUNCIÓN O ACTIVIDAD QUE LOS ÓRGANOS JUDICIALES DEL ESTADO DESEMPEÑAN SIN QUE SEA TOTAL Y NECESARIAMENTE

JURISDICCIONAL, PUESTO QUE SU EJERCICIO TAMBIÉN COMPRENDE, POR EXCEPCIÓN, ACTOS ADMINISTRATIVOS. TAMPOCO LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL SÓLO ES DESPLEGABLE POR LOS ÓRGANOS JUDICIALES FORMALMENTE CONSIDERADOS, YA QUE ES SUSCEPTIBLE DE EJERCITARSE POR ÓRGANOS QUE, DESDE EL MISMO PUNTO DE VISTA, SON ADMINISTRATIVOS O LEGISLATIVOS.

ADEMÁS DENTRO DEL CONJUNTO DE ÓRGANOS FORMALMENTE ADMINISTRATIVOS HAY ENTIDADES AUTORITARIAS CUYA COMPETENCIA SE INTEGRA PRIMORDIAL Y RELEVANTEMENTE CON FACULTADES JURISDICCIONALES, COMO SUCEDER CON LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, SIN QUE ESTOS TRIBUNALES FORMEN PARTE DEL PODER JUDICIAL EN EL SENTIDO ORGÁNICO. POR OTRO LADO, EXISTEN LOS TRIBUNALES DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE ENCUENTRAN EN LA MISMA SITUACIÓN QUE LOS LABORALES EN CUANTO QUE ESTRUCTAMENTE, Y DESDE UN PUNTO DE VISTA CLÁSICO Y TRADICIONAL, TAMPOCO PERTENECEN A DICHO PODER.

RESPECTO DE LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LOS TRIBUNALES FEDERALES PODEMOS ARGUMENTAR LO SIGUIENTE; ENTRE LAS FACULTADES QUE LA CONSTITUCIÓN OTORGA A LOS TRIBUNALES FEDERALES EN SU ARTÍCULO 104 FIGURAN LAS QUE ENTRAÑAN, EN CUANTO A SU EJERCICIO,

UNA FUNCIÓN QUE SE DESARROLLA ANÁLOGAMENTE A LA QUE SE DESPLIEGA EN LOS PROCESOS DEL ORDEN COMÚN, PUES TIENE POR FINALIDAD LA RESOLUCIÓN DE UN PROBLEMA JURÍDICO QUE PUEDE O NO SER CONSTITUCIONAL, SIN QUE DICHS TRIBUNALES SE SITUEN EN UNA RELACIÓN DE HEGEMONÍA SOBRE LOS DEMÁS ÓRGANOS DEL ESTADO Y SIN QUE PRETENDAN ESTABLECER EL EQUILIBRIO ENTRE ELLOS MEDIANTE EL CONTROL DE SUS ACTOS. LA FUNCIÓN JUDICIAL PROPIAMENTE DICHA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES CONSISTE EN RESOLVER CONTROVERSIAS JURÍDICAS DE DIFERENTE NATURALEZA SIN PERSEGUIR NINGUNO DE LOS OBJETIVOS INDICADOS, TRADUCIÉNDOSE SU EJERCICIO EN LOS LLAMADOS JUICIOS FEDERALES, ESENCIALMENTE DISTINTOS DEL AMPARO, Y QUE PUEDEN SER CIVILES LATO SENSU O SEA, MERCANTILES Y CIVILES STRICTO SENSU, PENALES Y ADMINISTRATIVOS, CONOCIENDO DE ELLOS EN PRIMERA INSTANCIA LOS JUECES DE DISTRITO.

TAMBIÉN INCUMBE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, FUERA DEL JUICIO DE AMPARO, EL CONOCIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE SE INTERPONGAN CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE LOS TRIBUNALES CONTECIOSO-ADMINISTRATIVOS CREADOS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XXIX II DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN.

HACIENDO REFERENCIA A ALGUNOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS PODEMOS DECIR QUE EL PODER COMO FUNCIÓN PÚBLICA ESTATAL ES ESENCIALMENTE INVARIABLE, SIN ESTAR SUJETO, POR ENDE, A CONDICIONES TEMPORALES, YA QUE, COMO ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, ESTRIBA EN DIRIMIR CONFLICTOS O CONTROVERSIAS JURÍDICAS DE DIFERENTE NATURALEZA MATERIAL QUE PUEDEN SUSCITARSE ENTRE SUJETOS DE MUY DIVERSA ÍNDOLE.

EN CONSECUENCIA, Y CON APOYO EN LAS MUY SUMERAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN, LA REFERENCIA HISTÓRICA RESPECTO DEL PODER JUDICIAL EN MÉXICO LA ENFOCAREMOS HACIA LOS DISTINTOS DOCUMENTOS CONSTITUCIONALES QUE REGISTRA LA VIDA JURÍDICA DE NUESTRO PAÍS A PARTIR DE LA CONSUMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL.

A RAÍZ DE QUE SE CONSUMÓ NUESTRA EMANCIPACIÓN POLÍTICA, EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1822, POR DECRETO DE 26 DE FEBRERO DE ESE AÑO, CONFIRMÓ PROVISIONALMENTE TODOS LOS TRIBUNALES EXISTENTES A LA SAZÓN Y QUE NO ERAN OTROS QUE LOS COLONIALES, ES DECIR, LOS QUE FUNCIONABAN ANTES DE LA CONSTITUCIÓN GADITANA DE 1812, PUES LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL QUE ESTA CARTA ESTABLECIÓ NO PUDO IMPLANTARSE EN LA NUEVA ESPAÑA POR NO HABERLO PERMITIDO LAS CIRCUNSTANCIAS POLÍTICAS DE LA ÉPOCA. TAMPOCO FUE ÓBICE PARA

LA SUPERVIVENCIA EFÍMERA DE DICHS TRIBUNALES, LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN QUE FUE ABSOLUTAMENTE IGNORADA POR TAL CONGRESO, NO OBSTANTE QUE REFLEJÓ EN SUS PRINCIPIOS BÁSICOS LA AUTÉNTICA IDEOLOGÍA DE LA INSURGENCIA MEXICANA.

EN EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN DE 31 DE ENERO DE 1824 SE PREVIO LA CREACIÓN DE UNA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ÓRGANO QUE, CON LOS TRIBUNALES QUE SE ESTABLECIERAN EN CADA ESTADO, ERA EL DEPOSITARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. DENTRO DEL RÉGIMEN FEDERATIVO EN QUE SE ORGANIZÓ AL ESTADO MEXICANO POR LA CONSTITUCIÓN DE 4 DE OCTUBRE DE 1824, DICHO PODER SE CONFIO A ESE CUERPO COLEGIADO, A LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y A LOS JUZGADOS DE DISTRITO COMPUESTOS AMBOS POR UN JUEZ LETRADO.

LA CONSTITUCIÓN DE 1857, DISPUSO QUE LA SUPREMA CORTE SE COMPONÍA DE ONCE MINISTROS PROPIETARIOS, CUATRO SUPERNUMERARIOS, UN FISCAL Y UN PROCURADOR GENERAL, SIN HABER DIVIDIDO A DICHO CUERPO JUDICIAL EN SALAS, POR LO QUE FUNCIONABA EN CUALQUIER CASO COMO TRIBUNAL PLENO. POR REFORMA DE 20 DE MAYO DE 1900 SE ELEVÓ A QUINCE EL NÚMERO DE MINISTROS DETERMINÁNDOSE QUE DEBÍA OPERAR CON ESTE ÚLTIMO CARÁCTER Y EN SALAS DE LA MANERA QUE ESTABLECIESE LA LEY.

AL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN MADERISTA, QUE CULMINÓ CON LA RENUNCIA DEL GENERAL PORFIRIO DÍAZ A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA SUPREMA CORTE Y LOS DEMÁS TRIBUNALES FEDERALES SUBSISTIERON, PERO COMO DON VENUSTIANO CARRANZA, EN EL PLAN DE GUADALUPE NO SÓLO DESCONOCIÓ AL GOBIERNO ESPURIO DE VICTORIANO HUERTA, SINO A LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS ÓRGANOS JUDICIALES MENCIONADOS ESTABAN CONDENADOS A DESAPARECER COMO EFECTO INMEDIATO Y FATAL DE LA VICTORIA DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA. ASÍ, POR DECRETO DE 14 DE AGOSTO DE 1914 SE DISOLVIÓ LA SUPREMA CORTE, QUE SE VOLVIÓ A CREAR EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917, SIN QUE, POR ENDE, HAYA EXISTIDO DURANTE EL PERIODO MENCIONADO.

EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL PROPIAMENTE DICHA NO ENTRAÑA NINGUNA RELACIÓN POLÍTICA, DE PODER A PODER, ENTRE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL TITULAR DE LA MISMA Y CUALQUIER OTRA AUTORIDAD, SEA LEGISLATIVA, EJECUTIVA O JUDICIAL, FEDERAL O LOCAL, PUESTO QUE NO TIENE COMO OBJETIVO PRIMORDIAL EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL, SINO QUE SU FINALIDAD SÓLO ESTRIBA EN RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO QUE SE SOMETE A SU CONOCIMIENTO. POR EL CONTRARIO, CUANDO LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, CON EXCLUSIÓN DE LOS TRIBUNALES ÚNITARIOS DE CIRCUITO, DESPLIEGAN

SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SE COLOCAN EN UNA RELACIÓN POLÍTICA, EN EL AMPLIO SENTIDO DE LA PALABRA, CON LOS DEMÁS PODERES FEDERALES O LOCALES, AL ABORDAR EL EXAMEN DE LOS ACTOS REALIZADOS POR ÉSTOS PARA ESTABLECER SI CONTRAVIENEN O NO EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL, CUYA PROTECCIÓN Y TUTELA SON EL PRINCIPAL OBJETO DE LA FUNCIÓN DE CONTROL CONSTITUCIONAL CON LAS INHERENTES LIMITACIONES LEGALES.

EL PODER JUDICIAL FEDERAL, EN EL DESEMPEÑO DE AMBAS FUNCIONES, SE COLOCA EN UNA SITUACIÓN JURÍDICA DISTINTA, A SABER: CUANDO EJECUTA LA FUNCIÓN JUDICIAL SE TRADUCE EN UN MERO JUEZ QUE RESUELVE UN CONFLICTO DE DERECHO EXCLUSIVAMENTE, Y EN EL CASO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE ERIGE EN MANTENEDOR, PROTECTOR Y CONSERVADOR DEL ORDEN CREADO POR LA CONSTITUCIÓN EN LOS DISTINTOS CASOS QUE SE PRESENTEN A SU CONOCIMIENTO.

RESPECTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PODEMOS ARGUMENTAR QUE DICHO ALTO TRIBUNAL SE COMPONE DE VEINTIÚN MINISTROS NUMERARIOS Y CINCO SUPERNUMERARIOS O SUPLENTES Y FUNCIONA EN SALAS O EN PLENO SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL. EL NOMBRAMIENTO DE UNOS Y OTROS PROVIENE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUIEN DEBERÁ SOMETERLO A LA CONSIDERACIÓN DEL SENADO,

EL CUAL DEBERÁ APROBARLO O RECHAZARLO DENTRO DEL IMPRORRÓGABLE TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, TRANSCURRIDO EL CUAL, SIN DETERMINACIÓN ALGUNA POR PARTE DE DICHO ÓRGANO, SE ENTENDERÁ ADMITIDO. LA APROBACIÓN SENATORIAL ES CONDICIÓN SINE QUA NON PARA LA EFICACIA DEL NOMBRAMIENTO PRESIDENCIAL, YA QUE SIN ELLA, LOS MINISTROS DESIGNADOS NO PUEDEN TOMAR POSESIÓN DEL CARGO.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PUEDE EJECUTAR, ACTOS ADMINISTRATIVOS DIVERSOS, LA ACTIVIDAD TOTAL DE LA SUPREMA CORTE NO SE CONTRAE AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, PUES CONSTITUCIONALMENTE ESTÁ FACULTADA PARA REALIZAR ACTOS ADMINISTRATIVOS, QUE CONSISTEN PRINCIPALMENTE EN FORMULAR NOMBRAMIENTOS VARIOS CON FINALIDADES DIVERSAS. TALES NOMBRAMIENTOS CONCIERNEN A LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, TANTO NUMERARIOS COMO SUPERNUMERARIOS Y EN ESTE ÚLTIMO CASO PARA QUE AUXILIEN LAS LABORES DE LOS TRIBUNALES O JUZGADOS DONDE HUBIERE RECARGO DE NEGOCIOS A FIN DE OBTENER QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA, PUDIENDO GIRARLOS, ADEMÁS, EN FAVOR DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS O DE CUALQUIERA DE LOS ALUDIDOS FUNCIONARIOS.

OTROS ACTOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO QUE CONSTITUCIONALMENTE

INCUMBEN A LA SUPREMA CORTE CONSISTEN EN CAMBIAR DE ADSCRIPCIÓN A LOS JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO, ASÍ COMO EN VIGILAR SU CONDUCTA A TRAVÉS DE LOS RESPECTIVOS MINISTROS VISITADORES.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA MANIFIESTA TAMBIÉN INTERVENCIÓN EN MATERIA POLÍTICA Y MEDIANTE UNA ADICIÓN QUE SE INTRODUJO AL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL, PROVENIENTE DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DE OCTUBRE DE 1977, SE FACULTÓ A LA SUPREMA CORTE PARA PRACTICAR DE OFICIO LA AVERIGUACIÓN DE ALGÚN HECHO O HECHOS QUE CONSTITUYAN LA VIOLACIÓN DEL VOTO PÚBLICO, ÚNICAMENTE EN LOS CASOS EN QUE A SU JUICIO PUDIERA PONERSE EN DUDA LA LEGALIDAD DE TODO EL PROCESO DE ELECCIÓN DE ALGUÑO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, HACIENDO LLEGAR LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN OPORTUNAMENTE A LOS ÓRGANOS COMPETENTES.

LA SUPREMA CORTE, COMO ÓRGANO MÁXIMO EN QUE SE DEPOSITA EL PODER JUDICIAL FEDERAL, ES LA AUTORIDAD QUE DENTRO DE NUESTRO ORDEN CONSTITUCIONAL Y DESDE EL PUNTO DE VISTA ESTRICTAMENTE JURÍDICO, ESTÁ COLOCADA EN UNA VERDADERA SITUACIÓN DE HEGEMONÍA SOBRE TODAS LAS DEMÁS AUTORIDADES DEL PAÍS, INCLUYENDO AL PROPIO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y AL MISMO CONGRESO DE LA UNIÓN. LOS

ARGUMENTOS QUE APOYAN LA SUPREMACÍA JURÍDICA DE LA CORTE SON TAN DIVERSOS QUE SERÍA PROLIJO EXPRESARLOS UNO A UNO. TODOS ELLOS, NO OBSTANTE, ENFÁTICAMENTE POSTULAN LA BASE MISMA DE ESA SUPREMACÍA, CUAL ES LA DE SER DICHO TRIBUNAL EL GUARDIÁN DE LA CONSTITUCIÓN, FUENTE DE TODO PODER, Y A LA QUE TODOS LOS ÓRGANOS DEL ESTADO DEBEN RESPETO Y SUMISIÓN. POR ELLO CUANDO SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DE LA CORTE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD POR LAS DIFERENTES VÍAS JURÍDICO-PROCESALES QUE INCIDEN DENTRO DE SU ÓRBITA COMPETENCIAL, PRIMORDIALMENTE EL JUICIO DE AMPARO, PONDERA TAL ACTO A LA LUZ DE LA LEY FUNDAMENTAL, INVALIDÁNDOLO EN CASO DE QUE SEA CONTRARIO A LA MISMA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA ÍNDOLE O JERARQUÍA DE LA AUTORIDAD QUE LO HAYA ORDEADO O EJECUTADO.

ÉN REFERENCIA A LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO, TAMBIÉN EN ESTOS ÓRGANOS SE DEPOSITA EL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ÉSTE PRECEPTO CLASIFICA A LOS MENCIONADOS TRIBUNALES EN DOS ESPECIES QUE SON: LOS UNITARIOS Y LOS COLEGIADOS; INTEGRÁNDOSE CON FUNCIONARIOS LLAMADOS MAGISTRADOS, CUYO NOMBRAMIENTO INCUMBE A LA SUPREMA CORTE, PUDIENDO ÉSTA CAMBIARLOS DE ADSCRIPCIÓN.

EN CUANTO A LOS JUZGADOS DE DISTRITO SON LOS ÓRGANOS JUDICIALES FEDERALES QUE DESEMPEÑAN, COMO LA SUPREMA CORTE, LAS DOS FUNCIONES JURISDICCIONALES. SUS TITULARES LOS NOMBRA DICHO ALTO TRIBUNAL, EL QUE COMO A LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO, LOS PUEDE CAMBIAR DE ADSCRIPCIÓN.

CAPITULO II

INTEGRACION DEL PODER LEGISLATIVO

2.1.- CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD

EL ACTUAL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, PARA SER DIPUTADO FEDERAL O SENADOR, ADEMÁS DE LOS QUE SEÑALAN RESPECTIVAMENTE LOS ARTÍCULOS 55 Y 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

NUESTRO CÓDIGO POLÍTICO ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 55 QUE "PARA SER DIPUTADO SE REQUIEREN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- SER MEXICANO, POR NACIMIENTO, EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS;
- II.- TENER VENTIÚN AÑOS CUMPLIDOS EL DÍA DE LA ELECCIÓN;
- III.- SER ORIGINARIO DEL ESTADO EN QUE SE HAGA LA ELECCIÓN O VECINO DE ÉL CON RESIDENCIA CON MÁS DE SEIS MESES ANTERIORES A LA FECHA DE ELLA.

PARA PODER FIGURAR EN LAS LISTAS DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PLURINOMINALES COMO CANDIDATO A DIPUTADO SE REQUIERE

SER ORIGINARIO DE ALGUNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE COMPRENDA LA CIRCUNSCRIPCIÓN EN LA QUE SE REALICE LA ELECCIÓN O VECINO DE ELLA CON RESIDENCIA EFECTIVA DE MÁS DE SEIS MESES ANTERIORES A LA FECHA EN QUE LA MISMA SE CELEBRE.

LA VECINDAD NO SE PIERDE POR AUSENCIA EN EL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR; IV.- NO ESTAR EN EL SERVICIO ACTIVO EN EL EJERCITO FEDERAL NI TENER MANDO EN LA POLICÍA O GENDARMERÍA RURAL EN EL DISTRITO DONDE SE HAGA LA ELECCIÓN, CUANDO MENOS NOVENTA DÍAS ANTES DE ELLA; V.- NO SER SECRETARIO O SUBSECRETARIO DE ESTADO, NI MAGISTRADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A MENOS QUE SE SEPARE DEFINITIVAMENTE DE SUS FUNCIONES NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN.

LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS NO PODRÁN SER ELECTOS EN LAS ENTIDADES DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES DURANTE EL PERIODO DE SUS ENCARGOS, AÚN CUANDO SE SEPARAN DEFINITIVAMENTE DE SUS PUESTOS.

LOS SECRETARIOS DE GOBIERNO DE LOS ESTADOS, LOS MAGISTRADOS Y LOS JUECES FEDERALES O DEL ESTADO NO PODRÁN SER ELECTOS EN LAS ENTIDADES DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES SI NO SE SEPARAN DEFINITIVAMENTE DE SUS CARGOS NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN; VI.- NO SER

MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO Y; VII.- NO ESTAR COMPRENDIDO EN ALGUNA DE LAS INCAPACIDADES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 59."³

ASIMISMO EL ARTÍCULO 58 DEL MISMO ORDENAMIENTO DISPONE: "PARA SER SENADOR SE REQUIERE LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA SER DIPUTADO EXCEPTO EN EL DE LA EDAD, QUE SERÁ DE TREINTA AÑOS CUMPLIDOS EN EL DÍA DE LA ELECCIÓN."⁴

ANTES DE ENTRAR AL ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD, CONVIENE ESTABLECER EL CONCEPTO DE ELEGIBLE, QUE ES UNA PERSONA A QUIEN LA LEY CONCEDE LA FACULTAD DE PODER SER VOTADO PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y NOMBRADO PARA CUALQUIER OTRO EMPLEO, O COMISIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE REÚNAN LAS CUALIDADES QUE LA LEY SEÑALE PARA CADA CASO.

RESPECTO DE LOS LEGISLADORES PROPIETARIOS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES RESULTAN INELEGIBLES PARA DESEMPEÑAR OTRA COMISIÓN O EMPLEO DE LA FEDERACIÓN O DE LOS ESTADOS POR LOS

3.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1993, PAG. 62.

4.- OP. CIT. PAG. 63.

CUALES SE DISFRUTE SUELDO, SI NO CUENTAN CON LICENCIA PREVIA DE LA CÁMARA RESPECTIVA. SI PIDE LICENCIA Y LA CÁMARA SE LA OTORGA, PUEDE ACEPTAR LIBREMENTE EL EMPLEO O COMISIÓN PERO ENTONCES CESARÁ EN SUS FUNCIONES REPRESENTATIVAS, MIENTRAS DURE LA NUEVA ACTIVIDAD.

CUANDO UN LEGISLADOR ACEPTA EL DESEMPEÑO DE LA COMISIÓN O DEL EMPLEO QUE LE PROPONGA EL EJECUTIVO FEDERAL O ESTATAL SIN PEDIR LICENCIA RESPECTIVA, VIOLA LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL Y LA INFRACCIÓN A LA MISMA TRAE APAREJADO COMO CASTIGO LA PERDIDA DEL CAÁCTER DE DIPUTADO O SENADOR.

POR OTRA PARTE EL CONCEPTO DE ELEGIBILIDAD SE REFIERE A LA APTITUD JURÍDICA PARA SER DECLARADO POR EL COLEGIO ELECTORAL, DIPUTADO O SENADOR, TRAS LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN RESPECTIVA.

ENTRANDO AL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD QUE SEÑALA EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES QUE TENEMOS SON:

A) ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y CONTAR

CON CREDENCIAL PARA VOTAR;

- B) NO SER CONSEJERO MAGISTRADO EN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL;
- C) NO SER MAGISTRADO, JUEZ, INSTRUCTOR O SECRETARIO DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL;
- D) NO PERTENECER AL PERSONAL PROFESIONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL;
- E) NO SER CONSEJERO EN EL CONSEJO GENERAL O CONSEJERO CIUDADANO ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO SALVO QUE SE SEPARE SEIS MESES ANTES DE LA ELECCIÓN;
- F) NO SER PRESIDENTE MUNICIPAL O DELEGADO POLÍTICO EN EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL, NI EJERCER BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LAS MISMAS FUNCIONES, SALVO QUE SE SEPARE DEL CARGO TRES MESES ANTES DE LA FECHA DE ELECCIÓN;
- G) NO SER DIPUTADO LOCAL, NI REPRESENTANTE ANTE LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL, SALVO QUE SE SEPARE DE SUS FUNCIONES

TRES MESES ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN QUE SE TRATE
Y,

- H) NO SER REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO ANTE EL CONSEJO GENERAL O ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO, SALVO QUE SE SEPARE TRES MESES ANTES DE LA ELECCIÓN.

MORELOS EN SU OBRA "LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN" (1813) PRECISA QUE LA SOBERANÍA DIMANA INMEDIATAMENTE DEL PUEBLO, EL QUE SOLO QUIERE DEPOSITARLA EN SUS REPRESENTANTES. SURGE LA INTERROGANTE DE ¿QUÉ REQUISITOS DEBE TENER EL REPRESENTANTE DE LA SOBERANÍA POPULAR? POR LO MENOS TRES: SER CIUDADANO EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS, TENER DETERMINADA EDAD, Y SER ORIGINARIO DEL LUGAR EN QUE SE ES ELECTO O VECINO DE ÉL POR CIERTO TIEMPO.

LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814 ESTABLECIÓ LOS SIGUIENTES: SER CIUDADANO, TENER TREINTA AÑOS DE EDAD, BUENA REPUTACIÓN, PATRIOTISMO ACREDITADO CON SERVICIOS POSITIVOS, Y TENER LUCES NO VULGARES PARA DESEMPEÑAR LAS AUGUSTAS FUNCIONES DE ESTE EMPLEO. EL REQUISITO DE ORIGEN Y RESIDENCIA FUÉ OMITIDO EN RAZÓN DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA.

POR SU PARTE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812, CUYAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA SE REPRODUJERON EN LAS BASES PARA LAS ELECCIONES DEL NUEVO CONGRESO DE 1823 ASÍ COMO EN LA CONVOCATORIA PARA EL CONGRESO EXTRAORDINARIO DE 1846 QUE DIERON ORIGEN AL ESTABLECIMIENTO Y RESTABLECIMIENTO DE LA REPÚBLICA FEDERAL, RESPECTIVAMENTE, EXIGIÓ: SER CIUDADANO DE VEINTICINCO AÑOS DE EDAD Y ORIGINARIO O VECINO, POR MÁS DE SIETE AÑOS DE LA LOCALIDAD EN QUE SE FUERE ELECTO.

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824, ORDENABA QUE, PARA SER DIPUTADO O SENADOR, SE NECESITABA: SER CIUDADANO EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE TAL; TENER VEINTICINCO AÑOS CUMPLIDOS AL TIEMPO DE LA ELECCIÓN; SER NACIDO EN EL ESTADO, DISTRITO O TERRITORIO QUE ELIGE O VECINDADO EN ÉL POR DOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA ELECCIÓN; NO SER PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE NI MIEMBRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, NI EMPLEADO DE HACIENDA CUYO CARGO SE EXTIENDA A TODA LA FEDERACIÓN; NO SER GOBERNADOR, COMANDANTE GENERAL, JUEZ DE CIRCUITO O DISTRITO, COMISARIO GENERAL, ARSOBISPO, OBISPO, GOBERNADOR DE MITRA, PROVVISOR NI VACARIO GENERAL EN EL ESTADO QUE ES ELECTO.

ÉSTAS CONDICIONES DEBEN DE TENER PARA DESEMPEÑAR EL CARGO

DE DIPUTADOS, LOS NACIDOS EN LA REPÚBLICA, MÁS LOS QUE CARECEN DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS (EXTRANJEROS), DEBEN TENER ADEMÁS OCHO AÑOS DE VECINDAD EN LA NACIÓN Y OCHO MIL PESOS DE BIENES RAICES O UNA INDUSTRIA CUYOS PRODUCTOS SEAN DEL VALOR DE MIL PESOS ANUALES; A NO SER QUE SEAN NACIDOS EN TERRITORIO DE ALGUNA DE LAS NUEVAS NACIONES AMERICANAS, QUE HABIENDO SIDO SUS COLONIAS SE HAN HECHO POR FIN INDEPENDIENTES, PUES ENTONCES LES BASTA TRES AÑOS DE VECINDAD Y LOS REQUISITOS QUE SE EXIGEN A LOS MEXICANOS POR NACIMIENTO. A LOS MILITARES QUE CON SUS ARMAS SOSTUVIERON LA INDEPENDENCIA DEL PAÍS AUNQUE HAYAN NACIDO FUERA DE LA REPÚBLICA NO SE LES EXIGE SOBRE LAS CONDICIONES PRESCRITAS A LOS NACIDOS EN ELLA, MÁS QUE OCHO AÑOS DE VECINDAD.

LAS CALIDADES QUE SE REQUIEREN PARA SER SENADOR SON: LAS MISMAS QUE PARA SER DIPUTADO Y ADEMÁS LA DE TENER TREINTA AÑOS CUMPLIDOS AL TIEMPO DE LA ELECCIÓN.

LAS REGLAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADO Y AYUNTAMIENTOS DEL DISTRITO Y TERRITORIOS DE LA REPÚBLICA DE 1830, RESTABLECIDAS EN 1849 REITERARON LOS REQUISITOS Y RESTRICCIONES ANTERIORES.

EN ESTE SENTIDO LA LEY SOBRE ELECCIONES DE DIPUTADOS PARA

EL CONGRESO GENERAL ASÍ COMO LAS LLAMADAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836, REGULARON LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA PRIMERA REPÚBLICA CENTRALISTA SUPRIMIERON A DIPUTADOS Y SENADORES EL REQUISITO DE RESIDENCIA; MANTUVIERON LA RESTRICCIÓN A FUNCIONARIOS ECLESIASTICOS, AUMENTARON EL REQUISITO DE LA EDAD A TREINTA Y TREINTA Y CINCO AÑOS RESPECTIVAMENTE Y FIJARON UNA RENTA ANUAL DE AL MENOS MIL QUINIENTOS PESOS A LOS PRIMEROS Y DE DOS MIL QUINIENTOS A LOS SEGUNDOS.

EN LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843, QUE FUNDARON LA SEGUNDA REPÚBLICA CENTRALISTA, RESTABLECIERON EL REQUISITO DE RESIDENCIA EN TRES AÑOS, POR LO MENOS; REPRODUJERON EL DE LA EDAD SIN VARIANTE, Y REDUJERON EL ECONÓMICO A MIL DOS CIENTOS PESOS DE RENTA ANUAL PARA LOS DIPUTADOS Y DE DOS MIL PARA LOS SENADORES A EXCEPCIÓN DE LOS QUE SE ELIJAN PARA LLENAR EL NÚMERO ASIGNADO A LAS CUATRO CLASES DE AGRICULTORES, MINEROS, PROPIETARIOS O COMERCIANTES Y FABRICANTES, LOS CUALES DEBERÁN TENER ADEMÁS UNA PROPIEDAD RAÍZ QUE NO BAJE DE CUARENTA MIL PESOS.

EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE UN CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1841 SE RESTABLECIÓ LOS REQUISITOS Y RESTRICCIONES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824 PARA SER DIPUTADOS, Y AL MISMO TIEMPO,

MANTUVO EL REQUISITO ECONÓMICO COMO POSEER UN CAPITAL FIJO, GIRO O INDUSTRIA HONESTA QUE LE PRODUZCA AL INDIVIDUO POR LO MENOS MIL QUINIENTOS PESOS ANUALES.

LA LEY SOBRE ELECCIONES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA NACIÓN DE 1847; LAS BASES PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SENADORES DE 1850; LA CONVOCATORIA A UN CONGRESO EXTRAORDINARIO PARA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN DE 1853; EL PLAN DE AYUTLA DE 1854, Y LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1855, SE REGIRÍAN POR LAS MISMAS DISPOSICIONES ANTERIORES.

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857 DEPOSITÓ EL EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO EN UNA SOLA CÁMARA, LA DE DIPUTADOS. PARA SER MIEMBRO DE DICHA CÁMARA SE REQUERÍA SER CIUDADANO MEXICANO EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS; TENER VEINTICINCO AÑOS CUMPLIDOS EL DÍA DE LA APERTURA DE SESIONES; SER VECINO DEL ESTADO O TERRITORIO QUE HACÍA LA ELECCIÓN, Y NO PERTENECER AL ESTADO ECLECIÁSTICO. LA VECINDAD NO SE PIERDE POR AUSENCIA EN EL DESEMPEÑO DE CARGO PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR.

EL ARTÍCULO 57 ESTABLECÍA EL CARGO DIPUTADO ES INCOMPATIBLE

CON CUALQUIER COMISIÓN O DESTINO DE LA UNIÓN EN QUE SE DISFRUTE SUELDO; EL ARTÍCULO 58 LOS DIPUTADOS PROPIETARIOS DESDE EL DÍA DE SU ELECCIÓN HASTA EL DÍA EN QUE CONCLUYAN SU ENCARGO NO PUEDE ACEPTAR NINGÚN EMPLEO DE NOMBRAMIENTO DEL EJECUTIVO DE LA UNIÓN POR EL QUE SE DISFRUTE SUELDO, SIN PREVIA LICENCIA DEL CONGRESO. EL MISMO REQUISITO ES NECESARIO PARA LOS DIPUTADOS SUPLENTE, QUE ESTEN EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

EN 1874 SE ADICIONO LA LEY FUNDAMENTAL PARA DEPOSITAR EL CONGRESO GENERAL EN DOS CÁMARAS, UNA DE DIPUTADOS Y UNA DE SENADORES. PARA SER SENADOR SE REQUERÍAN LAS MISMAS CALIDADES QUE PARA DIPUTADO, EXCEPTO LA DE LA EDAD, QUE DEBÍA SER DE TREINTA AÑOS CUMPLIDOS EL DÍA DE LA APERTURA DE SESIONES.

NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917, REPRODUCE LOS MISMOS REQUISITOS QUE LA PRECEDENTE. DE ESTA SUERTE, PARA SER DIPUTADO ES PRECISO SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS; TENER VEINTICINCO AÑOS CUMPLIDOS EL DÍA DE LA ELECCIÓN; SER ORIGINARIO DEL ESTADO EN QUE HAGA LA ELECCIÓN O VECINO DE ÉL CON RESIDENCIA DE MÁS DE SEIS MESES ANTERIORES A LA FECHA DE ELLA. PARA SER SENADOR SE REQUIERE LO MISMO QUE PARA SER DIPUTADO EXCEPTO LA EDAD, QUE DEBE SER DE TREINTA Y

CINCO AÑOS CUMPLIDOS EL DÍA DE LA ELECCIÓN. VALE ADVERTIR QUE EN 1972 SE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN PARA REDUCIR EL REQUISITO DE LA EDAD. PARA SER DIPUTADO SE REQUIERE TENER VENTIÚN AÑOS CUMPLIDOS EL DÍA DE LA ELECCIÓN Y PARA SER SENADOR TREINTA.

EN LAS LEYES ELECTORALES DE 1918, 1946 Y 1987 REITERARON EXPRESAMENTE UN REQUISITO MÁS PARA LOS DIPUTADOS Y SENADORES QUE HASTA EL FINAL DE 1989 ERA UNA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DEL CIUDADANO TENER LA CALIDAD DE ELECTOR; ES DECIR, ESTAR INSCRITO EN LOS PADRONES ELECTORALES Y, CONSECUENTEMENTE TENER CREDENCIAL PARA EJERCER EL SUFRAGIO. HABIÉNDOSE MODIFICADO EN 1990 ESTE PRECEPTO DE LA LEY FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER COMO OBLIGACIÓN LA DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO NACIONAL CIUDADANO, EN LUGAR DE LOS PADRONES ELECTORALES PERO NO HABIÉNDOSE AÚN HECHO LA REGLAMENTACIÓN RESPECTIVA, NI ENCONTRÁNDOSE ESTABLECIDAS LAS INSTITUCIONES AL RESPECTO, EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE 1990, SEÑALA COMO REQUISITO ADICIONAL PARA SER DIPUTADO O SENADOR EL DE ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y CONTAR CON CREDENCIAL PARA VOTAR.

POR OTRA, PARTE EN 1977 LA LEY FUNDAMENTAL ADMITIÓ UNA

ADICIÓN PARA INTEGRAR LA CÁMARA DE DIPUTADOS CON 300 REPRESENTANTES ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, MEDIANTE EL SISTEMA DE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES Y HASTA 100, QUE A PARTIR DE 1987 AUMENTARON A 200, DIPUTADOS ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL MEDIANTE EL SISTEMA DE LISTAS REGIONALES VOTADAS EN CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES.

PARA FIGURAR EN ESTAS LISTAS COMO CANDIDATO A DIPUTADO, SE REQUIERE SER ORIGINARIO DE ALGUNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE COMPRENDA LA CIRCUNSCRIPCIÓN EN QUE SE REALICE LA ELECCIÓN, O VECINO DE ELLA CON RESIDENCIA EFECTIVA DE MÁS DE SEIS MESES ANTERIORES A LA FECHA EN QUE LA MISMA SE CELEBRE.

2.2.- SISTEMA DE ELECCION DE DIPUTADOS.

LA ELECCIÓN DE LOS 500 DIPUTADOS FEDERALES SE REALIZA MEDIANTE FÓRMULAS COMPUESTAS POR EL PROPIETARIO Y EL SUPLENTE, Y A TRAVÉS DEL SUFRAGIO UNIVERSAL Y EL VOTO SECRETO Y DIRECTO. COMO SUS INTEGRANTES SE DESIGNAN SOBRE LA BASE DE LOS DOS PRINCIPIOS DE ELECCIÓN EXISTENTES, SE DICE QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS SE CONFORMA A PARTIR DE UN SISTEMA ELECTORAL MIXTO CON DOMINANTE MAYORITARIO Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL CARÁCTER DOMINANTE

DERIVA DEL HECHO DE QUE ES MAYOR -300- EL NÚMERO DE DIPUTADOS QUE SE ELIGEN POR MAYORÍA RELATIVA, QUE -200- ELECTOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

LA ELECCIÓN DE LOS 300 DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA SE HACE EN UN NÚMERO IGUAL DE DISTRITOS UNINOMINALES, LO QUE ENTRAÑA QUE EN CADA CASO ÚNICAMENTE SE ELIGE UN DIPUTADO PROPIETARIO CON SU RESPECTIVO SUPLENTE. EL TRIUNFO SE LE OTORGA A LA FÓRMULA DE CANDIDATOS CUYA SUMA DE VOTOS EN EL DISTRITO DE QUE SE TRATE OBTIENE EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, CUALQUIERA QUE SEA ÉSTE, EN RELACIÓN CON LOS VOTOS EMITIDOS PARA LOS DEMÁS CANDIDATOS.

A SU VEZ, LA ELECCIÓN DE LOS 200 DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE REALIZA A TRAVÉS DE CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES, LO QUE SIGNIFICA QUE EN CADA UNA DE ELLAS SE ELIGEN VARIOS DIPUTADOS PROPIETARIOS CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE, QUE CONFORMAN LA LISTA REGIONAL CORRESPONDIENTE. EL ÁMBITO TERRITORIAL DE CADA CIRCUNSCRIPCIÓN, LA SEDE DE SU CABECERA Y EL NÚMERO DE DIPUTADOS A ELEGIR EN ELLA DEBEN SER DETERMINADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL COMPETENTE.

EN 1979, CUANDO POR VEZ PRIMERA SE ELIGIERON EN NUESTRO PAÍS DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL,

SE ESTABLECIERON TRES CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES. EN LOS COMICIOS DE 1982 FUERON CUATRO Y A PARTIR DE 1985 HAN SIDO CINCO LAS CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES, NÚMERO QUE YA HA SIDO FIJADO EN EL PROPIO TEXTO CONSTITUCIONAL CONFORME A LAS REFORMAS QUE SE LE INTRODUIERON EN 1986. CADA CIRCUNSCRIPCIÓN SE CONSTITUYE CON EL TERRITORIO DE VARIAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

HA SIDO COSTUMBRE QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL DETERMINE LA ELECCIÓN DE 40 DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN CADA UNA DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES ESTABLECIDAS. COMO CABECERAS DE DICHAS CIRCUNSCRIPCIONES SE HA DESIGNADO A LAS CIUDADES DE MÉXICO, EN EL CASO DE LA PRIMERA, DE DURANGO, EN EL CASO DE LA SEGUNDA, DE JALAPA, EN EL CASO DE LA TERCERA, DE GUADALAJARA, EN EL DE LA CUARTA, Y DE TOLUCA, EN CASO DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN.

PARA PODER PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL UN PARTIDO POLÍTICO DEBE ACREDITAR PREVIAMENTE QUE TIENE REGISTRADOS CANDIDATOS A DIPUTADO POR MAYORÍA RELATIVA EN POR LO MENOS 200 DISTRITOS UNINOMINALES. SÓLO ASÍ SE LE REGISTRARÁN SUS LISTAS REGIONALES DE CANDIDATOS EN LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES.

UNA VEZ HECHA LA ELECCIÓN, EL DERECHO A PARTICIPAR EN LA ATRIBUCIÓN DE DIPUTADOS POR LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SÓLO SE LE RECONOCE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAYAN ALCANZADO POR LO MENOS EL 1.5 POR CIENTO DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN EMITIDA PARA LAS LISTAS REGIONALES DE CANDIDATOS EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES.

TODO PARTIDO POLÍTICO QUE SATISFAGA LAS DOS CONDICIONES ANTERIORES TIENE DERECHO A QUE SE LE ASIGNEN DIPUTADOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DE ACUERDO CON LA FÓRMULA QUE ESTABLEZCA LA LEY. NO OBSTANTE, LA PROPIA CONSTITUCIÓN ADOPTA DIVERSAS REGLAS PARA OTORGAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS PLURINOMINALES. CON ELLAS SE PREVÉ LA FORMA DE DISTRIBUIR ESAS DIPUTACIONES ATENDIENDO A DIVERSOS SUPUESTOS, QUE TIENEN EL PROPÓSITO DE GARANTIZAR A LA VEZ LA REPRESENTATIVIDAD DE LAS DIVERSAS FUERZAS POLÍTICAS EN LA INTEGRACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, Y SU GOBERNABILIDAD MEDIANTE LA CONSTITUCIÓN DE UNA MAYORÍA CLARA Y ESTABLECE QUE PERMITA SESIONAR Y TOMAR DECISIONES A ESE ÓRGANO DE LA REPRESENTACIÓN NACIONAL.

LA PRIMERA DE TALES REGLAS TIENE QUE VER CON EL TOPE CONSTITU-

CIONAL PREVISTO EN EL SENTIDO DE QUE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO PODRÁ CONTAR CON MÁS DE 350 DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS. ESTO ENTRAÑA QUE EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE REPRESENTEN A LAS MINORÍAS CONTARÁN SIEMPRE PARA SER DISTRIBUIDAS ENTRE ELLOS, POR LO MENOS 150 DE LAS 500 DIPUTACIONES QUE INTEGRAN LA CÁMARA, AÚN EN EL SUPUESTO DE QUE EL PARTIDO QUE RESULTE MAYORITARIO TUVIERA DERECHO A MÁS CURULES. SE GARANTIZA ASÍ UNA REPRESENTACIÓN MÍNIMA PARA LOS PARTIDOS DE OPOSICIÓN.

POR LA SEGUNDA DE LAS REGLAS ADOPTADAS SE PREVÉ QUE SIN NINGÚN PARTIDO POLÍTICO ALCANZA POR LO MENOS EL 35 POR CIENTO DE LA VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA, A TODOS LOS PARTIDOS CON DERECHO SE LES AIGNARÁN DIPUTADOS PLURINOMINALES EN EL NÚMERO QUE EN CADA CASO SE REQUIERAN, DE TAL MODO QUE SU REPRESENTACIÓN EN LA CÁMARA POR AMBOS PRINCIPIOS DE ELECCIÓN CORRESPONDA AL PORCENTAJE OBTENIDO DE VOTOS. EN ESTE SUPUESTO SE ASEGURA QUE, EN SU CASO, CADA PARTIDO POLÍTICO OBTENGA EL PORCENTAJE DE CURULES QUE CORRESPONDA LO MÁS POSIBLE A SU PORCENTAJE DE VOTOS.

LA TERCERA REGLA CONSTITUCIONAL PARA DISTRIBUIR DIPUTACIONES PLURINOMINALES CONSTITUYE LA DENOMINADA POR ECONOMÍA DE LENGUAJE "CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD", QUE SE ORIENTA A GARANTIZAR,

DENTRO DE CIERTOS RANGOS DE LA VOTACIÓN NACIONAL, UNA MAYORÍA PARTIDISTA QUE PUEDA TOMAR DECISIONES EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

SE EXPRESA EN TÉRMINOS QUE AL PARTIDO POLÍTICO QUE OBTENGA EL MAYOR NÚMERO DE TRIUNFOS EN LAS DIPUTACIONES QUE SE ELIGEN POR MAYORÍA RELATIVA Y EL 35 POR CIENTO DE LA VOTACIÓN NACIONAL, LE SERÁN OTORGADOS DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN NÚMERO SUFICIENTE HASTA QUE DISPONGA DE LA MITAD MÁS UNA (251) DEL TOTAL DE LAS 500 DIPUTACIONES CON LAS CUALES SE INTEGRARÁ LA CÁMARA. ADICIONALMENTE, AL PARTIDO QUE SE ENCUENTRE EN ESE SUPUESTO, INCLUSO SI SUS TRIUNFOS DE MAYORÍA SUPERAN A LOS 251, SE LE OTROGARAN DOS DIPUTACIONES POR CADA 1 POR CIENTO DE LOS VOTOS OBTENIDOS POR ENCIMA DEL 35 Y POR DEBAJO DEL 60 POR CIENTO DE LA VOTACIÓN NACIONAL. ES DECIR, PARA FACILITAR LA INTEGRACIÓN DEL QUORUM Y LA TOMA DE DECISIONES EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS SE LE CONFIERE LA MAYORÍA ABSOLUTA AL PARTIDO POLÍTICO QUE OBTIENE LA MAYORÍA RELATIVA A PARTIR DEL 35 POR CIENTO DE LA VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA.

POR ÚLTIMO, LA CUARTA REGLA CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE EL PARTIDO POLÍTICO QUE OBTENGA ENTRE EL 60 Y EL 70 POR CIENTO DE LA VOTACIÓN NACIONAL TENDRÁ DERECHO, DE SER EL CASO, A QUE SE LE ATRIBUYAN DIPUTADOS ELECTOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

HASTA QUE SU PORCENTAJE TOTAL DE DIPUTACIONES CORRESPONDA AL PORCENTAJE OBTENIDO DE VOTOS.

UNA VEZ ASIGNADO EL NÚMERO DE DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SEGÚN LOS SUPUESTOS CONSTITUCIONALES, PROCEDE HACER LA DISTRIBUCIÓN A LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS DE LAS DIPUTACIONES QUE RESTEN. PARA ELLO LA LEY REGLAMENTARIA EN LA MATERIA INSTITUYE UNA FÓRMULA MATEMÁTICA, DENOMINADA DE "PRIMERA PROPORCIONALIDAD", LA CUAL SE INTEGRA CON TRES ELEMENTOS: 1) EL COCIENTE RECTIFICADO; 2) EL COCIENTE DE UNIDAD Y, 3) EL RESTO MAYOR.

DE LO QUE SE TRATA CON TALES COCIENTES ES DE OBTENER UN "COSTO" EN VOTOS POR DIPUTACIÓN, CON EL PROPÓSITO DE QUE SE LE ASIGNEN A CADA PARTIDO POLÍTICO TANTAS DIPUTACIONES COMO SU VOTACIÓN OBTENGA ESE COSTO. SE ESTABLECEN DOS COCIENTES DIFERENTES, PORQUE CON EL PRIMERO DE ELLOS -EL COCIENTE RECTIFICADO- SE REDUCE EL COSTO REFERIDO A FIN DE FACILITAR LA INTEGRACIÓN DE UNA CÁMARA PLURIPARTIDISTA A LA CUAL TENGAN ACCESO DIPUTADOS DEL MAYOR NÚMERO POSIBLE DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS. LAS DIPUTACIONES QUE RESTEN SE DISTRIBUYEN SOBRE LA BASE DEL SEGUNDO COCIENTE -UNIDAD O NATURAL- UNA VEZ DEDUCIDOS LOS VOTOS DE LAS

QUE SE REPARTIERON DE ACUERDO CON EL PRIMER COCIENTE. SI AL CONCLUIR ESTA OPERACIÓN TODAVÍA HAY DIPUTACIONES QUE REPARTIR, SE ASIGNARÁN CON FUNDAMENTO EN EL MAYOR NÚMERO DISPONIBLE DE VOTOS POR PARTIDO POLÍTICO.

EN CADA CASO LOS DIPUTADO ELECTOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE ASIGNAN TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA DISTRIBUCIÓN DE LOS VOTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS DISTINTAS CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES. PARA HACER LA ASIGNACIÓN, LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBE SEGUIR EL ORDEN QUE LOS CANDIDATOS DE CADA PARTIDO TENGAN EN SUS RESPECTIVAS LISTAS REGIONALES.

ÁNTE LA AUSENCIA DE UN DIPUTADO PROPIETARIO DEBERÁ ENTRAR EN FUNCIONES EL SUPLENTE. DE FALTAR AMBOS, PARA CUBRIR SU LUGAR HA DE CONVOCARSE A UNA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA EN EL CASO DE LOS DIPUTADOS ELECTOS POR MAYORÍA RELATIVA, Y DEBE LLAMARSE AL CANDIDATO QUE SIGA EN EL ORDEN DE LA LISTA REGIONAL QUE CORRESPONDA AL PARTIDO POLÍTICO AL CUAL PERTENECIEREN LOS FALTANTES, EN EL CASO DE LOS DIPUTADOS ELECTOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

2.3.- ELECCION DIRECTA.

EN EL MARCO DE LA SEPARACIÓN DE PODERES, AL LEGISLATIVO LE COMPETE LA FORMULACIÓN DE LAS LEYES EN TANTO NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTA. POR LA NATURALEZA DE ESTA FUNCIÓN, ES ENCOMENDADA A ÓRGANOS COLEGIADOS EN MÉXICO, SON LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES, QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

EL BICAMERALISMO, ESTO ES, LA EXISTENCIA DE DOS CÁMARAS, SE EXPLICA EN LOS RÉGIMENES FEDERALISTAS, COMO LO ES EL MEXICANO, POR LAS NECESIDADES QUE HUBO EN EL ORIGEN DE CONFERIR A UNA DE LAS CÁMARAS, LA DE DIPUTADOS, LA REPRESENTACIÓN EN FUNCIÓN DE LA POBLACIÓN, Y A LA OTRA CÁMARA, LA DE SENADORES, LA REPRESENTACIÓN DE ENTIDADES FEDERADAS. EN TAL SENTIDO, EL NÚMERO DE DIPUTADOS POR ENTIDAD FEDERATIVA VARÍA SEGÚN SEA EL TAMAÑO DE LA POBLACIÓN REPRESENTADA, MIENTRAS QUE EL NÚMERO DE SENADORES ES IGUAL POR ENTIDAD FEDERATIVA, INDEPENDIEMENTE DE LA MAGNITUD DE SU POBLACIÓN O DEL TAMAÑO DE SU TERRITORIO.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS SE COMPONE DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN ELECTOS EN SU TOTALIDAD CADA TRES AÑOS, DE LOS CUALES

TRECIENTOS LO SON POR EL PRINCIPIO DE LA MAYORÍA RELATIVA Y
DOCIENTOS POR EL PRINCIPIO DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
POR CADA PROPIETARIO SE ELIGE UN SUPLENTE, EL CUAL ENTRARÁ EN
FUNCIONES ÚNICAMENTE EN CASO DE FALTAR AQUEL.

EN TAL SENTIDO EN CONVENIENTE ANALIZAR LOS ELEMENTOS ESENCIA-
LES TANTO DE LOS SISTEMAS DE MAYORÍA RELATIVA COMO LOS DE REPRESEN-
TACIÓN PROPORCIONAL, AUNQUE YA EN EL APARTADO ANTERIOR SE HIZO
MENCIÓN EN UNA FORMA GENÉRICA.

LA FORMULA MAYORITARIA ENFRENTA EL PROBLEMA DE LA CONVERSIÓN
DE VOTOS EN ESCAÑOS PARLAMENTARIOS DE MANERA QUIZÁ DEMASIADO SIM-
PLISTA. BAJO ESTE SISTEMA AQUEL CANDIDATO O LISTA DE CANDIDATOS
QUE OBTENGA DE ENTRE EL CONJUNTO DE CANDIDATOS EL MAYOR PORCENTAJE
DE LOS VOTOS EMITIDOS EN UNA ELECCIÓN SERÁ EL GANADOR DE LA
DIPUTACIÓN EN DISPUTA. EL FIN DEL SISTEMA MAYORITARIO CONSISTE
EN REFORZAR LA PRESENCIA PARLAMENTARIA DEL GRUPO QUE SE MANIFIESTE
MAYORITARIAMENTE SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA PARA EL PESO QUE PUEDAN
REPRESENTAR, EN EL CONJUNTO DEL ELECTORADO, LAS TENDENCIAS O
GRUPOS MINORITARIOS.

ASÍ EL SISTEMA MAYORITARIO TIENDE A CONFORMAR UNA CLARA
Y BIEN ESTABLECIDA MAYORÍA QUE PROMOVERÁ LA ESTABILIDAD POLÍTICA

NECESARIA PARA QUE UN GOBIERNO DADO PUEDA SER CONDUCTIDO SIN EL OBSTÁCULO PARALIZADOR QUE SIGNIFICA UN GOBIERNO ATOMIZADO POLÍTICAMENTE, AHORA BIEN, DADO QUE EL SISTEMA ANALIZADO GANA EL CANDIDATO QUE OBTIENE UN VOTO MÁS QUE EL CANDIDATO INMEDIATAMENTE MÁS PRÓXIMO, CON INDEPENDENCIA DE LA CANTIDAD DE VOTOS OBTENIDA POR LOS OTROS CANDIDATOS, RESULTA QUE ESTE SISTEMA PROVOCA LOS PELIGROSOS FENÓMENOS DE LA HIPERREPRESENTACIÓN Y DE LA HIPORREPRESENTACIÓN. EN OTRAS PALABRAS, LOS VOTOS DE LOS PERDEDORES SON DESPRENDIDOS PORQUE NO TIENEN INCIDENCIA ALGUNA EN LA REPARTICIÓN DE CURULES.

EL SISTEMA ELECTORAL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR OTRO LADO, TIENE COMO CONSECUENCIA PRINCIPAL, LA QUE LAS DIPUTACIONES SE DISTRIBUYEN ENTRE LOS CONTENIENTES EN UNA ELECCIÓN DE ACUERDO AL NÚMERO DE VOTOS LOGRADOS POR CADA UNO DE LOS CANDIDATOS O PARTIDOS.

EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL BUSCA QUE CUALQUIER CORRIENTE POLÍTICA DE IMPORTANCIA ESTÉ REPRESENTADO EN LAS ASAMBLEAS POLÍTICAS. ESTO IMPLICA QUE UNA GRAN DIVERSIDAD DE PARTIDOS, PEQUEÑOS Y MEDIANOS, TENDRÁN ACCESO AL PODER, CONFORMÁNDOSE ASÍ UN SISTEMA POLÍTICO PLURAL. POR OTRO LADO, LA REPRESENTACIÓN

PROPORCIONAL TAMBIÉN FOMENTA LA ESTABILIDAD E INDEPENDENCIA DE LOS PARTIDOS PORQUE ESTOS NO OBTIENEN VENTAJAS ELECTORALES AL ALIARSE CON OTROS PARTIDOS DE CORRIENTE POLÍTICA SIMILAR.

AHORA BIEN, DADAS LAS CARACTERÍSTICAS DE LA REPRESENTACIÓN ELECTORAL ANTES EXPUESTAS, ES QUE SE DECIDIÓ CONSTITUIR EL ACTUAL SISTEMA ELECTORAL MIXTO CON DOMINANTE MAYORITARIO.

UNA VEZ ANALIZADAS LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS SISTEMAS ELECTORALES QUE SE COMBINARON PARA CREAR EL SISTEMA MIXTO ACTUALMENTE VIGENTE EN MÉXICO PROCEDE VER MEDIANTE QUÉ MECANISMOS SE PONE EN MARCHA ÉSTE.

EN PRIMER TÉRMINO PARA LA ELECCIÓN DE LOS TRECIENTOS DIPUTADOS DE MAYORÍA SE DIVIDE EL PAÍS EN TRECIENTOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES. ESTO SIGNIFICA QUE CADA PARTIDO POLÍTICO POSTULA A UN SOLO CANDIDATO POR CADA DISTRITO EN QUE PARTICIPE, DE AHÍ EN VOCABLO UNINOMINAL, Y POR ENDE SOLAMENTE EL CANDIDATO QUE OBTENGA LA MAYORÍA RELATIVA DE LOS VOTOS EMITIDOS EN LA ELECCIÓN OBTENDRÁ LA CURUL DEL DISTRITO DE QUE SE TRATE.

EN SEGUNDA LUGAR, PARA LA ELECCIÓN DE HASTA DOCIENTOS

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTENDIENTES FORMULAN LISTAS REGIONALES DE VARIOS CANDIDATOS PARA CADA UNA DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES EN QUE SE DIVIDA EL PAÍS. CONSIGUIENTEMENTE, EN CADA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL SERÁN ELEGIDOS VARIOS CANDIDATOS, DE AHÍ QUE SE UTILICE EL TÉRMINO PLURINOMINALES, SIGNIFICADO MÁS DE UNO, PARA IDENTIFICAR DICHAS CIRCUNSCRIPCIONES.

COMO SE PUEDE OBSERVAR EN NUESTRO PAÍS REPUBLICANO Y DEMOCRÁTICO TENEMOS UN SISTEMA DE ELECCIÓN DIRECTA, ESTO ES, SIN NINGÚN INTERMEDIARIO QUE OBSTACULICE EL VOTO.

2.4.- DIPUTADOS DE PARTIDO

EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS RECAE LA REPRESENTACIÓN POPULAR. EN LOS ESTADOS MODERNOS NO ES POSIBLE LA DEMOCRACIA DIRECTA, EN LA QUE TODOS LOS CIUDADANOS REUNIDOS EN ASAMBLEA EJERCEN LAS FUNCIONES POLÍTICAS DE LA COMUNIDAD. POR ESO DESIGNAN REPRESENTANTES, A FIN DE QUE SEAN ELLOS QUIENES LLEVEN A CABO LAS LABORES POLÍTICAS Y LEGISLATIVAS QUE LA VIDA DE LA REPÚBLICA REQUIERE. LOS DIPUTADOS SON ELECTOS POR LOS CIUDADANOS Y SE CONVIERTEN EN REPRESENTANTES DE LA NACIÓN. TIENEN

ENCOMENDADA LA LABOR, FUNDAMENTAL EN TODA ORGANIZACIÓN HUMANA, DE CREAR LAS LEYES, FUNCIÓN EN LA QUE COLABORAN LA CÁMARA DE SENADORES Y EL EJECUTIVO FEDERAL.

CONCLUIDA LA REVOLUCIÓN, PROMULGADA LA CONSTITUCIÓN DE 1917, A FIN DE MEJORAR EL SISTEMA DEMOCRÁTICO, DISTINTOS PRESIDENTES, DURANTE SUS SEXENIOS, PROMOVIERON REFORMAS IMPORTANTES EN MATERIA POLÍTICA COMO FUERON, EN ÉPOCAS RECIENTES, OTORGAR EL VOTO A LA MUJER, CONCEDER LA CIUDADANÍA A LOS 18 AÑOS Y REDUCIR LA EDAD PARA PODER SER ELECTO DIPUTADO (21 AÑOS).

SIN EMBARGO, Y COMO ES LÓGICO, LAS REFORMAS POLÍTICAS DE MAYOR IMPORTANCIA FUERON LAS RELATIVAS A LA INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE ES LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA POR EXCELENCIA Y LAS REALIZADAS EN TORNO AL PROCESO ELECTORAL Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

LA REFORMA INICIADA POR EL PRESIDENTE ADOLFO LÓPEZ MATEOS QUE PROPICIÓ LA CREACIÓN DE LOS "DIPUTADOS DE PARTIDO", SISTEMA EN VIGOR DESDE EL 22 DE JUNIO DE 1963 Y, CON VARIANTES HASTA EL 4 DE OCTUBRE DE 1977.

LOS DIPUTADOS DE PARTIDO ERAN ACREDITADOS CUANDO UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL OBTENÍA, CUANDO MENOS EL 21% DE LA VOTACIÓN TOTAL DEL PAÍS EN LA ELECCIÓN RESPECTIVA EN CUYO CASO ALCANZABA CINCO DIPUTADOS Y UNO MÁS, HASTA 20 COMO MÁXIMO, POR CADA 1% DE VOTOS EMITIDOS.

LA REFORMA EMITIDA POR EL PRESIDENTE JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, EN VIGOR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1977 AL 15 DE DICIEMBRE DE 1986, MODIFICÓ SUSTANCIALMENTE EL ARTÍCULO 54, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, FIJANDO DIVERSAS REGLAS PARA LA ELECCIÓN DE LOS ENTONCES 100 DIPUTADOS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y EL SISTEMA DE LISTAS REGIONALES. LOS OTROS 300 DIPUTADOS QUE INTEGRABAN TAMBIÉN LA CÁMARA ERAN ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y POR DISTRITOS UNINOMINALES.

LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS DE PARTIDO, ELECTOS POR EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE REGULA EN EL ARTÍCULO 54 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN: "LA ELECCIÓN DE LOS 200 DIPUTADOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y EL SISTEMA DE LISTAS REGIONALES, SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES BASES Y REGLAS Y A LO QUE DISPONGA LA LEY:

I. UN PARTIDO POLÍTICO, PARA OBTENER EL REGISTRO DE SUS LISTAS REGIONALES, DEBERÁ ACREDITAR QUE PARTICIPA CON CANDIDATOS A DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA EN POR LO MENOS DOSCIENTOS DISTRITOS UNINOMINALES;

II. TODO PARTIDO POLÍTICO QUE ALCANCE POR LO MENOS EL UNO Y MEDIO POR CIENTO DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN EMITIDA PARA LAS LISTAS REGIONALES DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES, TENDRÁ DERECHO A QUE LE SEAN ATRIBUIDOS DIPUTADOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL;

III. AL PARTIDO POLÍTICO QUE CUMPLA CON LO DISPUESTO POR LAS DOS BASES ANTERIORES, LE SERÁN ASIGNADOS DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA LEY ESTABLECERÁ LA FÓRMULA PARA LA ASIGNACIÓN. ADEMÁS EN LA ASIGNACIÓN SE SEGUIRÁ EL ORDEN QUE TUVIESEN LOS CANDIDATOS EN LAS LISTAS CORRESPONDIENTES;

IV. EN TODO CASO, PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:

A) NINGÚN PARTIDO POLÍTICO PODRÁ CONTAR CON MÁS DE TRESCIENTOS CINCUENTA DIPUTADOS ELECTOS MEDIANTE AMBOS PRINCIPIOS;

B) SI NINGÚN PARTIDO POLÍTICO OBTIENE POR LO MENOS EL TREINTA POR CIENTO DE LA VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA, A TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE CUMPLAN CON LO DISPUESTO EN LAS DOS BASES ANTERIORES LE SERÁ OTORGADA CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN POR EL NÚMERO DE DIPUTA-

DOS QUE SE REQUIERA PARA QUE SU REPRESENTACIÓN EN LA CÁMARA, POR AMBOS PRINCIPIOS, CORRESPONDA, EN SU CASO, AL PORCENTAJE DE VOTOS OBTENIDOS;

C) AL PARTIDO POLÍTICO QUE OBTENGA EL MAYOR NÚMERO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y EL TREINTA Y CINCO POR CIENTO DE LA VOTACIÓN NACIONAL LE SERÁ OTORGADA LA CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS EN NÚMERO SUFICIENTE PARA ALCANZAR LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LA CÁMARA. SE LE ASIGNARÁN TAMBIÉN DOS DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ADICIONALMENTE A LA MAYORÍA ABSOLUTA, POR CADA UNO POR CIENTO DE VOTACIÓN OBTENIDA POR ENCIMA DEL TREINTA Y CINCO POR CIENTO Y HASTA MENOS DEL SESENTA POR CIENTO EN LA FORMA QUE DETERMINE LA LEY;

D) EL PARTIDO POLÍTICO QUE OBTENGA ENTRE EL SESENTA POR CIENTO Y EL SETENTA POR CIENTO DE LA VOTACIÓN NACIONAL, Y SU NÚMERO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA REPRESENTA UN PORCENTAJE TOTAL DE LA CÁMARA INFERIOR A SU PORCENTAJE DE VOTOS, TENDRÁ DERECHO A PARTICIPAR EN LA DISTRIBUCIÓN DE DIPUTADOS ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL HASTA QUE LA SUMA DE DIPUTADOS OBTENIDOS POR AMBOS PRINCIPIOS REPRESENTA EL MISMO PORCENTAJE DE VOTOS".⁵

5.- OP. CIT. PAG. 173.

EN EL COMENTARIO AL ARTÍCULO 52 SE INDICÓ QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS SE INTEGRA POR 300 MIEMBROS ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN DISTRITOS UNINOMINALES Y -A PARTIR DE LA REFORMA DE DICIEMBRE DE 1986- 200 MÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES.

LA FÓRMULA DE "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", QUE OPERA DENTRO DE VARIAS DEMOCRACIAS MÁS AVANZADAS QUE LA NUESTRA, ASPIRA A LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE ACUERDO CON EL NÚMERO DE VOTOS EMITIDOS A FAVOR DEL PARTIDO QUE LOS POSTULA. ES UN SISTEMA PARA DAR ACCESO AL RECINTO PARLAMENTARIO A LOS CANDIDATOS DE DIVERSOS PARTIDOS -DEBIDAMENTE REGISTRADOS Y RECONOCIDOS-, SEGÚN LA FUERZA ELECTORAL DEL PROPIO PARTIDO DEMOSTRADA POR EL VOTO EN LA ELECCIÓN. CONSECUENTEMENTE, ESTA FÓRMULA PERMITE LA ENTRADA DE PARTIDOS MINORITARIOS A LA CÁMARA DE DIPUTADOS, YA QUE SUS CANDIDATOS RESULTAN ELECTOS NO POR MAYORÍA DE VOTOS, SINO DEPENDIENDO DE LA FUERZA O PESO RELATIVO DE SU PARTIDO.

EL PRINCIPIO DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL HA SIDO EXTENDIDO A LAS LEGISLATURAS LOCALES "DIPUTADOS DE MINORÍA": 3ER PÁRRAFO, FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 CONSTITUCIONAL, A

LOS AYUNTAMIENTOS DE TODOS LOS MUNICIPIOS (FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL) Y A LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL (ARTÍCULO 73, BASE 3A., TERCER PÁRRAFO)

ES DECIR, POR ESTE MEDIO ELECTORAL LOS VOTOS NO SÓLO SE CUENTAN SINO QUE TODOS CUENTAN.

LAS REFORMAS DEFINIDAS POR ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL Y PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 DE ABRIL DE 1990, CONSERVAN ALGUNAS NORMAS DEL TEXTO ANTERIOR Y MODIFICAN OTRAS.

SE MANTUVO EL REQUISITO DE PARTICIPAR CON CANDIDATOS DE MAYORÍA RELATIVA PARA OBTENER EL REGISTRO DE LAS LISTAS REGIONALES, SÓLO QUE AHORA SE ELEVA DE 100 A 200 LA PARTICIPACIÓN MÍNIMA EN LAS CANDIDATURAS UNIONINALES.

SE MANTIENE TAMBIÉN EL REQUISITO DEL 1.5% DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN EMITIDA PARA LAS LISTAS REGIONALES DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES A EFECTO DE PARTICIPAR EN LA DISTRIBUCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

CONTINÚA LA CIFRA MÁXIMA DE DIPUTADOS ELECTOS MEDIANTE AMBOS PRINCIPIOS -350- CON QUE PUEDE CONTAR UN PARTIDO POLÍTICO LO QUE QUIERE DECIR QUE DE LAS 500 CURULES, 150 COMO MÍNIMO SIEMPRE CORRESPONDERÁN A LA OPOSICIÓN.

EL CAMBIO FUNDAMENTAL DE LA REFORMA SE ENCUENTRA EN LOS REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN, QUE COLOCA A TODOS LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

AL IGUAL QUE EN EL TEXTO ANTERIOR, SE MANTIENE LA REGLA DE LA MAYORÍA ABSOLUTA, SÓLO CAMBIANDO EL PORCENTAJE PARA ALCANZARLA. ASÍ LA REFORMA BUSCÓ COMBINAR EL PRINCIPIO DE GOBERNABILIDAD DE LA CÁMARA, CON EL DE LA DISTRIBUCIÓN DE CURULES ACORDE CON EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN LOGRADA Y EL NÚMERO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA OBTENIDAS.

2.5.- PERIODO DE REPRESENTACION

A ESTE RESPECTO EL ARTÍCULO 51 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DISPONE: "LA CÁMARA DE DIPUTADOS SE COMPODRÁ DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN, ELECTOS EN SU TOTALIDAD CADA TRES AÑOS. POR CADA DIPUTADO PROPIETARIO SE ELEGIRÁ UN SUPLENTE".⁶

EL ANTECEDENTE DEL ARTÍCULO 51 SE ENCUENTRA EN EL MISMO NUMERAL DEL PROYECTO DE LA CONSTITUCIÓN DE VENUSTIANO CARRANZA, QUE A SU VEZ PROVIENE DEL 52 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

EL ARTÍCULO 51, REFORMADO EL 29 DE ABRIL DE 1933, CON EL FIN DE AUMENTAR EL PERIODO DEL EJERCICIO DE LAS DIPUTACIONES DE DOS A TRES AÑOS. POSTERIORMENTE, EL 6 DE DICIEMBRE DE 1977, AL ARTÍCULO 51 SE LE ADICIONO LA INSTITUCIÓN DE LA SUPLENCIA QUE ANTES CONSTITUÍA LA TEMÁTICA DEL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

DEBE SEÑALARSE QUE EL ARTÍCULO 51, JUNTO CON LOS ARTÍCULOS 52, 53, 54 Y 55, DEL MISMO ORDENAMIENTO, CONSTITUYEN LA ESENCIA

DE LO QUE EN LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL SE HA DENOMINADO "SISTEMA REPRESENTATIVO", CUYA ESTRUCTURA FUE SUSTANCIALMENTE MODIFICADA MEDIANTE LA REFORMA POLÍTICA DE 1977.

EL NACIMIENTO DEL SISTEMA REPRESENTATIVO, SE DEBE A QUE EN LAS SOCIEDADES HUMANAS CON CIERTO NIVEL DE DESARROLLO Y CON UNA POBLACIÓN NUMÉRICAMENTE SIGNIFICATIVA, NO ERA FÍSICAMENTE POSIBLE EL EJERCICIO DE UNA DEMOCRACIA DIRECTA COMO LA QUE SE PRACTICABA EN LAS CIUDADES GRIEGAS, EN LAS QUE LAS PLAZAS PÚBLICAS CONSTITUÍAN UN RECINTO LO SUFICIENTEMENTE GRANDE COMO PARA ALBERGAR A TODOS SUS CIUDADANOS CON EL FIN DE QUE ÉSTOS SE DIERAN SUS PROPIAS LEYES SIN NECESIDAD DE INTERMEDIARIOS. DE ESTA MANERA, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE UN GOBIERNO DIRECTO, SE IDEÓ LA FICCIÓN DEL SISTEMA REPRESENTATIVO, MEDIANTE EL CUAL SE CONSIDERA QUE EL PUEBLO ESTÁ PRESENTE EN LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS A TRAVÉS DE LOS REPRESENTANTES QUE ELIJAN. AHORA BIEN, LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO MEXICANO SON LOS DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN.

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE, ADOPTA LA TEORÍA CLÁSICA DE LA REPRESENTACIÓN, AL ASENTARSE QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS SE INTEGRARÁ CON REPRESENTANTES DE LA NACIÓN. AHORA BIEN, DEBE INTERPRETARSE

QUE LOS DIPUTADOS FEDERALES REPRESENTARAN A LA NACIÓN ENTERA Y NO A UNA PARTE ESPECÍFICA DEL PAÍS COMO PODRA SER UNA REGIÓN, UN ESTADO O UN DISTRITO ELECTORAL. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, DEBE ACLARARSE QUE CUANDO EN EL FORO LEGISLATIVO FEDERAL SE TRATAN ASUNTOS QUE INCUMBEN PRIMORDIALMENTE A UN DISTRITO ELECTORAL DETERMINADO, ENTONCES ES DABLE PENSAR QUE EL DIPUTADO ELEGIDO EN ESE DISTRITO ACTUARÁ DE MANERA NATURAL COMO REPRESENTANTE PARTICULAR DE ESE DISTRITO. PERO AÚN EN ESTE ÚLTIMO CASO, NO DEBE OLVIDARSE QUE DE HABER UN CONFLICTO ENTRE LOS INTERESES DE LA NACIÓN Y LOS DE UN DISTRITO EN PARTICULAR, EL DIPUTADO ACTUARÁ SIEMPRE VELANDO POR LOS INTERESES DE LA NACIÓN.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS SE RENOVARÁ TOTALMENTE CADA TRES AÑOS. AHORA BIEN, LA ESPECIFICACIÓN DE QUE SE RENOVARÁ LA TOTALIDAD DE LA CÁMARA, OBEDECE A QUE TEÓRICAMENTE ES POSIBLE SU RENOVACIÓN PARCIAL, CON LO QUE AQUELLOS REPRESENTANTES POLÍTICOS PODRÍAN BRINDAR SU EXPERIENCIA PARLAMENTARIA A LOS DIPUTADOS NOVELES. UN EJEMPLO DE ESTE SISTEMA DE RENOVACIÓN PARCIAL DE UNA CÁMARA LEGISLATIVA ES EL QUE SE UTILIZÓ EN MÉXICO HASTA 1933 EN LA CÁMARA DE SENADORES, SISTEMA QUE SE REIMPLANTO EN 1992.

POR OTRO LADO, LA DURACIÓN DEL ENCARGO DE LOS DIPUTADOS

QUE ORIGINALMENTE ERA DE DOS AÑOS, SE AMPLIO A TRES, POR CONSIDERARSE QUE POLÍTICAMENTE ES EL LAPSO MÁS CONVENIENTE PARA LA CÁMARA QUE TIENE LA REPRESENTACIÓN POPULAR. ÉSTO ES ASÍ, PORQUE EL PERIODO ORIGINAL DE DOS AÑOS NO PERMITE, POR UN LADO, QUE LOS DIPUTADOS LOGREN TRABAJAR SERIAMENTE EN LA CONSECUCCIÓN DE CIERTAS METAS A LARGO PLAZO, Y POR OTRO, LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CADA DOS AÑOS IMPLICA UNA EXCITACIÓN CÍVICA CUYA FRECUENCIA PUEDE DESESTABILIZAR POLÍTICAMENTE AL PAÍS AL DISTRAER A LA CIUDADANÍA DE SUS LABORES COTIDIANAS. ASIMISMO, UN PERIODO DE MAS DE TRES AÑOS, DEBILITARÍA EL CONTROL ELECTORAL QUE EJERCEN LOS CIUDADANOS SOBRE SUS MANDATARIOS Y PARTIDOS CUANDO LOS PRIMEROS NO REALIZAN ADECUADAMENTE SU LABOR LEGISLATIVA.

EL ARTÍCULO 51, SE RELACIONA ÍNTIMAMENTE CON EL 35 QUE INSTITUYE LA PRERROGATIVA DEL VOTO, CON EL 40 QUE ESTABLECE A MÉXICO COMO UNA REPÚBLICA REPRESENTATIVA Y DEMOCRÁTICA, CON EL 50 QUE DIVIDE AL PODER LEGISLATIVO EN DOS CÁMARAS; Y EN GENERAL CON LOS ARTÍCULOS 52 A 55 QUE ESTABLECEN UN SISTEMA ELECTORAL MIXTO CON DOMINANTE MAYORITARIO.

EN CUANTO AL PERIODO DE REPRESENTACIÓN DE LOS SENADORES EL ARTÍCULO 56 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN DISPONE: "LA CÁMARA DE

SENADORES SE COMPODRÁ DE DOS MIEMBROS POR CADA ESTADO Y DOS POR EL DISTRITO FEDERAL, NOMBRADOS EN ELECCIÓN DIRECTA. LA CÁMARA SE RENOVARÁ POR MITAD CADA TRES AÑOS. LA LEGISLATURA DE CADA ESTADO Y LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL, DECLARARÁN ELECTO AL QUE HUBIESE OBTENIDO LA MAYORÍA DE LOS VOTOS EMITIDOS".⁷

EN EL DIARIO OFICIAL DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1986, APARECE PUBLICADA UNA REFORMA AL ARTÍCULO 56 CONSTITUCIONAL, MEDIANTE LA CUAL EL PODER REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN MODIFICÓ EL MECANISMO DE RENOVACIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES, HECHO QUE RESULTA SIGNIFICATIVO SI TOMAMOS EN CUENTA QUE AHORA LA RENOVACIÓN DEL SENADO SE REALIZARÁ EN FORMA SEMEJANTE A LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824, EN DONDE, POR PRIMERA VEZ SE ESTABLECE Y REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL SENADO EN NUESTRO PAÍS. LO ANTERIOR NOS MOTIVA A REFLECCIONAR SOBRE LA EVOLUCIÓN QUE HA SUFRIDO DICHA INSTITUCIÓN, A PARTIR DE LA FORMACIÓN DEL ESTADO FEDERAL MEXICANO (1821-1824) HASTA ADQUIRIR SU FISINOMÍA ACTUAL.

LA COMPOSICIÓN DEL SENADO HA SUFRIDO VARIAS MODIFICACIONES A LO LARGO DE SU EXISTENCIA, SI BIEN ES CIERTO QUE EN LA MAYORÍA DE LAS CONSTITUCIONES SE HA ESTABLECIDO EL NÚMERO DE DOS SENADORES POR CADA ENTIDAD FEDERATIVA, TAMBIÉN SE HAN ENSAYADO DIVERSOS MECANISMOS PARA SU RENOVACIÓN, SIENDO MÁS FRECUENTE HACERLO POR TERCIOS O MITADES CADA DOS AÑOS.

EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824, HABÍA DOS SENADORES POR CADA ESTADO, MISMOS QUE SERÍAN ELECTOS POR LAS CORRESPONDIENTES LEGISLATURAS.

EN LA CONSTITUCIÓN DE 1836 SE ESTABLECIÓ EL NÚMERO DE 24 SENADORES ELECTOS POR LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES.

EN LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843 SE HABLÓ DE 63 SENADORES ELECTOS POR LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES, CÁMARA DE DIPUTADOS, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y EL PROPIO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

EN EL ACTA DE LAS REFORMAS DE 1847, EL SENADO SE INTEGRABA CON TRES SENADORES POR CADA ENTIDAD, DOS DE LOS CUALES SERÍAN ELECTOS POR LOS ESTADOS, EN TANTO QUE EL TERCERO SERÍA VOTADO POR LAS DIPUTACIONES A PARTIR DE UNA TERNA PROPUESTA POR EL

SENADO, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y CÁMARA DE DIPUTADOS.

EN ESTE MISMO ORDENAMIENTO, POR PRIMERA VEZ SE ESTABLECIÓ QUE EL DISTRITO FEDERAL ELIGIRÍA A DOS SENADORES PARA QUE LO REPRESENTASEN, HECHO QUE ES SIGNIFICATIVO SI PENSAMOS QUE EN ESTADOS UNIDOS EL DISTRITO DE COLUMBIA NO TIENE DERECHO DE ELEGIR SENADORES.

EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857 EL SENADO FUE SUPRIMIDO, SIENDO RESTABLECIDO HASTA LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1874, INTEGRÁNDOSE POR DOS REPRESENTANTES POR CADA ENTIDAD Y DOS POR EL DISTRITO FEDERAL, ELECTOS DE MANERA INDIRECTA.

EN LA ORIGINAL CONSTITUCIÓN DE 1917, SE REPETÍA LA FÓRMULA DE DOS SENADORES POR CADA ENTIDAD INCLUYENDO AL DISTRITO FEDERAL, ELECTOS DE MANERA DIRECTA Y LA DURACIÓN DE SU PERIODO SERÍA DE CUATRO AÑOS RENOVÁNDOSE POR MITADES.

EL PODER REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN MODIFICÓ EL MECANISMO DE RENOVACIÓN DEL SENADO EN 1933 DURANTE LA PRESIDENCIA DE ÁBELARDO L. RODRIGUEZ, SE INCREMENTO DE CUATRO A SEIS AÑOS EL TIEMPO DE DURACIÓN EN EL ENCARGO, ASIHISMO SE DETERMINÓ QUE LA CÁMARA

DE SENADORES SE RENOVARÍA EN SU TOTALIDAD CADA SEIS AÑOS. COMO PUEDE NOTARSE, LA REFORMA MOTIVÓ LA COINCIDENCIA ENTRE EL MANDATO Y RENOVACIÓN DEL SENADO Y DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN OCURRIÓ EN DICIEMBRE DE 1986, EN ESTA OPORTUNIDAD NO SE ALTERÓ EL PERIODO DE SEIS AÑOS Y SE BUSCÓ QUE EL MECANISMO DE RENOVACIÓN VOLVIERA A LA FORMA ORIGINAL QUE SE HABÍA EMPLEADO DESDE 1824: EL SENADO SE RENOVARÁ POR MITADES. PARA SER CONGRUENTES CON LA DURACIÓN DEL PERÍODO, AHORA LA RENOVACIÓN SERÁ CADA TRES AÑOS.

RESULTA OPORTUNO DESTACAR QUE DE MANERA EXCEPCIONAL, EN LAS PASADAS ELECCIONES FEDERALES DE JULIO DE 1988, EL 50 % DE LOS SENADORES FUE ELECTO POR UN PERIODO DE TRES AÑOS, EN TANTO QUE EL NÚMERO RESTANTE LO FUE PARA UN PERIODO DE SEIS AÑOS.

LA REFORMA TRAE COMO VENTAJA QUE LOS SENADORES QUE PERMANECEN SIRVAN DE ENLACE CON LOS LEGISLADORES ENTRANTES, ADEMÁS SE CONTARÁ CON LA EXPERIENCIA Y APOYO DE QUIENES HAN DESEMPEÑADO ESTAS TAREAS DURANTE EL PRIMER TERCIO DEL SEXENIO.

EL ELECTOR ESTÁ EN POSIBILIDAD DE REFRENDAR SU CONFIANZA, Y DADO EL CASO MODIFICAR, CADA TRES AÑOS, LA COMPOSICIÓN YA NO SÓLO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS SINO TAMBIÉN DEL SENADO, CON ELLOS EL PODER LEGISLATIVO RESULTA FAVORECIDO Y SE ENCAMINA CON DECISIÓN HACIA LA INTEGRACIÓN DE UN GOBIERNO VERDADERAMENTE REPRESENTATIVO EN EL CUAL LA ACCIÓN LEGISLATIVA DEBE CONSTITUIR UN INSTRUMENTO EFICAZ PARA EL DESARROLLO DEL PAÍS.

UN AUMENTO DE LA ACTIVIDAD ELECTORAL SE TRADUCE EN UN AFÁN POR PERFECCIONAR LA DEMOCRACIA.

CAPITULO III

FUNCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

3.1.- FUNCION DE CONTROL POLITICO

EL PRESIDENTE MADERO IMPULSÓ EN 1911 LA EXPEDICIÓN DE LA PRIMERA LEY ELECTORAL QUE ESTABLECIÓ ALGUNAS DE LAS INSTITUCIONES ELECTORALES MÁS IMPORTANTES DEL MÉXICO ACTUAL; ENTRE ELLAS LAS RELATIVAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: UNA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, ORGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN; PLATAFORMA IDEOLÓGICA Y POLÍTICA; FORMALIDADES DEL ACTO DE CONSTITUCIÓN; REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, Y REGISTRO DE CANDIDATURAS. ÉSTA LEY POR PRIMERA VEZ EN NUESTRO DERECHO ELECTORAL, OTORGÓ PERSONALIDAD JURÍDICA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

EN 1916, EL GOBIERNO DE FACTO DE DON VENUSTIANO CARRANZA EXPIDIÓ UNA LEY ELECTORAL PARA REGULAR LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS AL CONGRESO CONSTITUYENTE, Y AL AÑO SIGUIENTE, SU GOBIERNO CONSTITUCIONAL, OTRA QUE RIGIÓ LAS ELECCIONES DE LOS PODERES CONSTITUIDOS CONFORME A LA LEY FUNDAMENTAL RECIENTEMENTE PROMULGADA. AMBAS SIN Oponerse A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ANTERIOR,

CONCEPTO DE PARTIDO POLÍTICO; PERO LA PRIMERA INTRODUJÓ LAS FIGURAS DE LA CONFEDERACIÓN (QUE DESPUÉS SE DENOMINARÍA FRENTE) Y LA DE LA COALICIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, QUE SUBSISTIRÍAN EN TODAS LAS LEYES SUBSECUENTES, INCLUYENDO EL CÓDIGO DE 1990.

LA LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES DE 1977, AMPLIARÍA LA DEFINICIÓN DE PARTIDO POLÍTICO, AL RECONOCER QUE SU ACTIVIDAD CONTRIBUYE A INTEGRAR LA VOLUNTAD POLÍTICA DEL PUEBLO Y A CONSTITUIR LA REPRESENTACIÓN NACIONAL.

EL CÓDIGO ELECTORAL DE 1987, AL RESUMIR LA EXPERIENCIA JURÍDICO CONCEPTUAL ANTERIOR Y CONFORMÁNDOSE ADEMÁS CON LA NUEVA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA, DECLARÓ QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON FORMAS DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y CONSTITUYEN ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, CUYAS FINALIDADES SON: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN NACIONAL, Y COMO ÓRGANOS DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, Y MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO. ESTA CONCEPCIÓN FILOSÓFICA SE MANTIENE VIGENTE HASTA LA FECHA EN LA LEY FUNDAMENTAL.

AGREGARON QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO DEBÍAN LLEVAR NOMBRE O DENOMINACIÓN RELIGIOSA NI FORMARSE EXCLUSIVAMENTE EN FAVOR DE INDIVIDUOS DE DETERMINADA RAZA O CREENCIA.

LA LEY ELECCIONAL DE 1918, EN CAMBIO, QUE ESTARÍA EN VIGENCIA HASTA 1946, ADEMÁS DE RESTABLECER EXPRESAMENTE LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES DE CONSTITUCIÓN, EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO Y READAPTANDO LOS DE LA LEY DE 1911, VOLVERÍA TAMBIÉN DAR VIDA EL SISTEMA LIBERAL PRECEDENTE AL INSTITUIR LAS CANDIDATURAS INDIVIDUALES Y EQUIPARLAS A LA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

LA LEY DE 1946 DEFINIÓ POR PRIMERA VEZ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, COMO "ASOCIACIONES CONSTITUIDAS CONFORME A LA LEY POR CIUDADANOS MEXICANOS EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CÍVICOS, PARA FINES ELECTORALES Y DE ORIENTACIÓN POLÍTICA". ÉSTE MISMO ORDENAMIENTO LEGAL AMPLIÓ LOS REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE ESTAS AGRUPACIONES; ESTABLECIÓ LA FIGURA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO DEL PARTIDO, Y FIJÓ LAS CAUSAS DE SU CANCELACIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA.

LAS LEYES ELECTORALES DE 1951 Y 1973 MANTENDRÍAN EL MISMO

EL CÓDIGO DE 1990 CUYO ESPÍRITU ES EL DE NO REPRODUCIR INNECESARIAMENTE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN LA MATERIA, COMO LO RECONOCE EL INFORME DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS DEL PROYECTO, PARTE DEL MARCO CONCEPTUAL CITADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y DE TODA LA EXPERIENCIA HISTÓRICA AL RESPECTO, Y, CON BASE EN ELLO, DESARROLLA SU NORMATIVIDAD EN CONSECUENCIA.

PARA UN MEJOR ENTENDIMIENTO Y COMPRESIÓN DEL CONTROL POLÍTICO SE HACE NECESARIO UNA DEFINICIÓN DE POLÍTICA; SU SIGNIFICADO PROVIENE DEL GRIEGO POLIS QUE ERA LA COMUNIDAD AUTO SUFICIENTE, AUTÁRICA, PERFECTA, EQUIVALENTE A LO QUE HOY LLAMAMOS ESTADO, LA POLÍTICA ES LA ACTIVIDAD HUMANA DESTINADA A ORDENAR JURIDICAMENTE LA VIDA SOCIAL HUMANA. DE ELLA DERIVA EL GOBIERNO DE LOS HOMBRES EN LA COMUNIDAD ORGANIZADA Y CONSISTE EN ACCIONES EJECUTADAS CON INTENCIÓN DE INFLUIR, OBTENER, CONSERVAR, CREAR, EXTINGUIR O MODIFICAR EL PODER, LA ORGANIZACIÓN O EL ORDENAMIENTO DE LA COMUNIDAD.

EL CONTROL POLÍTICO ESTRIBA EN EL HECHO DE QUE CIERTA CLASE POLÍTICA ELEGIDA (REPRESENTANTES) EN VIRTUD DE SU PERTENENCIA A ENTIDADES POLÍTICAS (PARTIDOS), ACTUA EN NOMBRE DE LA GENERALIDAD DE LOS CIUDADANOS Y LOS COMPROMETE CON SUS DECISIONES, SEAN DE

ÍNDOLE LEGISLATIVA O EJECUTIVA; O TAMBIEN EN HACER PRESENTE LO QUE DE OTRO MODO NO LO ESTARÍA; EN HACER PERCEPTIBLE Y ACTUAL LO QUE NO ERA; PUES EXISTE LA PARTICIPACIÓN INDIRECTA DEL PUEBLO EN LOS ORGANOS DELIBERANTES O DECISORIOS, PORQUE SE ACTÚA MEDIANTE UNA SUSTITUCIÓN PÚBLICA Y ACTUAL POR RAZÓN DE VÍNCULOS ELECTIVOS Y EN VIRTUD DE LA CUAL LOS ACTOS DE SUS REPRESENTANTES SE CONSIDERAN ACTOS DEL PUEBLO O DE LAS ENTIDADES EN QUE SE ORDENAN.

PARA DAR LUGAR A UN ADECUADO CONTROL POLÍTICO SE DEBEN CONTEMPLAR LOS SIGUIENTES PUNTOS: EL SISTEMA ELECTORAL ADOPTADO POR EL ESTADO; APARATO PARA COMUNICARSE CON EL ESTADO-COMUNIDAD; DEBE GARANTIZARSE LA LIBERTAD DEL ELECTOR; TAMBIÉN LA DE ORIENTARSE DE MODO QUE LAS ELECCIONES PERMITAN LA EXISTENCIA DE UNA MAYORÍA PARLAMENTARIA CLARA Y ESTABLE; HAN DE ASEGURARSE ALTERNATIVAS CLARAS A LOS ELECTORES, REGULANDO ADECUADAMENTE AL EFECTO LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, SOBRE TODO CON IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA TODOS.

SI BIEN LA DISTINCIÓN ENTRE ESTADO-APARATO Y ESTADO-COMUNIDAD ES PERMANENTE, CONCEPTUAL, EN LA MEDIDA EN QUE AMBOS SON ASPECTOS DE UNA MISMA REALIDAD ESTATAL SEGÚN SE LE CONTEMPLA DESDE ARRIBA,

COMO CONJUNTO DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS QUE ARTICULAN Y FUNCIONALIZAN SUS ACTIVIDADES O SEGÚN SE LE HIRE DESDE ABAJO, CONSIDERANDO LOS INDIVIDUOS Y GRUPOS, SOBRE TODO EL GRUPO NACIONAL QUE LES ENGLOBA, CABRÁ HABLAR DE UNA TENSIÓN ESTADO-APARATO ESTADO-COMUNIDAD CUYA RELACIÓN AFORTUNADA FORTIFICA LA ESTABILIDAD Y CONTINUIDAD DEL ESTADO. DE ESTA MANERA PODEMOS DECIR QUE EL CONTROL POLÍTICO SE CARACTERIZA POR SER UN PROCESO JURÍDICO-POLÍTICO REFLEXIVO EN LA MEDIDA EN QUE UNA CLASE POLÍTICA, GENERALMENTE ELEGIDA POR EL ESTADO-COMUNIDAD PLANTEA EN EL ÁMBITO DEL ESTADO-APARATO, CON PLENA INDEPENDENCIA, LAS IDEAS, TENDENCIAS Y DEMANDAS DE AQUÉL PARA QUE SE INCLUYAN EN LA ORIENTACIÓN POLÍTICA DE TODO EL ESTADO.

AL CREARSE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y AL IMPLANTARSE EN ELLA LA FORMA DEMOCRÁTICA DE GOBIERNO, EL PUEBLO SE RESERVA, MEDIANTE UNA DECLARACIÓN PRECEPTIVA EXPRESA, LA POTESTAD DE ELEGIR A LAS PERSONAS QUE TRANSITORIAMENTE ENCARGEN A LOS ÓRGANOS PRIMARIOS DEL ESTADO, QUE GENERALMENTE SON EL PODER EJECUTIVO (PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA) Y EL PODER LEGISLATIVO (DIPUTADOS Y SENADORES), PUES AUNQUE LOS TITULARES DE LOS ORGANOS JUDICIALES NO TENGAN ORIGEN POPULAR, NO POR ESTA CIRCUNSTANCIA EL RÉGIMEN RESPECTIVO DEJA DE SER DEMOCRÁTICO.

LOS REPRESENTANTES POPULARES, SON LOS MANDATARIOS DEL ELECTORADO Y CUANDO MENOS EN TEORÍA TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ENARBOLAR LOS PRINCIPIOS POLÍTICOS-IDEOLÓGICOS DE LA CORRIENTE QUE LOS POSTULÓ Y DEFIENDEN LOS INTERESES DE SUS REPRESENTADOS DE ESTA MANERA A TRAVÉS DEL CONTROL POLÍTICO SE DAN UNA REGULACIÓN DE CONDUCTA DEL INDIVIDUO EN SOCIEDAD, UN BIENESTAR GENERAL Y SE CUMPLE CON EL FIN DEL ESTADO QUE CONSISTE EN GARANTIZAR LOS DERECHOS ESENCIALES DE LOS HOMBRES A TRAVÉS DE LA CREACIÓN O PRODUCCIÓN DE LAS LEYES PARA ALCANZAR LA EQUIDAD, LA JUSTICIA Y LIBERTAD.

EL CONTROL POLÍTICO TIENE DOS FORMAS DE MANIFESTARSE LA QUE CORRESPONDE A LA ACTIVIDAD HUMANA DE REPRESENTAR IDEOLÓGICA Y POLITICAMENTE A LA SOCIEDAD A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EN LA DE SENADORES INTERNAMENTE, Y LA QUE SE PRESENTA AL EXTERIOR, ES DECIR, SE EJERCE TAMBIEN UN CONTROL POLÍTICO EN VIRTUD DE QUE DENTRO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN SE LLEVA ACABO EL PROCESO LEGISLATIVO QUE TRAE COMO RESULTADO LA CREACIÓN DE LAS LEYES Y A TRAVÉS DE LAS CUALES SE DA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA VIDA DEL INDIVIDUO EN SOCIEDAD.

3.2.- FUNCION DE LEGISLACION

LA FORMULACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES, ATRIBUCIÓN PERTENECIENTE AL CONGRESO DE LA UNIÓN, ES EJERCITADA POR LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES EN FORMA SEPARADA Y SUCESIVA.

COMO SABEMOS, EL PODER LEGISLATIVO TIENE COMO UNA DE SUS FUNCIONES PRIMORDIALES, FIJAR LOS LINEAMIENTOS SOBRE LOS CUALES SE DEBE REGIR UN ESTADO. ESTO LO HACE, PRECISAMENTE, MEDIANTE EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN LEGISLATIVA FORMAL QUE TRAE COMO RESULTADO LA FORMACIÓN DE LEYES O DECRETOS.

ES DEFINITIVO QUE POR LA IMPORTANCIA DE ESTA FUNCIÓN DEL CONGRESO, EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LAS LEYES NO ES SIMPLE Y REQUIERE DE UNA LABOR CONJUNTA DE LAS CÁMARAS.

EN EL MODERNO PODER LEGISLATIVO EXISTEN SEIS DIVERSAS ESTAPAS, A SABER: INICIATIVA, DISCUSIÓN, APROBACIÓN, SANCIÓN, PUBLICACIÓN E INICIACIÓN DE LA VIGENCIA.

A FIN DE EXPLICAR EN QUÉ CONSISTEN LOS DIFERENTES MOMENTOS DE ESTE PROCESO, TOMAREMOS COMO EJEMPLO LAS DIVERSAS ETAPAS DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES FEDERALES, DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LAS REGLAS QUE LO NORMAN HÁLLANSE CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 QUE A LA LETRA DICEN:

"EL DERECHO DE INICIAR LEYES O DECRETOS COMPETE:

- I. AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;
- II. A LOS DIPUTADOS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN, Y
- III. A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.

LAS INICIATIVAS PRESENTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, O POR LAS DIPUTACIONES DE LOS MISMOS, PASARÁN DESDE LUEGO A COMISIÓN. LAS QUE PRESENTASEN LOS DIPUTADOS O SENADORES SE SUJETARÁN A LOS TRÁMITES QUE DESIGNE EL REGLAMENTO DE DEBATES."⁸

"TODO PROYECTO DE LEY O DECRETO, CUYA RESOLUCIÓN NO SEA EXCLUSIVA DE ALGUNA DE LAS CÁMARAS, SE DISCUTIRÁ SUCESIVAMENTE EN AMBAS CÁMARAS, OBSERVÁNDOSE EL REGLAMENTO DE DEBATES SOBRE LA FORMA, INTERVALOS Y MODO DE PROCEDER EN LAS DISCUSIONES Y

VOTACIONES:

A) APROBADO EL PROYECTO EN LA CÁMARA DE ORIGEN, PASARÁ PARA SU DISCUSIÓN A LA OTRA. SI ESTA LOS APROBARE, SE REMITIRÁ AL EJECUTIVO, QUIEN, SI NO TUVIERE OBSERVACIONES QUE HACER, LO PUBLICARÁ INMEDIATAMENTE.

B) SE REPUTARÁ APROBADO POR EL PODER EJECUTIVO TODO PROYECTO NO DEVUELTO CON OBSERVACIONES A LA CÁMARA DE ORIGEN, DENTRO DE DIEZ DÍAS ÚTILES; A NO SER QUE CORRIENDO ESE TÉRMINO, HUBIERE EL CONGRESO CERRADO O SUSPENDIDO SUS SESIONES, EN CUYO CASO LA DEVOLUCIÓN DEBERÁ HACERSE EL PRIMER DÍA ÚTIL EN QUE EL CONGRESO ESTÉ REUNIDO.

C) EL PROYECTO DE LEY O DECRETO DESECHADO EN TODO O EN PARTE POR EL EJECUTIVO, SERÁ DEVUELTO, CON SUS OBSERVACIONES, A LA CÁMARA DE ORIGEN. DEBERÁ SER DISCUTIDO DE NUEVO POR ÉSTA, Y SI FUESE CONFIRMADO POR LAS DOS TERCERAS PARTES DEL NÚMERO TOTAL DE VOTOS, PASARÁ OTRA VEZ A LA CÁMARA REVISORA. SI POR ÉSTA FUESE SANCIONADO POR LA MISMA MAYORÍA EL PROYECTO SERÁ LEY O DECRETO Y VOLVERÁ AL EJECUTIVO PARA SU PROMULGACIÓN.

LAS VOTACIONES DE LEY O DECRETO SERÁN NOMINALES.

D) SI ALGÚN PROYECTO DE LEY O DECRETO FUESE DESECHADO EN SU TOTALIDAD POR LA CÁMARA DE REVISIÓN, VOLVERÁ A LA DE SU ORIGEN CON LAS OBSERVACIONES QUE AQUÉLLA LE HUBIESE HECHO. SI EXAMINADO

DE NUEVO, FUESE APROBADO POR LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LOS MIEMBROS PRESENTES, VOLVERÁ A LA CÁMARA QUE LO DESECHÓ, LA CUAL LO TOMARÁ OTRA VEZ EN CONSIDERACIÓN, Y SI LO APROBARE POR LA MISMA MAYORÍA, PASARÁ AL EJECUTIVO PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN A); PERO SI LO REPROBASE, NO PODRÁ VOLVER A PRESENTARSE EN EL MISMO PERIODO DE SESIONES.

E) SI UN PROYECTO DE LEY O DECRETO FUESE DESECHADO EN PARTE, O MODIFICADO, O ADICIONADO POR LA CÁMARA REVISORA, LA NUEVA DISCUSIÓN EN LA CÁMARA DE ORIGEN VERSARÁ ÚNICAMENTE SOBRE LO DESECHADO O SOBRE LAS REFORMAS O ADICIONES, SIN PODER ALTERARSE EN MANERA ALGUNA LOS ARTÍCULOS APROBADOS. SI LAS ADICIONES O REFORMAS HECHAS POR LA CÁMARA REVISORA FUESEN APROBADOS POR LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LOS VOTOS PRESENTES EN LA CÁMARA DE ORIGEN, SE PASARÁ TODO EL PROYECTO AL EJECUTIVO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN A). SI LAS ADICIONES O REFORMAS HECHAS POR LA CÁMARA REVISORA FUEREN REPROBADAS POR LA MAYORÍA DE VOTOS EN LA CÁMARA DE SU ORIGEN, VOLVERÁN A AQUELLA PARA QUE TOMA EN CONSIDERACIÓN LAS RAZONES DE ÉSTA, Y SI POR MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS PRESENTES SE DESECHAREN EN ESTA SEGUNDA REVISIÓN DICHAS ADICIONES O REFORMAS, EL PROYECTO EN LO QUE HAYA SIDO APROBADO POR AMBAS CÁMARAS, SE PASARÁ AL EJECUTIVO PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN A). SI LA CÁMARA REVISORA INSISTIERE, POR LA MAYORÍA ABSOLUTA DE

VOTOS PRESENTES, EN DICHAS ADICIONES O REFORMAS TODO EL PROYECTO NO VOLVERÁ A PRESENTARSE SINO HASTA EL SIGUIENTE PERIODO DE SESIONES, A NO SER QUE AMBAS CÁMARAS ACUERDEN, POR LA MAYORÍA ABSOLUTA DE SUS MIEMBROS PRESENTES, QUE SE EXPIDA LA LEY O DECRETO SÓLO CON LOS ARTÍCULOS APROBADOS, Y QUE SE RESERVEN LOS ADICIONADOS O REFORMADOS PARA SU EXAMEN Y VOTACIÓN DE LAS SESIONES SIGUIENTES.

F) EN LA INTERPRETACIÓN, REFORMA O DEROGACIÓN DE LAS LEYES O DECRETOS, SE OBSERVARÁN LOS MISMOS TRÁMITES ESTABLECIDOS PARA SU FORMACIÓN.

G) TODO PROYECTO DE LEY O DECRETO QUE FUERE DESECHADO EN LA CÁMARA DE ORIGEN, NO PODRÁ VOLVER A PRESENTARSE EN LAS SESIONES ORDINARIAS DEL AÑO.

H) LA FORMACIÓN DE LEYES O DECRETOS PUEDE COMENZAR INDISTINTAMENTE EN CUALQUIERA DE LAS DOS CÁMARAS, CON EXCEPCIÓN DE LOS PROYECTOS QUE VERSAREN SOBRE EMPRÉSTITOS, CONTRIBUCIONES O IMPUESTOS O SOBRE EL RECLUTAMIENTO DE TROPAS, TODOS LOS CUALES DEBERÁN DISCUTIRSE PRIMERO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

LAS INICIATIVAS DE LEYES O DECRETOS SE DISCUTIRÁN PREFERENTEMENTE EN LA CÁMARA QUE SE PRESENTE, A MENOS QUE TRANSCURRA UN MES DESDE QUE SE PASEN A LA COMISIÓN DICTAMINADORA SIN QUE ÉSTA RINDA DICTÁMEN, PUES EN TAL CASO EL MISMO PROYECTO DE LEY O DECRETO PUEDE PRESENTARSE O DISCUTIRSE EN LA OTRA CÁMARA.

J) EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN NO PUEDE HACER OBSERVACIONES A LAS RESOLUCIONES DEL CONGRESO O DE ALGUNA DE LAS CÁMARAS, CUANDO EJERZAN FUNCIONES DE CUERPO ELECTORAL O DE JURADO, LO MISMO QUE CUANDO LA CÁMARA DE DIPUTADOS DECLARE QUE DEBE ACUSARSE A UNO DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN POR DELITOS OFICIALES.

TAMPOCO PODRÁ HACERLAS AL DECRETO DE CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS QUE EXPIDA LA COMISIÓN PERMANENTE." 9

ESTOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES SE REFIEREN A LA INICIATIVA, DISCUSIÓN, APROBACIÓN, SANCIÓN Y PUBLICACIÓN, DE LAS LEYES, Y LOS ARTÍCULOS 3º Y 4º DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LAS LEYES.

SON DOS LOS PODERES QUE EN NUESTRO PAÍS INTERVIENEN EN LA ELABORACIÓN DE LAS LEYES FEDERALES: LEGISLATIVO Y EJECUTIVO. LA INTERVENCIÓN DE AQUÉL RELACIONÁSE CON LAS TRES PRIMERAS ETAPAS: LA DE ÉSTE, CON LAS RESTANTES.

A) INICIATIVA.- ES EL ACTO POR EL CUAL DETERMINADOS ÓRGANOS

DEL ESTADO SOMETEN A LA CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO UN PROYECTO DE LEY. EL DERECHO DE INICIAR LEYES O DECRETOS COMPETE:

- A) AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;
- B) A LOS DIPUTADOS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN, Y
- C) A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.

LAS INICIATIVAS PRESENTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS O POR LAS DIPUTACIONES DE LOS MISMOS, PASARÁN DESDE LUEGO A COMISIONES. LAS QUE PRESENTAREN LOS DIPUTADOS O LOS SENADORES, SE SUJETARÁN A LOS TRÁMITES QUE DESIGNE EL REGLAMENTO DE DEBATES (DE CADA UNA DE LAS CÁMARAS, ES DECIR, AL CONJUNTO DE NORMAS QUE ESTABLECEN LA FORMA EN QUE DEBEN SER DICUTIDAS LAS INICIATIVAS DE LEY).

B) DISCUSIÓN.- ES EL ACTO POR EL CUAL LAS CÁMARAS DELIBERAN ACERCA DE LAS INICIATIVAS, A FIN DE DETERMINAR SI DEBEN O NO SER APROBADAS. TODO PROYECTO DE LEY O DECRETO, CUYA RESOLUCIÓN NO SEA EXCLUSIVA DE ALGUNA DE LAS CÁMARAS, SE DISCUTIRÁ SUCESIVAMENTE EN AMBAS, OBSERVÁNDOSE EL REGLAMENTO DE DEBATES SOBRE LA FORMA, INTERVALOS Y MODO DE PROCEDER EN LAS DISCUSIONES Y VOTACIONES.

LA FORMACIÓN DE LEYES O DECRETOS PUEDE COMENZAR INDISTINTAMENTE EN CUALQUIERA DE LAS DOS CÁMARAS, CON EXCEPCIÓN DE LOS PROYECTOS QUE VERSAREN SOBRE EMPRESTITOS, CONTRIBUCIONES O IMPUESTOS, O

SOBRE RECLUTAMIENTO DE TROPAS, TODOS LOS CUALES DEBERÁN DISCUTIRSE PRIMERO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

A LA CÁMARA EN DONDE INICIALMENTE SE DISCUTE UN PROYECTO DE LEY SUELE LLAMÁRSELE CÁMARA DE ORIGEN; A LA OTRA SE LE DA EL CALIFICATIVO DE REVISORA.

C) APROBACIÓN.- ES EL ACTO POR EL CUAL LAS CÁMARAS ACEPTAN UN PROYECTO DE LEY. LA APROBACIÓN PUEDE SER TOTAL O PARCIAL.

D) SANCIÓN.- SE DA ESTE NOMBRE A LA ACEPTACIÓN DE UNA INICIATIVA POR EL PODER EJECUTIVO. LA SANCIÓN DEBE SER POSTERIOR A LA APROBACIÓN DEL PROYECTO POR LAS CÁMARAS.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PUEDE NEGAR SU SANCIÓN A UN PROYECTO YA ADMITIDO POR EL CONGRESO (DERECHO DE VETO).

E) PUBLICACIÓN.- ES EL ACTO POR EL CUAL LA LEY YA APROBADA Y SANCIONADA SE DA A CONOCER A QUIENES DEBEN CUMPLIRLA. LA PUBLICACIÓN SE HACE EN EL LLAMADO DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. ADEMÁS DE ÉSTE, EXISTEN EN MÉXICO LOS DIARIOS O GACETAS OFICIALES DE LOS ESTADOS. PUBLÍCANSE EN TALES DIARIOS LAS LEYES DE CARÁCTER LOCAL.

F) INICIACIÓN DE LA VIGENCIA.- EN EL DERECHO PATRIO EXISTEN DOS SISTEMAS DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA: EL SUCESIVO Y EL SINCRÓNICO. LAS REGLAS CONCERNIENTES A ESTOS DOS SISTEMAS LOS ENUNCIA EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL QUE A LA LETRA DICE: "LAS LEYES, REGLAMENTOS, CIRCULARES O CUALESQUIERA OTRAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, OBLIGAN Y SURTEN SUS EFECTOS TRES DÍAS DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL. EN LOS LUGARES DISTINTOS DEL EN QUE SE PUBLIQUE EL PERIÓDICO OFICIAL, PARA QUE LAS LEYES, REGLAMENTOS, ETC., SE REPUTEN PUBLICADOS Y SEAN OBLIGATORIOS, SE NECESITA QUE, ADEMÁS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, TRANSCURRA UN DÍA MÁS POR CADA CUARENTA KILÓMETROS DE DISTANCIA O FRACCIÓN QUE EXEDA DE LA MITAD."¹⁰

LA LECTURA DEL PRECEPTO TRANSCRITO REVELA QUE SON DOS LAS SITUACIONES QUE PUEDAN PRESENTARSE SI SE TRATA DE FIJAR LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA EN EL LUGAR EN QUE SE PUBLICA EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL TÉRMINO SERÁ DE TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DE AQUEL EN QUE LA DISPOSICIÓN APARECE PUBLICADA TRATÁNDOSE DE UN LUGAR DISTINTO, DEBERÁ AÑADIRSE A DICHO PLAZO

10.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. EDITORIAL PORRUA. PAG. 01

UN DÍA MÁS POR CADA CUARENTA KILÓMETROS O FRACCIÓN QUE EXEDA DE LA MITAD.

EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN Y AQUEL EN QUE LA NORMA ENTRA EN VIGOR, RECIBE, EN LA TERMINOLOGÍA JURÍDICA, EL NOMBRE DE VACATIO LEGIS. LA VACATIO LEGIS ES EL TÉRMINO DURANTE EL CUAL RACIONALMENTE SE SUPONE QUE LOS DESTINATARIOS DEL PRECEPTO ESTARÁN EN CONDICIONES DE CONOCERLO Y, POR ENDE, DE CUMPLIRLO. CONCLUIDO DICHO LAPSO, LA LEY OBLIGA A TODOS LOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL ÁMBITO PERSONAL DE APLICACIÓN DE LA NORMA, AÚN CUANDO, DE HECHO, NO TENGAN O NO HAYAN PODIDO TENER NOTICIA DE LA NUEVA DISPOSICIÓN LEGAL. ÉSTA EXIGENCIA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA SE FORMULA DICIENDO QUE LA IGNORANCIA DE LAS LEYES DEBIDAMENTE PROMULGADAS NO SIRVE DE EXCUSA Y A NADIE APROVECHA. EL PRINCIPIO SUFRE UNA EXCEPCIÓN EN NUESTRO SISTEMA, RELATIVA A LOS INDIVIDUOS QUE POR SU APARTAMIENTO DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN O SU MISERABLE SITUACIÓN ECONÓMICA, DEJAN DE CUMPLIR LA LEY POR IGNORANCIA. EN TAL HIPÓTESIS, PUEDEN LOS JUECES EXIMIRLES DE LAS SANCIONES A QUE SE HUBIEREN HECHO ACREEDORES O, DE SER POSIBLE, CONCEDERLES UN PLAZO PARA QUE LA CUMPLAN; PERO EN AMBOS CASOS SE EXIGE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÉ DE ACUERDO, Y QUE NO SE TRATE DE LEYES QUE AFECTEN DIRECTAMENTE

AL INTERÉS PÚBLICO.

DENTRO DE NUESTRO SISTEMA FEDERAL, JUSTIFÍCASE QUE DE LAS TRES CLASES DE FUNCIONARIOS CON DERECHOS A PRESENTAR LA INICIATIVA DE MÉRITO, DOS CORRESPONDEN AL PODER LEGISLATIVO, O SEAN LOS MIEMBROS DEL CONGRESO GENERAL Y LAS DIPUTACIONES LOCALES DE CADA ESTADO DE LA REPÚBLICA, PUES SU FUNCIÓN ES PRECISAMENTE ÉSA, LA DE LEGISLAR, PERO EN CUANTO AL PRIMER MANDATARIO DE LA NACIÓN, NUESTRA CONSTITUCIÓN LO ASOCIA A DICHA FUNCIÓN AL OTORGARLE LA FACULTAD DE COMENZAR EL PROCESO LEGISLATIVO MEDIANTE LA INICIATIVA, ATENUÁNDOSE ASÍ LA DIVISIÓN DE PODERES Y RECONOCIÉNDOSE QUE EL EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ EN APTITUD, POR SU CONOCIMIENTO DE LAS NECESIDADES PÚBLICAS, DE PROPONER A LAS CÁMARAS PROYECTOS ACERTADOS.

EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REGULA DETALLADAMENTE EN SUS ARTÍCULOS 55 A 64, TODO LO RELATIVO AL TRÁMITE INTERNO QUE SE LLEVA A EFECTO EN CUALQUIERA DE LAS DOS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, UNA VEZ QUE HAN RECIBIDO LA INICIATIVA DE LEY, SEÑALANDO COMO LOS DISPONE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 71 CONSTITUCIONAL, QUE LOS PROYECTOS PRESENTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y TAMBIÉN POR UNO O

VARIOS MIEMBROS DE LAS CÁMARAS, PASARÁN DESDE LUEGO A COMISIONES PARA SU RESPECTIVO ESTUDIO Y DICTAMEN (ARTÍCULO 56 DEL REGLAMENTO CITADO).

POR OTRO LADO ES IMPORTANTE CONSIDERAR, CONFORME AL PRECEPTO 61 DEL PROPIO REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL, QUE LOS PARTICULARES, LAS CORPORACIONES O LAS AUTORIDADES QUE NO TIENEN LA FACULTAD DE PRESENTAR UNA INICIATIVA DE LEY ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, PUEDEN SIN EMBARGO, EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE OTORGA LA CONSTITUCIÓN EN SUS ARTÍCULOS 8º Y 35, FRACCIÓN V, RECONOCIDO TÁCITAMENTE EN ESTA DISPOSICIÓN, ENTREGAR SU INICIATIVA DE LEY A LA CÁMARA DE SU ELECCIÓN Y EL PRESIDENTE DE DICHA CÁMARA LA MANDARÁ PASAR DIRECTAMENTE A LA COMISIÓN QUE CORRESPONDA, LA CUAL RESOLVERA SI ES DE TOMARSE EN CUENTA TAL SOLICITUD O NO, QUEDANDO DESDE LUEGO A SU ARBITRIO EL DESTINO QUE LE CONCEDA, PERO EN CASO DE PROSPERAR SERÁ YA PRESENTADA COMO SUYA, POR LOS DIPUTADOS O SENADORES QUE LA HAYA ACOGIDO. HEMOS DE DECIR QUE LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE HIDALGO, MÉXICO, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA Y ZACATECAS CONFIEREN LA FACULTAD DE INICIAR LAS LEYES ANTE SUS RESPECTIVOS CONGRESOS, A LOS CIUDADANOS DE DICHAS ENTIDADES FEDERATIVAS. IGUALMENTE LAS CONSTITUCIONES DE CUBA Y VENEZUELA

OTORGAN ESE DERECHO A SUS CIUDADANOS O ELECTORES, SIEMPRE Y CUANDO LA INICIATIVA DE LEY SEA FORMULADA POR LO MENOS POR DIEZ MIL CIUDADANOS EN EL PRIMER CASO Y VEINTE MIL EN EL SEGUNDO.

POR ÚLTIMO, CONVIENE SEÑALAR QUE EL ARTÍCULO 59 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL, PRESCRIBE EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 60 Y DEL CUAL ES SU EXCEPCIÓN, QUE EN LOS CASOS DE URGENCIA U OBVIA RESOLUCIÓN CALIFICADOS ASÍ POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INDIVIDUOS QUE ESTÉN PRESENTES EN LA CÁMARA, SE DÉ CURSO A LAS PROPOSICIONES O PROYECTOS EN HORA DISTINTA A LA SEÑALADA Y QUE SE PONGAN A DISCUSIÓN INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE SU LECTURA, LO CUAL EN PRÁCTICA PARLAMENTARIA SE TRADUCE EN PASAR EL NEGOCIO RELATIVO A UNA COMISIÓN QUE DESDE LUEGO SE DESIGNA, CON LA RECOMENDACIÓN DE QUE DICHO ASUNTO SE PRESENTE EN ESA MISMA SESIÓN, PERO NUNCA SE OMITA EL ENVÍO A LA COMISIÓN RESPECTIVA PARA SU DEBIDO ESTUDIO Y DICTAMEN.

TRATÁNDOSE DE UNA INICIATIVA DE LEY AUNQUE TEÓRICAMENTE PUEDA LLEVARSE A CABO LA DISPENSA DE TRÁMITES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 59 DEL REGLAMENTO MENCIONADO, LA SUSODICHA PRÁCTICA PARLAMENTARIA ACUSA SU NECESARIO ENVÍO A UNA COMISIÓN AD HOC, QUE DEBERÍA ENTREGAR SU DICTAMEN IPSO FACTO, LO CUAL EN EL CASO SERÍA VER-

DADERAMENTE MUY DIFÍCIL.

LAS COMISIONES PARA EL ESTUDIO Y DESPACHO DE LOS NEGOCIOS SON DE DOS CLASES: PERMANENTES Y ESPECIALES Y SE INSTITUYEN Y FUNCIONAN CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 65, 66, 70 Y 71 DEL REGLAMENTO ALUDIDO, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 50 A 66 Y 86 A 102 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL 15 DE MARZO DE 1934, YA REFORMADO, DETALLA Y REGULA MINUCIOSAMENTE LA LABOR LEGISLATIVA EN SUS CAPITULOS RESPECTIVOS, COMO SON: DE LAS DISCUSIONES (ARTÍCULOS 95 A 134), DE LA REVISIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY (ARTÍCULOS 135 A 145), DE LAS VOTACIONES (ARTÍCULOS 146 A 164), Y DE LA FORMULACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LAS LEYES (ARTÍCULOS 165 A 170).

LAS VOTACIONES SOBRE UN PROYECTO DE LEY SERÁN SIEMPRE NOMINALES, O SEA QUE CADA MIEMBRO DE LA CÁMARA DEBE PONERSE DE PIE Y DECIR EN VOZ ALTA SU NOMBRE Y APELLIDO AÑADIENDO LA EXPRESIÓN SÍ O NO (ARTÍCULO 147), HABIÉNDOSE ANTES DISCUTIDO EL PROYECTO RELATIVO PRIMERO EN LO GENERAL, O SEA EL CONJUNTO Y DESPUÉS EN LO PARTICULAR, O SEA RESPECTO DE CADA UNO DE SUS PRECEPTOS (ARTÍCULO 97).

ES IMPORTANTE PARA EL AUTOR DE UNA INICIATIVA DE LEY QUE ÉSTA SEA VISTA Y ESTUDIADA, PERO SI TRANSCURRE UN MES SIN QUE LA COMISIÓN RESPECTIVA RINDA SU DICTAMEN, EL PROYECTO PUEDE PRESENTARSE Y DISCUTIRSE EN LA OTRA, CÁMARA SABIA SOLUCIÓN CONTRA LA MOROSIDAD.

3.3.- FUNCION DE ADMINISTRACION

EN ESTE APARTADO ESTUDIAREMOS LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER LEGISLATIVO; CONCRETAMENTE LAS ACTIVIDADES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, CUYA ESTRUCTURA ÓRGANICA FUNCIONAL ES LA SIGUIENTE:

1.- ASAMBLEA PLENARIA, QUE SE INTEGRA POR: UNA PRESIDENCIA Y DOS VICEPRESIDENCIAS, ESTAS A SU VEZ SE CONFORMAN POR SECRETARIOS Y PROSECRETARIOS Y SE DESGLOSA DE LA SIGUIENTE FORMA:

1.1.- OFICIALIA MAYOR

1.1.1.- DEPARTAMENTO DE SECRETARIA

1.1.2.- DEPARTAMENTO DE DIARIO DE LOS DEBATES

1.1.3.- DEPARTAMENTO DE TAQUIGRAFÍA PARLAMENTARIA

1.1.4.- DEPARTAMENTO DE ARCHIVO

1.1.5.- DEPARTAMENTO DE CORRESPONDENCIA

1.1.6.- DEPARTAMENTO DE CONTROL DE DOCUMENTOS

1.1.7.- DEPARTAMENTO DE COMISIONES PERMANENTES

1.1.8.- DEPARTAMENTO JURÍDICO (SECCIÓN DE AMPAROS)

1.1.9.- OFICINA DE ACTOS Y CEREMONIAS ESPECIALES

1.1.10.- SONIDO Y GRABACIÓN

1.1.11.- INTENDENCIA

1.1.12.- OFICINA DE PERSONAL

1.2.- GRAN COMISIÓN

1.2.1.- DIRECTIVA: PRESIDENCIA Y SECRETARIA

1.2.1.1.- ESTADÍSTICA

1.2.1.2.- CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMATICA

1.2.1.3.- BIBLIOTECA DE APOYO

1.2.1.4.- EVENTOS ESPECIALES Y CITATORIOS

1.2.2.- DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y RELACIONES
PÚBLICAS

1.2.3.- DIRECCIÓN JURÍDICA

1.2.4.- PROMOTORAS VOLUNTARIAS

1.2.4.1.- ESTANCIA INFANTIL

1.3.- COMISIONES DE TRABAJO PERMANENTES ANUALES Y ESPECIALES

1.4.- COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

1.4.1.- TESORERIA

1.4.1.1.- DEPARTAMENTO DE CAJA Y PAGADURIA

1.4.2.- DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

1.4.2.1.- DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

1.4.2.2.- DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES

1.4.2.3.- DEPARTAMENTO DE ALMACEN E INVENTARIO

1.4.2.4.- UNIDAD DE ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS

1.4.2.5.- DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES

1.5.- COMISIÓN INSPECTORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA

1.5.1.- CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA

1.6.- COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

1.7.- COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

1.8.- COMISIÓN EDITORIAL

1.9.- COMISIÓN DE IMPRENTA

1.9.1.- DIRECCIÓN DE IMPRENTA

1.10.- COMISIÓN DE BIBLIOTECA

1.10.1.- DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA

SUS FUNCIONES CONSISTEN EN:

LA ASAMBLEA.- ES LA REUNIÓN DE LA MITAD MÁS UNO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIAS.

DIRECTIVA.

SECRETARIOS Y PROSECRETARIOS.

EL ÚLTIMO DÍA ÚTIL DE CADA MES, DURANTE LOS PERIODOS DE SESIONES, ELEGIRÁ LA CÁMARA DE DIPUTADOS UN PRESIDENTE Y DOS VICEPRESIDENTES; TOMARÁN POSESIÓN DE SUS RESPECTIVOS CARGOS EN LA SESIÓN SIGUIENTE A AQUELLA EN QUE HUBIEREN SIDO DESIGNADOS.

LOS NOMBRAMIENTOS DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES, SE COMUNICARÁN A LA CÁMARA DE SENADORES AL PODER EJECUTIVO Y A LA SUPREMA CORTE.

A FALTA DE PRESIDENTE EJERCERÁ TODAS SUS FUNCIONES UNO DE LOS VICEPRESIDENTE.

EL PRESIDENTE EN SUS RESOLUCIONES, ESTÁ SUBORDINADO AL VOTO DE SU RESPECTIVA CÁMARA. ESTE VOTO SERÁ CONSULTADO CUANDO ALGÚN MIEMBRO DE LA CÁMARA RECLAME LA RESOLUCIÓN O TRÁMITE DEL PRESIDENTE, PREVIA UNA DISCUSIÓN COMO PREVÉ EL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO.

SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE:

ABRIR Y CERRAR LAS SESIONES A LAS HORAS SEÑALADAS POR EL REGLAMENTO.

CUIDAR DE QUE ASÍ LOS MIEMBROS DE LA CÁMARA COMO LOS ESPECTADORES, GUARDEN ORDEN Y SILENCIO.

DAR CURSO REGLAMENTARIO A LOS NEGOCIOS Y DICTAR LOS TRÁMITES QUE DEBAN RECAER EN LOS ASUNTOS CON QUE SE DÉ CUENTA A LA CÁMARA.

DETERMINAR QUE LOS ASUNTOS DEBEN PONERSE A DISCUSIÓN, PREFIRIENDO LOS DE UTILIDAD GENERAL; A NO SER QUE, POR MOCIÓN QUE HICIERE ALGÚN INDIVIDUO DE LA CÁMARA, ACUERDE ÉSTA DAR LA PREFERENCIA A OTRO NEGOCIO.

CONCEDER LA PALABRA, ALTERNATIVAMENTE, EN CONTRA Y EN PRO,

A LOS MIEMBROS DE LA CÁMARA, EN EL TURNO EN QUE LA PIDIEREN.

DICTAR TODOS LOS TRÁMITES QUE EXIJA EL ORDEN DE LA DISCUSIÓN DE LOS NEGOCIOS.

DECLARAR, DESPUÉS DE TOMADAS LAS VOTACIONES POR CONDUCTO DE UNO DE LOS SECRETARIOS, APROBADAS O DESECHADAS LAS MOCIONES O PROPOSICIONES A QUE ÉSTAS SE REFIERAN.

LLAMAR AL ORDEN, POR SÍ O POR EXCITATIVA DE ALGÚN INDIVIDUO DE LA CÁMARA, AL QUE FALTARE A ÉL.

FIRMAR LAS ACTAS DE LAS SESIONES LUEGO QUE ESTÉN APROBADAS, ASÍ COMO TAMBIÉN LAS LEYES QUE PASEN A LA OTRA CÁMARA Y LAS QUE SE COMUNIQUEN AL EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN.

NOMBRAR LAS COMISIONES CUYO OBJETO SEA DE CEREMONIA.

ANUNCIAR, POR CONDUCTO DE LOS SECRETARIOS, AL PRINCIPIO DE CADA SESIÓN, LOS ASUNTOS QUE SE VAN A TRATAR EN LA MISMA Y A AL FINAL DE ELLA LA ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN INMEDIATA; Y ORDENAR QUE LA SECRETARÍA DÉ EL MISMO AVISO A CADA UNA DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO, SIEMPRE QUE SE VAYA A TRATAR ALGÚN ASUNTO QUE SEA DE SU COMPETENCIA.

BAJO NINGÚN CONCEPTO SE PODRÁ LEVANTAR UNA SESIÓN SIN ANTES HABERSE HECHO CONOCER A LA ASAMBLEA LA ORDEN DEL DÍA PARA LA SIGUIENTE SESIÓN, SALVO EL CASO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 109 DEL REGLAMENTO.

FIRMAR, EN UNIÓN DE LOS SECRETARIOS, LOS NOMBRAMIENTOS O REMOCIONES DE LOS EMPLEADOS QUE HAYA ACORDADO LA CÁMARA RESPECTIVA, CONFORME A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 77 CONSTITUCIONAL.

FIRMAR LOS NOMBRAMIENTOS O REMOCIONES QUE HAGA LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LOS EMPLEADOS DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

CITAR A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CUANDO OCURRIERE ALGO GRAVE, YA POR SÍ O POR EXCITATIVA DEL EJECUTIVO O DEL PRESIDENTE DE LA OTRA CÁMARA.

DECLARAR QUE NO HAY QUÓRUM CUANDO ES VISIBLE SU FALTA, O HACER QUE LA SECRETARÍA PASE LÍSTA CUANDO AQUEL SEA RECLAMADO, POR ALGÚN MIEMBRO DE LA CÁMARA.

EXCITAR CUALQUIERA DE LAS COMISIONES A NOMBRE DE LA CÁMARA, A QUE SE PRESENTEN DICTAMEN SI HAN TRANSCURRIDO CINCO DÍAS DESPUÉS DE AQUEL EN QUE SE LES TURNE UN ASUNTO Y, SI NO FUERE SUFICIENTE, LA EMPLAZARÁ PARA DÍA DETERMINADO, Y SI NI ASÍ PRESENTARE EL DICTAMEN PROPODRÁ A LA CÁMARA QUE SE PASE A OTRA COMISIÓN.

OBLIGAR A LOS REPRESENTANTES AUSENTES A CONCURRIR A LAS SESIONES, POR LO MEDIOS QUE JUZGUE MÁS CONVENIENTES, EN LOS CASOS EN QUE SE TRATE DE ASUNTOS DE INTERÉS NACIONAL.

LOS SECRETARIOS Y PROSECRETARIOS DE LAS CÁMARAS EJERCERÁN SU CARGO DURANTE EL TIEMPO DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRA-

ORDINARIAS DEL AÑO DE SU EJERCICIO Y LOS SECRETARIOS DE LA PERMANENTE, DÚRANTE EL PERIODO DE LA MISMA, Y NO PODRÁN SER REELECTOS. LOS PROSECRETARIOS SUPLIRÁN A LOS SECRETARIOS EN SUS FALTAS Y LOS AUXILIARÁN EN SUS LABORES. EL NOMBRAMIENTO DE SECRETARIOS Y PROSECRETARIOS SE COMUNICARÁ A LA OTRA CÁMARA, AL EJECUTIVO Y A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SON OBLIGACIONES DE LOS SECRETARIOS Y, EN SU CASO, DE LOS PROSECRETARIOS:

PASAR LÍSTA A LOS DIPUTADOS A FIN DE FORMAR EL REGISTRO DE ASISTENCIA.

EXTENDER LAS ACTAS DE LAS SESIONES, FIRMARLAS DESPUÉS DE APROBADAS Y CONSIGNARLAS BAJO SU FIRMA EN EL LIBRO RESPECTIVO.

LAS ACTAS DE CADA SESIÓN CONTENDRÁN EL NOMBRE DEL INDIVIDUO QUE LA PRESIDA, LA HORA DE APERTURA Y CLAUSURA, LAS OBSERVACIONES, CORRECCIONES Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR, UNA RELACIÓN DE LOS DIPUTADOS PRESENTES Y DE LOS AUSENTES, CON PERMISO O SIN ÉL, ASÍ COMO UNA RELACIÓN SUSCINTA, ORDENADA Y CLARA DE CUANTO SE TRATASE Y RESOLVIERE EN LAS SESIONES, EXPRESANDO NOMINALMENTE LAS PERSONAS QUE HAYAN HABLADO EN PRO Y EN CONTRA Y EVITANDO TODA CALIFICACIÓN DE LOS DISCURSOS O EXPOSICIONES Y PROYECTOS

DE LEY. AL MARGEN DE LAS ACTAS SE ANOTARÁN LOS ASUNTOS DE QUE SE TRATEN.

FIRMAR LAS LEYES, ACUERDOS Y DEMÁS DISPOSICIONES Y DOCUMENTOS QUE EXPIDAN LAS CÁMARAS.

CUIDAR DE QUE SE IMPRIMAN Y CIRCULEN CON TODA OPORTUNIDAD ENTRE LOS DIPUTADOS, LOS DICTÁMENES DE LAS COMISIONES Y LAS INICIATIVAS QUE LOS MOTIVEN, DEBIENDO REMITIRSE, ADEMÁS, AL EJECUTIVO.

CUIDAR DE QUE LAS ACTAS DE LAS SESIONES QUEDEN ESCRITAS Y FIRMADAS EN EL LIBRO CORRESPONDIENTE AL DÍA SIGUIENTE DE HABER SIDO APROBADAS.

PRESENTAR A SU CÁMARA, EL DÍA 1º DE CADA MES, Y EN LA PRIMERA SESIÓN DE CADA PERIODO UN ESTADO QUE EXPRESE EL NÚMERO Y ASUNTO DE LOS EXPEDIENTES QUE SE HUBIEREN PASADO A LAS COMISIONES, EL DE LOS QUE HAYAN SIDO DESPACHADOS Y EN EL DE AQUELLOS EN PODER DE LAS COMISIONES.

RECOGER LAS VOTACIONES DE LOS DIPUTADOS.

DAR CUENTA, PREVIO ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA CÁMARA, CON LOS ASUNTOS EN CARTERA, EN EL ORDEN QUE PRESCRIBE ESTE REGLAMENTO.

ASENTAR Y FIRMAR EN TODOS LOS EXPEDIENTES LOS TRÁMITES QUE SE LES DIEREN Y LAS RESOLUCIONES QUE SOBRE ELLOS SE TOMAREN,

EXPRESANDO LA FECHA DE CADA UNO Y CUIDANDO DE QUE NO SE ALTEREN NI ENMIENDEN LAS PROPOSICIONES O PROYECTOS DE LEY UNA VEZ ENTREGADOS A LA SECRETARÍA.

LLEVAR UN LIBRO EN QUE SE ASIENTEN, POR ORDEN CRONOLÓGICO Y A LA LETRA, LAS LEYES QUE EXPIDA EL CONGRESO DE LA UNIÓN, LA CÁMARA DE DIPUTADOS O LA DE SENADORES, DEBIENDO SER AUTORIZADAS POR EL PRESIDENTE Y UN SECRETARIO DE LA CÁMARA RESPECTIVA.

FIRMAR, EN UNIÓN DEL PRESIDENTE, LOS NOMBRAMIENTOS O LAS REMOCIONES DE LOS EMPLEADOS QUE HAYAN ACORDADO LAS CÁMARAS RESPECTIVAS, CONFORME A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 77 CONSTITUCIONAL Y LOS NOMBRAMIENTOS O REMOCIONES QUE LA MISMA HAGA A LOS EMPLEADOS DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

INSPECCIONAR EL TRABAJO QUE HACEN LA OFICIALÍA MAYOR Y OFICINAS DE LA SECRETARÍA.

CUIDAR DE LA IMPRESIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL DIARIO DE LOS DEBATES.

1.1.- OFICIALÍA MAYOR

COORDINAR Y VIGILAR LAS LABORES LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DURANTE EL PERIODO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO, ASIMISMO, AUXILIAR DURANTE EL RECESO DE LA CÁMARA

A LA COMISIÓN PERMANENTE.

DAR CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS DE LA ASAMBLEA, DE LA DIRECTIVA O DE LA GRAN COMISIÓN DE LA CÁMARA, TRAMITANDO LAS DISPOSICIONES DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE SUS DEPENDENCIAS.

AUXILIAR EN SUS FUNCIONES A LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA DE LA ASAMBLEA Y DE LA GRAN COMISIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, PROPORCIONÁNDOLES CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD LOS ANTECEDENTES, INFORMES Y DATOS QUE LE SOLICITEN SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

PREPARAR LA CARTERA DE LA SECRETARÍA Y PRESENTARLA ANTES DE CADA SESIÓN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA PARA QUE LA REVISE Y DICTE LOS TRÁMITES RESPECTIVOS. LA CARTERA SE INTEGRARÁ CON EL PROYECTO DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, LA CORRESPONDENCIA OFICIAL, LAS INICIATIVAS, MINUTAS, DICTÁMENES Y PROPOSICIONES QUE DEBAN PONERSE A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA.

PROPORCIONAR AL PRESIDENTE Y SECRETARIOS, A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE, PARA SU FIRMA, LAS ACTAS YA APROBADAS DE LAS SESIONES, LAS MINUTAS Y LOS PROYECTOS DE LEY O DECRETOS QUE DEBAN ENVIARSE AL SENADO O AL EJECUTIVO, ASÍ COMO LA CORRESPONDENCIA Y LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL DE LA CÁMARA.

LLEVAR EL REGISTRO OPORTUNO, DETALLADO Y COMPLETO DE LAS DIVERSAS ETAPAS DEL PROCESO LEGISLATIVO RESPECTO A CADA UNA DE LAS INICIATIVAS, MINUTAS Y PROPOSICIONES QUE RECIBA LA CÁMARA.

VIGILAR Y COORDINAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS LABORES DE TODAS Y CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS Y DE SU PERSONAL DE BASE, SUPERNUMERARIO O BAJO CONTRATO.

ASISTIR A TODAS LAS SESIONES, PÚBLICAS Y SECRETAS, PARA ATENDER A LA PRESIDENCIA Y A LA SECRETARÍA Y DARSE CUENTA CABAL DEL DESARROLLO DE LOS ASUNTOS QUE EN ELLA SE TRATEN.

CUIDAR LA CLASIFICACIÓN CATALOGACIÓN DE LOS EXPEDIENTES, INICIATIVAS, DICTÁMENES, LEYES, DECRETOS, DOCUMENTOS, LIBROS, IMPRESOS, ETC., QUE CONSTITUYAN AL ARCHIVO DE LA CÁMARA.

ORDENAR Y VIGILAR LA IMPRESIÓN OPORTUNA DEL DIARIO DE LOS DEBATES, ASI COMO LAS INICIATIVAS Y DICTÁMENES Y SUS ANEXOS, SU DISTRIBUCIÓN A TODOS LOS DIPUTADOS Y SU ENVÍO AL SENADO Y AL EJECUTIVO.

CONSERVAR Y CLASIFICAR LA VERSIÓN MECANOGRÁFICA Y LA GRABACIÓN MAGNETOFÓNICA DEL DESARROLLO DE CADA UNA DE LAS SESIONES DE LA CÁMARA.

SUSCRIBIR CON FIRMA AUTOGRÁFA LAS MINUTAS DE LEY O DECRETOS QUE SE ENVÍEN A LA COLEGISLADORA O AL EJECUTIVO.

REMITIR AL EJECUTIVO UNA COPIA AUTORIZADA DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES PÚBLICAS PARA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

EXPEDIR LOS NOMBRAMIENTOS DEL PERSONAL QUE ACUERDE LA GRAN

COMISIÓN Y FIRMAR LAS CREDENCIALES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA CÁMARA.

VIGILAR LA CONSERVACIÓN FÍSICA DEL RECINTO DE LA CÁMARA Y DEL MOBILIARIO Y EQUIPO DE LA MISMA

1.1.1.- DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA

TRAMITAR LOS ASUNTOS DE LA ASAMBLEA, DIRECTIVA, COMISIÓN PERMANENTE Y GRAN COMISIÓN, DESDE SU INICIO HASTA SU TERMINACIÓN. EFECTUAR EL REGISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS INICIATIVAS, EL LIBRO DE LEYES Y ATENDER LA CORRESPONDENCIA OFICIAL DE LA MESA DIRECTIVA Y DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LE DESIGNE LA OFICIALÍA MAYOR.

1.1.2.- DEPARTAMENTO DE DIARIO DE LOS DEBATES

EFECTUAR LA COMPILACIÓN DE LA COPIA FIEL DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LAS DISCUSIONES EN EL ORDEN QUE SE DESARROLLEN E INSERCIÓN DE TODOS LOS DOCUMENTOS A LOS QUE SE DÉ LECTURA EN LAS SESIONES, VIGILANDO LA EXACTA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA, COPIAS DE DOCUMENTOS, TRANSCRIPCIONES, COMPARENCIAS Y CITAS, CUIDANDO Y CORRIGIENDO LAS INSERCCIONES CON TODA EXACTITUD, QUE EN NINGÚN CASO AFECTEN EL FONDO SI NO

SIMPLEMENTE LA FORMA Y EL ESTILO Y CONSULTANDO CON EL ORADOR CUANDO HUBIERE DUDA, PARA INTEGRAR EL ORIGINAL DEL DIARIO DE LOS DEBATES, ASÍ COMO SUPERVISAR SU IMPRESIÓN.

1.1.3.- DEPARTAMENTO DE TAQUIGRAFÍA PARLAMENTARIA

REALIZAR LA RECEPCIÓN Y TRANSCRIPCIÓN DE LOS DEBATES DE LAS SESIONES PÚBLICAS O SECRETAS DE LA CÁMARA, DE LA COMISIÓN PERMANENTE Y DE LA GRAN COMISIÓN; VIGILAR QUE CON TODA OPORTUNIDAD Y EN FORMA ÍNTEGRA Y EXACTA, SE EFECTÚE LA TRANSCRIPCIÓN CORRIGIENDO Y ORDENANDO LOS ORIGINALES DE LAS TRANSCRIPCIONES, SIENDO RESPONSABLE DE SU FIDELIDAD Y REMITIÉNDOLOS INMEDIATAMENTE AL DEPARTAMENTO DEL DIARIO DE LOS DEBATES.

1.1.4.- DEPARTAMENTO DE ARCHIVO

CONTROLAR Y CLASIFICAR LA DOCUMENTACIÓN QUE RECIBA; FORMAR CATÁLOGOS, CONSERVAR LOS EXPEDIENTES, LEYES, DOCUMENTOS, IMPRESOS Y LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DE LA CÁMARA, ENCARGÁNDOSE DE INTEGRAR COLECCIONES DEL DIARIO DE LOS DEBATES DE AMBAS CÁMARAS, DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS ESTADOS Y TODAS LAS DEMÁS PUBLICACIONES DE INTERÉS JURÍDICO

PARA LA CÁMARA; FACILITANDO LAS INICIATIVAS, DICTÁMENES, DIARIO DE LOS DEBATES Y DEMÁS IMPRESOS, PARA CONSULTA, A LOS MIEMBROS DE LA CÁMARA.

1.1.5.- DEPARTAMENTO DE CORRESPONDENCIA

CONTROLAR EL MANEJO DE LA CORRESPONDENCIA TANTO DE ENTRADA COMO DE SALIDA; ENCARGÁNDOSE DE LA ELABORACIÓN, RECEPCIÓN, REGISTRO, DISTRIBUCIÓN, DEVOLUCIÓN, CONTROL Y DESPACHO, PROPORCIONANDO OPORTUNAMENTE EL SERVICIO A LOS CIUDADANOS DIPUTADOS Y FUNCIONARIOS DE LA CÁMARA.

1.1.6.- DEPARTAMENTO DE CONTROL DE DOCUMENTOS

REGISTRAR Y CLASIFICAR LAS INICIATIVAS, PROYECTOS, DICTÁMENES, VERSIONES TAQUIGRÁFICAS Y DOCUMENTACIÓN EN GENERAL, CONTROLANDO EL MATERIAL NECESARIO PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

1.1.7.- DEPARTAMENTO DE COMISIONES PERMANENTES

COADYUVAR CON LAS COMISIONES PERMANENTES, ANUALES Y ESPECIALES

EN EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE APOYO LEGISLATIVO, A CUYO EFECTO REGISTRA Y TRAMITA TODOS LOS EXPEDIENTES DE LOS ASUNTOS QUE LE SEAN ENCOMENDADOS Y QUE FUERON O SERÁN SOMETIDOS A LA CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA, DISTRIBUYÉNDOLOS A TRAVÉS DE SUS SECCIONES, ACORDE CON LA MATERIA DE LOS ASUNTOS QUE VAYAN A SER TRAMITADOS.

1.1.8.- JURÍDICO (SECCIÓN DE AMPAROS)

INTERVENIR EN LOS TRÁMITES DEL JUICIO DE AMPARO DE ACUERDO CON LA LEY, REPRESENTANDO LOS INTERESES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE LA DIRECCIÓN JURÍDICA.

1.1.9.- OFICINA DE ACTOS Y CEREMONIAS ESPECIALES

PLANEAR, COORDINAR Y VIGILAR LAS CEREMONIAS ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS, ESPECIALES Y SOLEMNES, PREVIENDO LAS ADAPTACIONES NECESARIAS AL RECINTO CAMARAL.

PREPARAR Y SUPERVISAR LAS CEREMONIAS QUE SE EFECTÚEN, ENTRE OTRAS, LAS SESIONES DE CONGRESO GENERAL Y, EN PARTICULAR, LAS DE INSTALACIÓN DEL PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, ASÍ COMO

LAS COMPARECENCIAS DE SECRETARIOS DE ESTADO Y VISITAS DE PARLAMENTARIOS EXTRANJEROS, ASÍ COMO GOBERNANTES DE OTROS PAÍSES.

1.1.10.- SONIDO Y GRABACIÓN

SUPERVISAR EL CIRCUITO CERRADO DEL RECINTO PARLAMENTARIO, VIGILANDO QUE EL SISTEMA DE AUDIO SEA FIEL. ASIMISMO SUPERVISAR EL SISTEMA ELECTRICO INTERNO.

EFFECTUAR LA GRABACIÓN EN CARRETE ABIERTO Y CASSETTES MAGNETOFÓNICOS, DE TODAS LAS SESIONES; CLASIFICAR LAS GRABACIONES PROPORCIONANDO EL MATERIAL PARA EL AUXILIO DE LOS TAQUÍGRAFOS PARLAMENTARIOS, EN LA EXACTA TRANSCRIPCIÓN DE LAS SESIONES.

1.1.11.- INTENDENCIA

ORGANIZAR, PRESTAR Y SUPERVISAR LOS SERVICIOS DE INTENDENCIA Y CONSERVACIÓN DEL MOBILIARIO DEL RECINTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

1.1.12.- OFICINA DE PERSONAL

ATENDER LOS ASUNTOS DEL PERSONAL TRAMITAR TODO LO QUE SE RELACIONA CON EL MOVIMIENTO DEL PERSONAL A TRAVÉS DEL REGISTRO Y CONTROL DEL MISMO.

CONTROLAR LA ASISTENCIA DEL PERSONAL Y APLICAR LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES QUE PROCEDEN EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

LOS DEMÁS QUE LE DESIGNE EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS.

1.2.- GRAN COMISIÓN

ORGANO COORDINADOR POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE SUSTENTA EN MAYORÍA CAMARAL, INTEGRADO POR UN DIPUTADO DEL DISTRITO FEDERAL Y UNO DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CONFORMAN LA REPÚBLICA MEXICANA.

SE ELIGE EN LA SESIÓN SIGUIENTE A LA APERTURA DEL PRIMER PERIODO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE CADA LEGISLATURA, DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 72 Y

73 DEL REGLAMENTO LA QUE NO PODRÁ DELIBERAR SINO CON LA MAYORÍA DE LOS MIEMBROS QUE DEBAN COMPONERLA.

1.2.1.- DIRECTIVA: PRESIDENCIA Y SECRETARIA

COORDINAR, VIGILAR Y DIRIGIR EL APOYO TÉCNICO LEGISLATIVO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DE ACUERDO CON LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES QUE SEÑALEN LAS DISPOSICIONES LEGALES.

1.2.1.1.- ESTADÍSTICA

ORGANIZAR, CONTROLAR, LEVANTAR Y PROCESAR TODO TIPO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE UTILIDAD PARA LA CÁMARA.

1.2.1.2.- CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMÁTICA

ESTABLECER SISTEMAS DE CAPTACIÓN Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN ADECUADOS DE CÁRACTER POLÍTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL, PARA PROPORCIONAR A LAS COMISIONES LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES PARA LA TOMA DE DECISIONES Y CON EL FIN DE ELABORAR COMO PROCESO PRIMARIO, LAS MEMORIAS PARA QUE LOS INVESTIGADORES PUEDAN CONTAR CON ELEMENTOS VERACES.

RECOPILAR LOS DOCUMENTOS, COLECCIONAR Y ORDENAR LOS RECORTES HEMEROGRÁFICOS; ESTABLECER UN ARCHIVO Y UN DIRECTORIO; HACER ANÁLISIS DE INFORMACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL; ANÁLISIS LEGISLATIVO, IDEOLÓGICO Y DE ESTUDIOS ESPECIALES Y EDITAR Y DISTRIBUIR PUBLICACIONES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN EDITORIAL.

1.2.1.3.- BIBLIOTECA DE APOYO

ORGANIZAR, PRESTAR Y SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS QUE PROPORCIONA; MANTENER EL REGISTRO, CLASIFICACIÓN Y ADQUISICIÓN DEL ACERVO CULTURAL DE LA MISMA.

1.2.1.4.- EVENTOS ESPECIALES Y CITATORIOS

DESARROLLAR Y VIGILAR LAS ACTIVIDADES EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES QUE PROGRAME LA GRAN COMISIÓN, ENCARGÁNDOSE DE LA RECEPCIÓN, ATENCIÓN E INSTALACIÓN DE LOS VISITANTES, ASÍ COMO DE ATENDER TODAS LAS NECESIDADES QUE SE REQUIERAN EN LOS EVENTOS.

CITAR, UTILIZANDO TODOS LOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN A SU ALCANCE, A LOS CIUDADANOS DIPUTADOS PARA LAS REUNIONES QUE

PROGRAME LA GRAN COMISIÓN U OTRAS COMISIONES.

1.2.2.- DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y RELACIONES PÚBLICAS

RECIBIR, ORIENTAR Y PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE SOLICITAN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CUIDANDO DE LAS RELACIONES CON ELLOS Y LA IMAGEN DE LA CÁMARA ANTE LA OPINIÓN PÚBLICA, MISMA QUE EVALÚA.

1.2.3.- DIRECCIÓN JURÍDICA

ESTUDIAR Y EMITIR OPINIÓN SOBRE LOS ASUNTOS LEGALES QUE LE CONSULTE LA DIRECTIVA DE LA CÁMARA, LA COMISIÓN PERMANENTE Y LA GRAN COMISIÓN.

COADYUVAR CON LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y OTRAS COMISIONES, EN EL ESTUDIO Y FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LEYES, DECRETOS O ACUERDOS, CUADO ASÍ SE LO SOLICITEN.

INTERVENIR EN LAS DEMANDAS Y JUICIOS REPRESENTANDO LOS INTERESES DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS EN LAS CONTROVERSIAS EN QUE SE VEA INVOLUCRADA Y LAS DEMÁS ASIGNACIONES QUE LE SEÑALE

LA DIRECTIVA DE LA GRAN COMISIÓN.

1.2.4.- PROMOTORAS VOLUNTARIAS

COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES INHERENTES A LA ESTANCIA INFANTIL.

1.2.4.1.- ESTANCIA INFANTIL

PROPORCIONAR ASISTENCIA MATERNO-INFANTIL A LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES DE LA CÁMARA, CUIDANDO DE SU ALIMENTACIÓN, HIGIENE Y EDUCACIÓN PREESCOLAR, DE ACUERDO CON LOS PLANES QUE PARA ESTOS MENESTERES SE LES PROPORCIONEN, ASÍ COMO AQUELLAS ACTIVIDADES QUE ORGANICEN LAS CIUDADANAS PROMOTORAS VOLUNTARIAS.

1.3.- COMISIONES DE TRABAJO PERMANENTES, ANUALES Y ESPECIALES

ESTUDIAR Y TRAMITAR LOS ASUNTOS QUE, DE ACUERDO CON SU DENOMINACIÓN, LES CORRESPONDAN A FIN DE SOMETERLOS A LA CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA EN FORMA DE DICTÁMENES.

LAS COMISIONES PERMANENTES SON:

COMISIÓN DE ABASTOS Y SUBSISTENCIAS POPULARES
COMISIÓN DE ACCIÓN SOCIAL
COMISIÓN DE ASUNTOS AGRARIOS
COMISIÓN DE ASUNTOS CONSULARES Y DIPLOMÁTICOS
COMISIÓN DE BIBLIOTECA
COMISIÓN CORRECTORA DE ESTILO
COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
COMISIÓN DEL DESARROLLO AGROPECUARIO
COMISIÓN DEL DESARROLLO ARTESANAL Y PEQUEÑA INDUSTRIA
COMISIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO
COMISIÓN DEL DESARROLLO DEL COMERCIO EXTERIOR
COMISIÓN DEL DESARROLLO EDUCATIVO
COMISIÓN DEL DESARROLLO FORESTAL Y DE LA FAUNA
COMISIÓN DEL DESARROLLO INDUSTRIAL
COMISIÓN DEL DESARROLLO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN
COMISIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS RECURSOS HIDRÁULICOS
COMISIÓN DEL DESARROLLO PESQUERO
COMISIÓN DEL DESARROLLO DE LOS RECURSOS MARINOS, INSULARES
Y PLATAFORMA CONTINENTAL
COMISIÓN DEL DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES Y
ENERGÉTICOS
COMISIÓN DEL DESARROLLO REGIONAL

COMISIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD Y LA SALUD
PÚBLICA

COMISIÓN DEL DESARROLLO DE LOS TRANSPORTES Y VÍAS GENERALES
DE COMUNICACIÓN

COMISIÓN DE DESARROLLO DE TURISMO

COMISIÓN DEL DESARROLLO DE LA VIVIENDA

COMISIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN EDITORA DE LA REVISTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN EDITORIAL Y DE DIVULGACIÓN POPULAR

COMISIÓN EDITORIAL Y DE DIVULGACIÓN HISTÓRICA

COMISIÓN EDITORIAL Y DE DIVULGACIÓN LEGISLATIVA

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

COMISIÓN DE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO Y SEGUROS

COMISIÓN DE JUSTICIA

COMISIÓN DE MARINA NACIONAL

COMISIÓN DE PATRIMONIO NACIONAL

COMISIÓN DE PERMISOS CONSTITUCIONALES

COMISIÓN DE PRODUCTIVIDAD DEL COMERCIO EXTERIOR

COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CÍVICA Y ACTOS ESPECIALES

COMISIÓN DE QUEJAS

COMISIÓN DE REGLAMENTOS

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

COMISIÓN DEL TRABAJO

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO

1.4.- COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

PROPONER ANUAL Y MENSUALMENTE A LA CONSIDERACIÓN DE LA CÁMARA, O EN SU CASO, A LA COMISIÓN PERMANENTE, EL PRESUPUESTO PARA CUBRIR LAS DIETAS DE LOS MIEMBROS DE LA CÁMARA, SUELDOS DE LOS EMPLEADOS Y EL QUE CORRESPONDA EN GENERAL A LOS GASTOS DE LA MISMA.

VISAR LAS CUENTAS E INTERVENIR EN TODO LO RELACIONADO AL MANEJO DE LOS FONDOS. LA VIGILANCIA Y EL MANEJO DE LA TESORERÍA, ESTÁ A SU CARGO.

1.4.1.- TESORERÍA

DIRIGIR Y SUPERVISAR LOS TRABAJOS DE LA MISMA; RECIBIR LOS FONDOS DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN QUE MANEJA EN CUENTAS BANCARIAS Y, HACER LAS MINISTRACIONES AL DEPARTAMENTO DE CAJA

Y PAGADURÍAS PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

RENDIR CUENTAS PERIÓDICAS A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

1.4.1.1.- DEPARTAMENTO DE CAJA Y PAGADURÍAS

RECIBIR LA DOTACIÓN DE FONDOS DEL TESORERO GENERAL Y MANEJAR LAS CUENTAS BANCARIAS DE ESTE DEPARTAMENTO.

HACER LAS MINISTRACIONES A LAS PAGADURÍAS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE ÉSTAS Y SEGÚN EL CALENDARIO QUE FORMULE, DEBIENDO SUPERVISAR LAS LABORES DE LAS PAGADURÍAS.

1.4.2.- DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ADMINISTRAR LOS RECURSOS MATERIALES, TÉCNICOS Y HUMANOS DE LA DEPENDENCIA.

ORGANIZAR, COORDINAR Y SUPERVISAR LOS SERVICIOS DE: RECURSOS HUMANOS, ADQUISICIONES, ALMACÉN E INVENTARIO, SERVICIOS GENERALES

Y, LA UNIDAD DE ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS, APROVECHANDO LOS CONOCIMIENTOS, HABILIDADES Y EXPERIENCIA DEL PERSONAL EN BENEFICIO DEL INDIVIDUO Y DE LOS OBJETIVOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

1.4.2.1.- DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

ATENDER LOS ASUNTOS DEL PERSONAL.

ELABORAR Y DETERMINAR LOS SISTEMAS SOBRE ADMISIÓN DEL PERSONAL PARA SU ELECCIÓN, ORIENTACIÓN, SUPERVISIÓN Y CAPACITACIÓN.

ATENDER Y TRAMITAR TODO LO QUE SE RELACIONE CON EL MOVIMIENTO DEL PERSONAL A TRAVÉS DEL REGISTRO Y CONTROL DEL MISMO.

CONTROLAR LA ASISTENCIA DEL PERSONAL Y APLICAR LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES QUE PROCEDAN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY.

FORMULAR LAS RELACIONES DE VACANTES QUE SE PRESENTEN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

1.4.2.2.- DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES

PROVEER TODOS LOS MATERIALES DE EQUIPO Y SUMINISTROS NECESARIOS, PARA EL NORMAL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LA CÁMARA.

SOLICITAR DE LAS DEPENDENCIAS DE LA CÁMARA, INFORMES SOBRE EL MONTO PROBABLE DE ARTÍCULOS DE CONSUMO Y EQUIPO QUE REQUIERAN PARA CADA EJERCICIO ANUAL.

PLANEAR Y PROGRAMAR LAS COMPRAS ANUALES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA CÁMARA CON EL OBJETO DE FORMULAR COMPRAS GLOBALES Y TENER POSIBILIDADES DE MAYOR NEGOCIACIÓN.

SOMETER AL ACUERDO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, LAS REQUISICIONES FORMULADAS POR LAS DEPENDENCIAS INTERESADAS EN LAS ADQUISICIONES DE BIENES O SERVICIOS PARA SU APROBACIÓN.

REALIZAR CONCURSOS DE PROVEEDORES Y ELEVAR LOS CUADROS COMPARATIVOS CON EL FIN DE DETERMINAR A QUIÉNES DEBERÁN FINCARSE LOS PEDIDOS, TENIENDO EN CUENTA LAS SIGUIENTES CONDICIONES: CALIDAD, PRECIO Y OPORTUNIDAD EN LA ENTREGA.

ESTABLECER LA POLÍTICA DE COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE INSPECCIÓN DE ADQUISICIONES.

ADQUIRIR LOS BIENES Y SERVICIOS QUE REQUIERA LA CÁMARA, COORDINÁNDOSE CON EL DEPARTAMENTO DE ALMACÉN E INVENTARIO PARA SU RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN.

LLEVAR AL DÍA EL CATÁLOGO DE PROVEEDORES Y LISTA DE PRECIOS.

1.4.2.3.- DEPARTAMENTO DE ALMACÉN E INVENTARIO

RECIBIR ALMACENAR Y DISTRIBUIR TODOS LOS MATERIALES Y EQUIPO, SUMINISTRO Y SERVICIOS NECESARIOS PARA EL NORMAL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LA CÁMARA, COORDINÁNDOSE CON EL DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES.

FORMULAR Y CONSERVAR ACTUALIZADO EL INVENTARIO DE LOS BIENES DE LA CÁMARA QUE POR SU NATURALEZA LO REQUIEREN Y EXIGIR LAS RESPONSABILIDADES QUE PROCEDEN EN ESTA MATERIA.

REALIZAR LAS BAJAS, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN

GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DE LOS BIENES MUEBLES QUE SE ENCUENTREN EN DESUSO.

ALMACENAR Y CLASIFICAR LOS BIENES MUEBLES DADOS DE BAJA, CON EL OBJETO DE BUSCAR SU UTILIZACIÓN MÁS ADECUADA, O EN SU CASO, PROMOVER SU VENTA, PREVIO AVALÚO, O SU DESTINO FINAL.

INTERVENIR EN LAS ENTREGAS DE OFICINAS EN LOS CASOS DE CAMBIO DE TITULARES.

1.4.2.4.- UNIDAD DE ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS

CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEPENDENCIA, ASESORANDO A SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS EN AQUELLOS ASPECTOS DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS QUE PERMITAN ELEVAR, DE UNA MANERA SISTEMÁTICA Y PERMANENTE, LA EFICIENCIA DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR LEGISLATIVO.

ESTUDIAR, ANALIZAR Y SUPERVISAR PERMANENTEMENTE, LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO GENERAL DE LAS DEPENDENCIAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

ADECUAR LA ORGANIZACIÓN Y LAS FUNCIONES DE LA DEPENDENCIA Y LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS INTERNAS EN COORDINACIÓN CON LOS ORGANISMOS CORRESPONDIENTES.

ASESORAR A LOS ORGANISMOS DE LA DEPENDENCIA QUE LO SOLICITEN, EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE TÉCNICAS ADMINISTRATIVAS.

ACTUAR EN SU CARACTER DE ASESOR, PROMOTOR Y ACTIVADOR DE LAS LABORES DE MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DIVULGAR LA NATURALEZA DE SU FUNCIÓN AL RESTO DE SU ENTIDAD, A EFECTO DE QUE SEAN RECONOCIDOS COMO TALES.

1.4.2.5.- DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES

ORGANIZAR, PRESTAR Y SUPERVISAR LOS SERVICIOS DE: MANTENIMIENTO E INTENDENCIA, CENTRO DE FOTOCOPIADO Y CONTROL DE DOCUMENTOS; CORRESPONCIA, CONMUTADOR, CONSULTORIO MÉDICO, EDECANES, SERVICIOS GENERALES, TIENDA, TRANSPORTES Y SEGURIDAD Y LOS DEMÁS QUE LE ENCOMIENDE O DELEGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.

1.5.- COMISIÓN INSPECTORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA

DIRIGIR LA ORGANIZACIÓN INTERIOR Y VIGILAR EL EXACTO DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA EN EL EXAMEN DE LA CUENTA QUE ANUALMENTE DEBE PRESENTAR EL PODER EJECUTIVO ANTE LA CÁMARA, Y LA GLOSA DE DICHA CUENTA DE ACUERDO CON LAS FACULTADES OTORGADAS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS.

1.5.1.- CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA

EXAMINAR Y GLOSAR LA CUENTA ANUAL QUE PRESENTE EL EJECUTIVO FEDERAL A LA CÁMARA DE DIPUTADOS PARA SU REVISIÓN.

PRESENTAR A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN INSPECTORA, DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO, EL INFORME DERIVADO DE LA REVISIÓN.

1.6.- COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

REVISAR LA CUENTA PÚBLICA DEL AÑO ANTERIOR.

EXAMINAR Y DISCUTIR EL PRESUPUESTO DEL AÑO FISCAL SIGUIENTE Y LOS IMPUESTOS NECESARIOS PARA CUBRIRLO, A FIN DE SOMETERLO A LA CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA, EN FORMA DE DICTAMEN.

1.7.- COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

ESTUDIAR Y ANALIZAR LAS INICIATIVAS Y PROYECTOS DE LEYES O DECRETOS QUE SE PRESENTEN, DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 70, 71, 72 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN, A FIN DE SOMETERLOS A LA CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA EN FORMA DE DICTÁMENES.

1.8.- COMISIÓN EDITORIAL

PROYECTAR, DETERMINAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LAS PUBLICACIONES O EDICIONES DE CARÁCTER JURÍDICO, POLÍTICO O HISTÓRICO; MEMORIAS O CRÓNICAS Y LAS PUBLICACIONES QUE TENGAN INTERÉS PARA LOS MIEMBROS DE LA CÁMARA Y DE INTERÉS GENERAL PARA LA COMUNIDAD.

1.9.- COMISIÓN DE IMPRENTA

ORGANIZAR Y DIRIGIR LAS ACTIVIDADES DE LA IMPRENTA DE LA CÁMARA, COORDINÁNDOSE CON LA COMISIÓN EDITORIAL PARA ELABORAR LAS PUBLICACIONES PREVISTAS.

1.9.1.- DIRECCIÓN DE IMPRENTA

IMPRIMIR EL DIARIO DE LOS DEBATES; INICIATIVAS, COMPARENCIAS Y TODOS LOS TRABAJOS TIPOGRÁFICOS OFICIALES ORDENADOS POR LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA O LA GRAN COMISIÓN, ENCARGÁNDOSE DE LA ENCUADERNACIÓN DE LOS VOLÚMENES DESTINADOS A LA BIBLIOTECA O EL ARCHIVO; ASÍ COMO DE LA REENCUADERNACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LOS LIBROS Y DOCUMENTOS QUE HAYAN SIDO DETERIORADOS Y DE LA IMPRESIÓN DE LAS OBRAS QUE LA COMISIÓN EDITORIAL DISPONGA.

1.10.- COMISIÓN DE BIBLIOTECA

ADMINISTRAR LOS RECURSOS MATERIALES, TÉCNICOS Y HUMANOS DE LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

ORGANIZAR, PRESTAR Y SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS

SERVICIOS QUE PROPORCIONA

MANTENER EL REGISTRO, CLASIFICACIÓN Y ADQUISICIÓN DEL ACERVO CULTURAL DE LA MISMA.

1.10.1.- DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA

ORGANIZAR Y DIRIGIR LAS ACTIVIDADES DE LA BIBLIOTECA PROPORCIONANDO EL SERVICIO AL CONGRESO Y AL PÚBLICO EN GENERAL, DE ACUERDO CON LAS DIRECTRICES FIJADAS POR LA COMISIÓN RESPECTIVA.

LA CÁMARA DE SENADORES SE ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONALMENTE:

1.0.- ASAMBLEA**1.1.- GRAN COMISIÓN****1.2.- PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN****1.2.1.- COMISIONES LEGISLATIVAS (PERMANENTES Y ESPECIALES)**

1.2.2.- SENADORES

1.2.3.- SECRETARÍA DE LA CÁMARA

1.2.4.- COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

1.2.4.1.- TESORERÍA

1.2.5.- OFICIALÍA MAYOR

1.2.5.1.- DIRECCIÓN DEL REGISTRO Y PUBLICACIÓN
DEL DEBATE

1.2.5.2.- DEPARTAMENTO DE CONTROL LEGISLATIVO

1.2.5.3.- DEPARTAMENTO DE PERSONAL

1.2.5.4.- DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN SOCIAL

1.2.5.5.- SERVICIO MÉDICO DE EMERGENCIA

1.2.5.6.- PROVEEDURÍA

1.2.6.- SECRETARÍA DE PRENSA Y RELACIONES PÚBLICAS

SUS FUNCIONES CONSISTEN EN:

1.0.- ASAMBLEA

LA CÁMARA DE SENADORES FUNCIONA DE MANERA SIMILAR A LA

DE SU COLEGISLADORA, VARIANDO EN ALGUNOS PUNTOS, TALES COMO: LA DURACIÓN DEL CARGO DE SUS INTEGRANTES QUE ES DE SEIS AÑOS PARA LA MITAD DE LA CÁMARA, ABARCANDO DOS LEGISLATURAS; EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR LOS MIEMBROS DE SU GRAN COMISIÓN; LA DESIGNACIÓN DE COMISIONES DICTAMINADORAS EN LA JUNTA PREPARATORIA DE SU COLEGIO ELECTORAL Y EL NOMBRAMIENTO DE CATORCE SENADORES, QUE EN UNIÓN DE QUINCE DIPUTADOS INTEGRAN LA COMISIÓN PERMANENTE EN CADA RECESO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE DICHA COMISIÓN PERMANENTE, DEBE RECAER ALTERNATIVAMENTE EN DIPUTADOS Y SENADORES. TANTO EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO COMO EN EL ORDEN LEGISLATIVO, LA ASAMBLEA ES EL ÓRGANO SUPREMO DE LA INSTITUCIÓN, FUNCIONANDO LEGALMENTE CON LA ASISTENCIA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA TOTALIDAD DE SUS MIEMBROS.

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA

LA PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA TIENE A SU CARGO ABRIR Y CERRAR LAS SESIONES; GUARDAR EL ORDEN DURANTE ÉSTAS; DAR CURSO Y DICTAR TRÁMITES A LOS ASUNTOS CON QUE SE DÉ CUENTA A LA CÁMARA; CONCEDER LA PALABRA; FIRMAR LAS ACTAS DE LAS SESIONES; NOMBRAR COMISIONES DE CEREMONIA; FIRMAR LOS NOMBRAMIENTOS DEFINITIVOS DEL PERSONAL Y CITAR A SESIONES EXTRAORDINARIAS.

1.1.- GRAN COMISIÓN

SE INTEGRA POR UNO DE LOS DOS SENADORES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA Y SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES ESTÁN DELIMITADAS POR LOS ARTÍCULOS DEL 103 AL 106 DE LA LEY ORGÁNICA Y DEL 72 AL 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR.

1.2.- PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN

ESTABLECER LA POLÍTICA DE LA CÁMARA. REPRESENTAR EN LO POLÍTICO Y EN LO ADMINISTRATIVO A LA INSTITUCIÓN COLEGIADA EN RAZÓN DEL SISTEMA DE SU SELECCIÓN QUE DENOTA SU CARÁCTER DE LÍDER, MANTENIENDO RELACIONES CON LOS INTEGRANTES DE LOS DOS PODERES FEDERALES. COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE LAS COMISIONES. ACORDAR EL ORDEN DEL DÍA DE LAS SESIONES.

1.2.1.- COMISIONES LEGISLATIVAS (PERMANENTES Y ESPECIALES)

ESTUDIAR Y DICTAMINAR SOBRE LOS ASUNTOS QUE LES TURNA LA ASAMBLEA DEL SENADO O LA COMISIÓN PERMANENTE, CONFORME A LAS DIVERSAS MATERIAS QUE AGRUPAN A TRES SECCIONES DEL RAMO PÚBLICO Y UNA DEL RAMO SECRETO. LOS DICTÁMENES PRODUCIDOS

SE PONEN A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA PARA SU DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO.

COMISIONES PERMANENTES (DICTAMINADORAS Y DE TRABAJO)

AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS HIDRÁULICOS; ARANCELES Y COMERCIO EXTERIOR, PRIMERA Y SEGUNDA; ASISTENCIA PÚBLICA; ASUNTOS INDÍGENAS; COLONIZACIÓN; COMERCIO INTERIOR; CORRECCIÓN DE ESTILO; CORREOS Y TELÉGRAFOS; CRÉDITO, MONEDA E INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PRIMERA Y SEGUNDA; DEFENSA NACIONAL, PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA; DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL; ECONOMÍA; EDITORIAL; EDUCACIÓN PÚBLICA, PRIMERA Y SEGUNDA; FERROCARRILES NACIONALES; FOMENTO AGROPECUARIO; FOMENTO COOPERATIVO; FOMENTO INDUSTRIAL; GOBERNACIÓN, PRIMERA Y SEGUNDA; HACIENDA, PRIMERA Y SEGUNDA; INDUSTRIA ELÉCTRICA; INSACULACIÓN DE JURADOS, PRIMERA Y SEGUNDA; JUSTICIA, PRIMERA Y SEGUNDA; JUSTICIA MILITAR; MARINA, PRIMERA Y SEGUNDA; MEDALLA BELISARIO DOMÍNGUEZ; MIGRACIÓN; MINAS, PRIMERA Y SEGUNDA; OBRAS PÚBLICAS; PATRIMONIO Y RECURSOS NACIONALES; PESCA; PETRÓLEO, PRIMERA Y SEGUNDA; PLANEACIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL; PREVISIÓN SOCIAL; PUNTOS CONSTITUCIONALES, PRIMERA Y SEGUNDA; REFORMA AGRARIA; REGLAMENTOS; RELACIONES EXTERIORES, PRIMERA Y SEGUNDA; SALUBRIDAD; SANIDAD

MILITAR; SEGUROS; SERVICIO CONSULAR Y DIPLOMÁTICO, PRIMERA Y SEGUNDA SECCIÓN; TIERRAS NACIONALES; TRABAJO, PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SECCIÓN; TURISMO, VÍAS DE COMUNICACIÓN.

COMISIONES ESPECIALES

ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA SECCIÓN; COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN; BIBLIOTECA.

1.2.2.- SENADORES

EJERCER LAS DISTINTAS FACULTADES QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA ESTA CÁMARA Y AQUÉLLAS QUE LE SEÑALE EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

1.2.3.- SECRETARÍA DE LA CÁMARA

ESTÁ INTEGRADA POR CUATRO SENADORES SECRETARIOS Y CUATRO SENADORES PROSECRETARIOS QUE DAN CUENTA EN LAS SESIONES CON LOS ASUNTOS EN CARTERA. EN AUSENCIA DE LOS SECRETARIOS, ACTÚAN LOS PROSECRETARIOS, CON IGUALES FACULTADES. COORDINA LOS ASUNTOS

QUE SE PRESENTAN EN CADA SESIÓN.

1.2.4.- COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

EJERCER LA VIGILANCIA DEL MANEJO DE FONDOS DE LA TESORERÍA DE LA CÁMARA. FORMULAR MENSUALMENTE EL PRESUPUESTO DE SUELDOS Y GASTOS DE LA TESORERÍA Y SOMETERLO A EXAMEN Y APROBACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN.

1.2.4.1.- TESORERÍA

LLEVAR A CABO EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE DIETAS Y SUELDOS DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS, ASÍ COMO EL MANEJO DE FONDOS DE LAS DIFERENTES PARTIDAS DEL PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, CON ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

1.2.5.- OFICIALÍA MAYOR

COORDINAR LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS.

SUPERVISAR LAS REQUISICIONES DE BIENES Y MATERIALES O SERVICIOS NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA CÁMARA.

PREPARAR LA CARTERA DE LAS SESIONES PÚBLICAS Y SECRETAS.

REVISAR LOS DICTÁMENES QUE PRODUZCAN LAS COMISIONES LEGISLATIVAS DE TRABAJO EN DIVERSAS MATERIAS, PARA AJUSTARLOS A SUS ANTECEDENTES.

SUPERVISAR LOS PROCESOS LEGISLATIVOS QUE FORMA LA DIRECCIÓN DE REGISTRO Y PUBLICACIONES DE DEBATE Y LA RECOPIACIÓN DE LEYES Y DECRETOS.

CONSERVACIÓN FÍSICA DEL RECINTO DE LA CÁMARA Y DE LOS MUEBLES Y EQUIPO DE OFICINA.

FORMULAR EL ACTA DE CADA SESIÓN.

RENDIR CUENTA MENSUAL A LA ASAMBLEA DEL MOVIMIENTO DE EXPEDIENTES.

SUSCRIBIR CON SU FIRMA AUTÓGRAFA LAS MINUTAS DE LEY O DECRETO QUE SE REMITEN A LA COLEGISLADORA, ASÍ COMO LAS PROMULGACIONES QUE SE ENVÍAN AL EJECUTIVO.

TRAMITAR LA CORRESPONDENCIA ADMINISTRATIVA.

EXPEDIR POR ACUERDO DE LA GRAN COMISIÓN LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES.

RECIBIR LA PROTESTA DE LEY DEL PERSONAL.

FIRMAR LAS CREDENCIALES DE LOS SENADORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE ASÍ COMO LAS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA CÁMARA.

1.2.5.1.- DIRECCIÓN DE REGISTRO Y PUBLICACIÓN DEL DEBATE

REALIZAR LA EDICIÓN DEL DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA, DEL DESARROLLO DE LAS VERSIONES MAGNETOFÓNICAS Y TAQUIGRÁFICAS DE LAS SESIONES; DE LA TRANSCRIPCIÓN Y REPRODUCCIÓN DE LOS DOCUMENTOS E INTERVENCIONES REGISTRADAS EN LA ASAMBLEA; DE LA FORMACIÓN DE LOS PROCESOS LEGISLATIVOS, Y DE LA IMPRESIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE INICIATIVAS, DICTÁMENES Y DEMÁS MATERIAL DE TRABAJO.

1.2.5.2.- DEPARTAMENTO DE CONTROL LEGISLATIVO

INSTRUMENTAR, A NIVEL OPERATIVO, LAS TAREAS LEGISLATIVAS Y AUXILIAR A LAS DIFERENTES COMISIONES DE TRABAJO. CONSTA DE CUATRO SECCIONES, TRES DEL RAMO PÚBLICO Y UNA DEL RAMO SECRETO, EN LAS QUE SE AGRUPAN LAS LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS QUE PARA SU ESTUDIO TIENE LA CÁMARA.

1.2.5.3.- DEPARTAMENTO DE PERSONAL

LLEVAR A CABO EL CONTROL Y LAS RELACIONES CON EL PERSONAL.

1.2.5.4.- DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN SOCIAL

ATENDER PETICIONES DE AYUDA PRESENTADAS A LOS SENADORES.

AUXILIAR A LOS MISMOS FUNCIONARIOS CON DAR RECOMENDACIONES PARA EMPLEO, ATENCIÓN MÉDICA, INTERNACIONES E INSCRIPCIONES EN ESCUELA.

1.2.5.5.- SERVICIO MÉDICO DE EMERGENCIA

ATENDER A LOS SENADORES Y EMPLEADOS EN LOS CASOS DE EMERGENCIA MÉDICA PREVENTIVA.

PROMOVER LA ATENCIÓN MÉDICA PREVENTIVA.

1.2.5.6.- PROVEEDURÍA

PROPORCIONAR A LAS OFICINAS DE LA CÁMARA EL MATERIAL Y EQUIPO NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES.

1.2.6.- SECRETARÍA DE PRENSA Y RELACIONES PÚBLICAS

EMITIR LOS BOLETINES QUE LA GRAN COMISIÓN DETERMINE A LOS ÓRGANOS DE COMUNICACIÓN. REGISTRAR Y SISTEMATIZAR LA INFORMACIÓN PERIODÍSTICA SOBRE EL PODER LEGISLATIVO PARA APORTAR A LA GRAN COMISIÓN LOS ELEMENTOS DE INFORMACIÓN.

3.4.- FUNCION ELECTORAL

EL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA CONFIERE A LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS LA FACULTAD DE ERIGIRSE EN COLEGIO ELECTORAL, PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY LE CONFIERE RESPECTO A LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL CUAL A LA LETRA DICE: "SON FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS:

I. ERIGIRSE EN COLEGIO ELECTORAL PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY LE SEÑALA RESPECTO A LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

II. VIGILAR, POR MEDIO DE UNA COMISIÓN DE SU SENO, EL EXACTO DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE LA CONTADURIA MAYOR;

III. NOMBRAR A LOS JEFES Y DEMÁS EMPLEADOS DE ESA OFICINA;

IV. EXAMINAR, DISCUTIR Y APROBAR ANUALMENTE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DISCUTIENDO PRIMERO LAS CONTRIBUCIONES QUE, A SU JUICIO, DEBEN DECRETARSE PARA CUBRIRLOS; ASÍ COMO REVISAR LA CUENTA PÚBLICA DEL AÑO ANTERIOR.

EL EJECUTIVO FEDERAL HARÁ LLEGAR A LA CÁMARA LAS CORRESPONDIENTES INICIATIVAS DE LEYES DE INGRESOS Y LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTO A MÁS TARDAR EL DÍA 15 DEL MES DE NOVIEMBRE O HASTA EL DÍA 15 DEL

MES DE DICIEMBRE CUANDO INICIE SU ENCARGO EN LA FECHA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 83, DEBIENDO COMPARECER EL SECRETARIO DEL DESPACHO CORRESPONDIENTE A DAR CUENTA DE LOS MISMOS.

NO PODRÁ HABER OTRAS PARTIDAS SECRETAS FUERA DE LAS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS CON ESE CARÁCTER, EN EL MISMO PRESUPUESTO LAS QUE EMPLEARÁN LOS SECRETARIOS POR ACUERDO ESCRITO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA TENDRÁ POR OBJETO CONOCER LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN FINANCIERA, COMPROBAR SI SE HA AJUSTADO A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS.

SI DEL EXAMEN QUE REALICE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA APARECIERAN DISCREPANCIAS ENTRE LAS CANTIDADES GASTADAS Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DEL PRESUPUESTO O NO EXISTIERA EXACTITUD O JUSTIFICACIÓN EN LOS GASTOS HECHOS, SE DETERMINARÁN LAS RESPONSABILIDADES DE ACUERDO CON LA LEY.

LA CUENTA PÚBLICA DEL AÑO ANTERIOR DEBERÁ SER PRESENTADA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN DENTRO DE LOS DIEZ PRIMEROS DÍAS DEL MES DE JUNIO.

SÓLO SE PODRÁ AMPLIAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LAS INICIATIVAS DE LEYES DE INGRESOS Y DE LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTOS DE EGRESOS, ASÍ COMO DE LA CUENTA PÚBLICA, CUANDO MEDIE SOLICITUD

DEL EJECUTIVO SUFICIENTEMENTE JUSTIFICADA A JUICIO DE LA CÁMARA O DE LA COMISIÓN PERMANENTE, DEBIENDO COMPARECER EN TODO CASO EL SECRETARIO DEL DESPACHO CORRESPONDIENTE A INFORMAR DE LAS RAZONES QUE LO MOTIVA;

V. DECLARAR SI HA O NO LUGAR A PROCEDER PENALMENTE CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE HUBIEREN INCURRIDO EN DELITO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE ESTA CONSTITUCIÓN. CONOCER LAS IMPUTACIONES QUE SE HAGAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 110 DE ESTA CONSTITUCIÓN Y FUNGIR COMO ÓRGANO DE ACUSACIÓN EN LOS JUICIOS POLÍTICOS QUE CONTRA ÉSTOS SE INSTAUREN;

VIII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERE EXPRESAMENTE ESTA CONSTITUCIÓN.¹¹

EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REGLAMENTA ESTAS ATRIBUCIONES, AL DETERMINAR QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN CALIFICARÁ Y HARÁ EL CÓMPUTO TOTAL DE LOS VOTOS EMITIDOS EN LAS ELECCIONES PARA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN TODO EL PAÍS. EL ARTÍCULO 156

11.- OP. CIT. PAG. 216-217

DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DETERMINA QUE PARA DECLARAR ELECTO AL CIUDADANO QUE OBTUVO MAYORÍA DE VOTOS EN LAS ELECCIONES QUE AL EFECTO SE CELEBRARON EL 6 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR LA LEY ELECTORAL.

ESTA DECLARATORIA DEBE EMITIRSE DENTRO DE LOS DOS MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE INICIE EL PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EL AÑO DE LA ELECCIÓN.

DENTRO DEL PLAZO PREVISTO POR LA LEY, CORRESPONDE A ESTA CÁMARA ERIGIDA EN COLEGIO ELECTORAL EJERCER TRES FACULTADES INDELEGABLES:

CALIFICAR LA ELECCIÓN, REALIZAR EL CÓMPUTO TOTAL DE LOS VOTOS EMITIDOS EN EL PAÍS Y FORMULAR LA DECLARATORIA DE PRESIDENTE ELECTO.

PARA CALIFICAR LA ELECCIÓN, EL COLEGIO ELECTORAL DEBE ANALIZAR LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y RESULTADOS DE LAS ELECCIONES; VALORAR EL APEGO A LA LEY, DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y ETAPAS DEL PROCESO; EVALUAR SOBRE LA BASE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EL RESPETO A LA LEY Y A LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS

DE LOS PARTIDOS, PARA FINALMENTE DETERMINAR LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y SUS RESULTADOS.

HACER EL CÓMPUTO TOTAL DE LOS VOTOS EMITIDOS EN TODO EL PAÍSES TAMBIÉN FACULTAD QUE ESTE COLEGIO DEBE EJERCER, UNA VEZ QUE LA ELECCIÓN HA SIDO DECLARADA VÁLIDA. ES LA CULMINACIÓN DEL CÓMPUTO INICIADO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL EN TODAS LAS CASILLAS DEL PAÍS EN LAS QUE SE CONTARON FÍSICAMENTE LAS BOLETAS ELECTORALES, Y SUS RESULTADOS SE ANOTARON EN LAS ACTAS CORRESPONDIENTES, CON LAS FORMALIDADES Y LA PARTICIPACIÓN QUE LA LEY SEÑALA CIUDADANOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS.

POR DISPOSICIÓN NORMATIVA, EN EL CÓMITE DISTRITAL ELECTORAL SE REALIZA LA SUMA DE LOS RESULTADOS DE CADA UNA DE LAS CASILLAS, SEÑALÁNDOSE COMO REGLA GENERAL EL COTEJO DE LAS ACTAS DEL CÓMITE CON LAS QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y LA SUMA DE SUS RESULTADOS CONFORMÓ EL CÓMPUTO DISTRITAL.

EN ESE MOMENTO DEL PROCESO Y CUANDO LAS DISCREPANCIAS FUERON OSTENSIBLES, LOS PARTIDOS PIDIERON, Y OBTUVIERON, LA APERTURA DE LOS PAQUETES ELECTORALES PARA VERIFICAR LOS RESULTADOS.

LA SUMA DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN TODAS LAS CASILLAS, LLEVADA A CABO EN CADA COMITÉ DISTRITAL, ES EL PRINCIPIO DEL CÁMPUTO NACIONAL, QUE CONCLUYE EN EL COLEGIO ELECTORAL CUANDO SE REALIZA LA SUMATORIA DE TODAS LAS ACTAS DEL CÁMPUTO DISTRITAL PARA CONFORMAR EL CÁMPUTO NACIONAL DE LOS VOTOS EMITIDOS.

EN EL CÁMPUTO NACIONAL, EL COLEGIO ELECTORAL TIENE LA FACULTAD DE REALIZAR ESTA SUMATORIA, PARTIENDO DE LA BASE DE QUE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÁMPUTO DISTRITAL TIENEN YA PLENO VALOR LEGAL: PRIMERO, PORQUE RESULTAN DE LA SUMA DE LOS ESCRUTINIOS Y CÁMPUTOS PARTICULARES DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CASILLAS DEL PAÍS; SEGUNDO, PORQUE SURGEN DE UN PROCEDIMIENTO EN DONDE LOS PARTIDOS TUVIERON EL DERECHO DE ABRIR PAQUETES, Y LO HICIERON CUANDO ASÍ FUE NECESARIO, PARA CERCIORARSE DE SU INTEGRACIÓN Y SUS RESULTADOS; Y TERCERO, PORQUE JURÍDICAMENTE ESTOS RESULTADOS PUDIERON SER IMPUGNADOS ANTE UN TRIBUNAL DE DERECHO Y, SI NO LO FUERON, COBRARON PLENA CERTIDUMBRE LEGAL. EN CASO DE OBJECCIÓN LEGAL, EL TRIBUNAL DE LO CONTECIOSO ELECTORAL RESUELVE TODAS LAS QUEJAS, DEJANDO VIGENTES LAS ACTAS DE CÁMPUTO DISTRITALES O PROPONIENDO LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LAS MISMAS, EN LOS CASOS EN QUE LOS RECURSOS SE DECLARARON PROCEDENTES Y FUNDADOS.

ESTANDO PLENAMENTE CONVALIDADAS LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL, EL COLEGIO ELECTORAL, AL REALIZAR SU PROCEDIMIENTO DE CÓMPUTO, DEBE SUMAR LOS RESULTADOS PARA OBTENER EL CÓMPUTO NACIONAL Y ESTAR EN CONDICIONES DE EJERCER LA TERCERA DE LAS FACULTADES QUE LA LEY LE CONFIERE, Y QUE ALUDE A LA DECLARATORIA DE PRESIDENTE ELECTO.

CONSEQUENTES CON LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS SEÑALADOS, ESTA COMISIÓN CONSIDERA QUE LAS ELECCIONES SON VÁLIDAS POR HABERSE AJUSTADO PLENAMENTE A LA LEY, COMO SE DEMUESTRA CON LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE, DE LA MANERA SIGUIENTE:

EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL, ATENTO POR LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 158 Y 4º TRANSITORIO DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, DEBIÓ INICIARSE EN EL MES DE AGOSTO DE 1987, PARA ATENDER LOS ACTOS PREPARATORIOS A LA ELECCIÓN, LA JORNADA ELECTORAL Y LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN.

ESTA COMISIÓN ADVIERTE QUE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL SE INICIÓ AUN ANTES DEL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LA LEY. EFECTIVAMENTE, EN EL MES DE ABRIL DE 1987 SE INTEGRÓ LA COMISIÓN

FEDERAL ELECTORAL, CON REPRESENTANTES DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CON VOZ Y VOTO EN EL ORGANISMO, E INICIÓ DESDE HACE 18 MESES EL PROCESO ELECTORAL PARA LA RENOVACIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y FEDERAL.

LA ETAPA PREPARATORIA DE LA ELECCIÓN COMPRENDIÓ:

A) LA ENTREGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DURANTE EL MES DE MAYO DE 1987 DE LAS LISTAS NOMINALES PREBÁSICAS DEL PADRÓN ELECTORAL, PARA QUE DESDE ENTONCES ESTUVIERAN EN POSIBILIDAD DE REVISARLAS Y HACER VALER SUS OBSERVACIONES ANTE LOS DIVERSOS ORGANISMOS PARA TAL EFECTO CREADOS POR LA LEY.

B) POR VEZ PRIMERA EN LA HISTORIA ELECTORAL DEL PAÍS, FUNCIONARON ADEMÁS DEL CÓMITE TÉCNICO Y DE VIGILANCIA DEL PADRÓN ELECTORAL Y DE LAS 32 COMISIONES ESTATALES, 300 COMITÉS DISTRITALES DE VIGILANCIA DEL PADRÓN, EN LOS QUE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTARON CON REPRESENTES IGUALITARIA. ÉSTOS ORGANISMOS COLEGIADOS, ENCARGADOS DE LA VIGILANCIA Y DEPURACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL, LLEVARON A CABO EN SU CONJUNTO MÁS DE SIETE MIL SESIONES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, Y PRESENTARON A TRAVÉS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS OBSERVACIONES QUE ESTIMARON PERTINENTES, INTEGRÁNDOSE

DE ESTA MANERA, EL PADRÓN ELECTORAL CON LA CONJUNCIÓN Y PARTICIPACIÓN RESPONSABLE DE TODAS LAS FUERZAS POLÍTICAS.

C) SE REVISÓ Y DETERMINÓ POR LAS COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL MANTENER INALTERADA LA GEOGRAFÍA ELECTORAL, CON 300 DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, 5 CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES Y EL NÚMERO DE DIPUTADOS QUE EN CADA UNA DE ELLAS SERÍAN ELECTOS.

D) DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY, SE DESIGNÓ A LOS CIUDADANOS QUE INTEGRARON LAS COMISIONES LOCALES Y LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES. EN ESTOS ORGANISMOS, ESTUVIERON PRESENTES, CON VOZ Y VOTO, COMISIONADOS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EN TODO CASO, ÉSTOS CONTARON CON EL DERECHO A OBJETAR A LOS CIUDADANOS DESIGNADOS, CON EL FIN DE MODIFICAR LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES Y COMITÉS CORRESPONDIENTES, ASEGURÁNDOSE EN ELLOS UNA ADECUADA REPRESENTACIÓN CIUDADANA Y LA IMPARCIALIDAD POLÍTICA DE LOS MISMOS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES HICIERON USO DE ESTE DERECHO Y, CUANDO MEDIARON LAS CAUSAS QUE LA LEY ESTABLECE, FUERON ATENDIDAS SUS PROPUESTAS.

E) LOS ORGANISMOS ELECTORALES FACULTADOS PARA ELLO RECIBIERON TODAS LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS, ASÍ COMO LAS SUS "

TITUCIONES EN LOS TÉRMINOS QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL. CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD QUE LA CONSTITUCIÓN Y EL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL SEÑALAN, EN NINGÚN CASO SE NEGÓ LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS O LA SUSTITUCIÓN DE LOS MISMOS.

F) SE DETERMINÓ EN LOS TIEMPOS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, LA UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS 54,646 MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, ASÍ COMO LAS PUBLICACIONES DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS EJERCIERON SU DERECHO A PEDIR LA MODIFICACIÓN TANTO DE LOS INTEGRANTES DE LAS CASILLAS COMO DE LA UBICACIÓN FÍSICA DE LAS MISMAS, EN LOS CASOS EN QUE LO ESTIMARON PERTINENTE. LAS MODIFICACIONES ACREDITADAS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES COMPETENTES SE REALIZARON CON APEGO A DERECHO.

G) SE CUMPLIÓ EN TIEMPO Y FORMA CON EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN, DESIGNÁNDOSE POR ESTE MÉTODO A LOS ESCRUTADORES PROPUESTOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

H) LOS ORGANISMOS ELECTORALES, ATENDIENDO LAS SOLICITUDES DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REGISTRARON A SUS REPRESENTANTES GENERALES Y COMUNES DE CANDIDATOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS

DE LAS CASILLAS.

I) SE PREPARÓ CON TODA OPORTUNIDAD, SE DISTRIBUYÓ Y SE ENTREGÓ A LOS PRESIDENTES DE CASILLAS LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL APROBADA, ASÍ COMO LOS ÚTILES INDISPENSABLES PARA RECIBIR LA VOTACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES SUPERVISARON EL AVANCE Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA PREPARACIÓN DE TODO EL MATERIAL ELECTORAL.

J) DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, EL DÍA 6 DE JULIO, SE INSTALARON EN LAS DIFERENTES SECCIONES DE LOS 300 DISTRITOS ELECTORALES DE TODO EL PAÍS LAS CASILLAS, A LAS QUE CONCURRIERON DE MANERA PACÍFICA LOS CIUDADANOS MEXICANOS PARA HACER VIGENTE, UNA VEZ MÁS, LA SOBERANÍA POPULAR, COMO ÚNICA FUENTE LEGÍTIMA DEL PODER PÚBLICO.

K) SE HIZO PÚBLICA LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTACIÓN DE LA VOTACIÓN EN EL EXTERIOR DE CADA CASILLA, Y SE RECIBIERON LOS ESCRITOS DE PROTESTA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTARON.

L) AL TÉRMINO DE LA JORNADA ELECTORAL, LOS COMITÉS DISTRITALES RECIBIERON LOS PAQUETES ELECTORALES.

AL MOMENTO DE LA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES,

SE PROCEDIÓ, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY, A DAR A CONOCER A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN LAS ACTAS LEVANTADAS EN LAS CASILLAS. LOS RESULTADOS SE FIJARON EN EL EXTERIOR DE LOS LOCALES QUE OCUPARON CADA UNO DE LOS 300 COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES. IGUALMENTE, SE INFORMÓ DE ESTOS RESULTADOS A LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL.

M) EL DOMINGO 10 DE JULIO SE REALIZARON LOS 300 CÓMPUTOS DISTRITALES DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS COMISIONADOS DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

DURANTE LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS EJERCIERON EL DERECHO ESTABLECIDO POR LO ARTÍCULOS 301 Y 299 FRACCIONES I Y II DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, DETERMINÁNDOSE LA APERTURA DE LOS PAQUETES EN LOS SUPUESTOS DE LEY, CON EL FIN DE CONSTATAR SU CONTENIDO, RECONTAR LAS BOLETAS Y VERIFICAR SU CONGRUENCIA CON LAS ACTAS RESPECTIVAS.

LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL, EN CUMPLIMIENTO A LA EXIGENCIA DE LEY, SE PUBLICARON EN EL EXTERIOR DE LAS OFICINAS DE LOS 300 COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES, PARA EL CONOCIMIENTO DE LA POBLACIÓN.

N) LOS COMITÉS DISTRITALES RECIBIERON Y TURNARON AL TRIBUNAL

DE LO CONTECIOSO ELECTORAL LOS RECURSOS DE QUEJA QUE LOS PARTIDOS INTERPUSIERON. RINDIERON ANTE EL TRIBUNAL EL INFORME A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL.

O) A LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, SE REMITIERON PARA EFECTOS DE CÓMPUTO LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL Y PARA DEPÓSITO Y SALVAGUARDA LOS PAQUETES ELECTORALES.

P) EL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL TUVO AUDIENCIA ANTE ESTA COMISIÓN Y PRESENTÓ AL PLENO DE LA MISMA UN DOCUMENTO DE 24 CUARTILLAS CON SUS CONSIDERACIONES EN TORNO AL MARCO LEGAL, LAS CONDICIONES PREVIAS A LA ELECCIÓN, EL PADRÓN ELECTORAL, LA JORNADA Y LA EMISIÓN DEL VOTO.

EL FRENTE DEMOCRÁTICO NACIONAL DISPUSO TAMBIÉN DEL DERECHO DE AUDIENCIA. A TRAVÉS DE DIPUTADOS DE UNO DE LOS PARTIDOS QUE LO INTEGRARON DECLINÓ SU COCURRENCIA A ESTA COMISIÓN.

EN MÉRITO A LO ANTERIOR, ESTA COMISIÓN ADVIRTIÓ QUE:

A) EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL QUE SE CALIFICA SE DESARROLLÓ DENTRO DE LOS CAUSES FIJADOS POR EL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, ORDENAMIENTO LEGAL QUE CONTIENE NUEVAS FORMAS PARA TODAS LAS ETAPAS DEL

PROCESO ELECTORAL, MÁS GARANTÍAS Y MAYORES DERECHOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN TODAS LAS FASES DEL PROCESO.

B) MÁS DE 2 MILLONES DE CIUDADANOS PARTICIPARON EN LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL COMO COMISIONADOS DE PARTIDO ANTE ORGANISMOS ELECTORALES; PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS; ESTRUCTURADORES INSACULADOS PARA CADA UNA DE LAS CASILLAS; REPRESENTANTES GENERALES DE PARTIDO; REPRESENTANTES DE PARTIDO, Y COMUNES DE CANDIDATOS ANTE CADA MESA DIRECTIVA DE CASILLA. LOS CIUDADANOS, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EL GOBIERNO FUERON CORRESPONSABLES DE TODO EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL.

C) EL PADRÓN ELECTORAL SE INTEGRÓ EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, CON LA PARTICIPACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CIUDADANOS.

TODOS LOS CIUDADANOS CONTARON CON TIEMPO SUFICIENTE PARA INSCRIBIRSE, SI ERA EL CASO, POR VEZ PRIMERA EN EL LISTADO CIUDADANO, ASÍ COMO PARA PRESENTAR SUS CAMBIOS DE DOMICILIO,

RESPECTANDO LOS TÉRMINOS DE LEY, QUE CONCILIAN Y POSIBILITAN EL REGISTRO CIUDADANO Y SU REVISIÓN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE ENTREGARON A ESTOS ÚLTIMOS DESDE EL MES DE MAYO DE 1987 LAS

LISTAS PREBÁSICAS PARA SU MINUCIOSO ANÁLISIS Y RECLAMOS CORRESPONDIENTES. EN NOVIEMBRE DE 1987, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES RECIBIERON LAS LISTAS BÁSICAS, HACIÉNDOSE ENTREGAS MENSUALES DE LAS COMPLEMENTARIAS Y, DE ESTA MANERA, A PARTIR DEL 1° DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, QUEDARON CONFORMADAS LAS LISTAS DEFINITIVAS DEL PADRÓN ELECTORAL.

EL APEGO A TÉRMINOS Y ACCIONES PERMITIÓ LA REVISIÓN MÁS CUIDADOSA QUE EN TIEMPO ALGUNO SE HAYA HECHO. ASÍ, 38'074,926 MEXICANOS CONTARON CON EL DERECHO A VOTAR EN LA ELECCIÓN MATERIA DE ESE DICTAMEN. A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ADEMÁS, ASISTIÓ EL DERECHO DE SANCIONAR EL PADRÓN ELECTORAL.

D) SE DESARROLLARON INTENSAS CAMPAÑAS POLÍTICAS PRESENTANDO POR VEZ PRIMERA A LA CIUDADANÍA UNA PLATAFORMA ELECTORAL MÍNIMA QUE DEFINE EL PROYECTO POLÍTICO DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS, Y LOS COMPROMISOS EN TAL SENTIDO ASUMIDOS POR LOS CANDIDATOS DE ESTOS.

E) TAMBIÉN POR PRIMERA OCASIÓN EN LA HISTORIA DE MÉXICO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES RECIBIERON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE ESTABLECE EL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, CUYO MONTO FUE ACORDADO EN LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL POR CONSENSO DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LO QUE SIN DUDA PERMITIÓ VIGORIZAR

SU PRESENCIA ANTE EL ELECTORADO NACIONAL.

F) EL ESTADO MEXICANO GARANTIZÓ ADEMÁS EL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DE COMUNICACIÓN. LA RADIO Y LA TELEVISIÓN PRESENTARON CON UNA PROFUSIÓN QUE EN POCOS PAÍSES DEL MUNDO SE OBSERVA, LAS TESIS, PROGRAMAS Y PLANTEAMIENTOS DE TODAS LAS FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES.

AL EFECTO, LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ENCARGÓ A SU ORGANISMO TÉCNICO, LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN, EN LA QUE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTARON CON REPRESENTACIÓN IGUALITARA, LA PRODUCCIÓN Y TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS EN QUE LOS PARTIDOS DIERON A CONOCER A LA CIUDADANÍA SU PLATAFORMA ELECTORAL Y SUS PROPUESTAS. CADA PARTIDO POLÍTICO CONTÓ CON UN TIEMPO DE 50 HORAS Y 56 MINUTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE SUS PLATAFORMAS ELECTORALES. EN TODOS LOS CASOS, EL TIEMPO SE REPARTIÓ EQUITATIVAMENTE, PRODUCIÉNDOSE Y TRANSMITIÉNDOSE ADEMÁS PROGRAMAS DE DEBATE ENTRE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES.

POR ACUERDO DE LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL, ESTOS PROGRAMAS SE TRANSMITIERON EN LOS MEJORES HORARIOS.

IGUALMENTE, LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTUVIERON EN LIBERTAD

DE CONTRATAR CON ESTACIONES Y CANALES DE RADIO Y TELEVISIÓN, TIEMPOS ADICIONALES PARA PRESENTAR SUS MENSAJES DE CAMPAÑA.

G) EL ELECTORADO MEXICANO ESTUVO CABALMENTE INFORMADO DE LA PROPUESTA POLÍTICA DE CADA PARTIDO, DEL PERFIL DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CANDIDATOS, HABIENDO PODIDO ANALIZARLOS Y SUFRAGAR CON AMPLIO CONOCIMIENTO E INFORMACIÓN.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 24 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 156 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PROPIO CONGRESO Y TODA VEZ QUE LA COMISIÓN CALIFICA LA ELECCIÓN Y SUS RESULTADOS COMO VÁLIDOS, CORRESPONDE AHORA REALIZAR EL CÓMPUTO NACIONAL DE LOS VOTOS EMITIDOS PARA LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

A) LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES DIRECTA Y POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA EN TODA LA REPÚBLICA. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE CONTIENEN EN LAS ACTAS DISTRITALES AL EFECTO LEVANTADAS, PREVIO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO REALIZADO POR CADA UNA DE LAS MESAS DE LAS CASILLAS INSTALADAS. EL RESULTADO DEL ESCRUTINIO LLEVADO A EFECTO FUE DADO A CONOCER EN CADA SECCIÓN

ELECTORAL POR MEDIO DE CARTELES FIJADOS EN EL EXTERIOR DE LA CASILLA CON DATOS QUE CONSTAN IGUALMENTE EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS ENTREGADAS A CADA UNO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS PRESENTES EN LA CASILLA, Y FUE REMITIDO A LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES PARA QUE ÉSTOS HICIERAN LA SUMA CORRESPONDIENTE, VERIFICANDO MEDIANTE UN NUEVO CONTEO DE VOTOS EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL A QUELLOS PAQUETES ELECTORALES EN QUE DE ACUERDO CON LAS OBSERVACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL PROCEDÍA SU APERTURA. ESTOS RESULTADOS FUERON LA BASE PARA QUE, UNA VEZ DEPURADOS LOS ERRORES QUE PUDIERAN CONTENERSE EN EL ESCRUTINIO Y COMPUTACIÓN DE LAS CASILLAS, SE ESTABLECIERA EL CÓMPUTO DISTRITAL QUE CONTIENE LA SUMA DE LOS VOTOS EMITIDOS EN CADA DISTRITO. LOS RESULTADOS ASÍ OBTENIDOS SE DIERON A CONOCER POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DISTRITAL A LOS COMISIONADOS DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL ORGANISMO Y SE FIJARON, PARA EL MÁS AMPLIO CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA, EN EL EXTERIOR DE LOS LOCALES DISTRITALES.

B) LOS PARTIDOS POLÍTICOS EJERCIERON CON ENTERA LIBERTAD SU DERECHO A OBJETAR, MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA, LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

C) CONTENDIERON POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA LOS SIGUIENTES CANDIDATOS: POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. MANUEL J. CLOUTHIER; POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL C. CARLOS SALINAS DE GORTARI; POR EL PARTIDO AUTÉNTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, PARTIDO POPULAR SOCIALISTA, PARTIDO DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL Y PARTIDO MEXICANO SOCIALISTA, EL C. CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLÓRZANO; POR EL PARTIDO DEMÓCRATA MEXICANO, EL C. GUMERSINDO MAGAÑA NEGRETE, Y POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO DE LOS TRABAJADORES, LA C. ROSARIO IBARRA DE PIEDRA.

D) EN RELACIÓN CON EL CÓMPUTO NACIONAL DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL, QUE PARTE DE LOS RESULTADOS DE LOS 300 CÓMPUTOS DISTRITALES, SE HICIERON VALER POR DIFERENTES PARTIDOS POLÍTICOS LOS SIGUIENTES RECURSOS EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL: CIENTO TREINTA Y OCHO RECURSOS DE QUEJA, UNOS INTERPUESTOS CONTRA LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS, SENADORES Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y OTROS EXCLUSIVAMENTE POR LOS DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL, RECURSOS QUE FUERON DECLARADOS INFUNDADOS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, POR RESOLUCIONES EMITIDAS POR UNANIMIDAD DE LOS MAGISTRADOS QUE LO INTEGRAN, CUYAS RESOLUCIONES EN MÉRITO Y RAZÓN DE SUS PROPIOS Y LEGALES FUNDAMENTOS

SE ESTIMAN AJUSTADAS A DERECHO POR ESTA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

LOS RECURSOS DE QUEJA RQ-413/88, RQ-172/88, RQ-173/88, RQ-276/88 Y RQ-119/88 FUERON DECLARADOS INFUNDADOS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, EN VISTA DE QUE NO SE PROPORCIONARON LAS PRUEBAS QUE OPORTUNAMENTE FUERON OFRECIDAS POR LOS PARTIDOS RECURRENTES Y ADMITIDAS POR DICHO TRIBUNAL, RAZÓN POR LA QUE EL CÓDIGO ELECTORAL, TOMANDO EN CUENTA LA DOCUMENTACIÓN DEL CASO QUE OBRA A DISPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES POR HABERSE REMITIDO A ESTA CÁMARA DE DIPUTADOS, POR UN PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL, SE AVOCA AL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EXISTENTES EN RELACIÓN CON LAS PRETENCIONES DE LOS RECURRENTES.

POR LO QUE TOCA AL RECURSO DE QUEJA RQ-413/88 QUE INTERPUSO EL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL CÓMPUTO DISTRITAL DEL SEXTO DISTRITO DE CAMARGO, CHIHUAHUA, CABE EXPONER LO SIGUIENTE: EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN QUE PRONUNCIÓ EL DIEZ DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, DETERMINÓ QUE EN LAS CONSTANCIAS QUE OBRABAN EN AUTOS NO SE CONTENÍAN SUFICIENTES ELEMENTOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LA NULIDAD Y QUE CONSISTÍAN EN SOSTENER

QUE LAS ACTAS FINALES DE ESCRUTINIO Y COMPUTACIÓN DE LAS CASILLAS CONTENÍAN DATOS NUMÉRICOS INCONGRUENTES, MEDIANDO ERROR GRAVE Y DOLO MANIFIESTO, POR LO QUE SE DEJABA AL RECURRENTE LA VÍA EXPEDITA PARA ALEGARLO ANTE ESTE COLEGIO ELECTORAL. ESTA COMISIÓN, TENIENDO A LA VISTA EL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL, NO ADVIERTE DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE DICHA DOCUMENTACIÓN QUE SE ESTÉ FRENTE A DATOS NUMÉRICOS INCONGRUENTES, NI APRECIA LA EXISTENCIA DE ERRORES GRAVES O DOLO EN LOS CÓMPUTOS REALIZADOS. POR TAL MOTIVO, NO PROCEDE DECLARAR QUE EN ESTE CASO PUEDA ESTARSE EN EL SUPUESTO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD LEGALMENTE PREVISTAS.

3.5.- FUNCION DE REFORMAS CONSTITUCIONALES

A LO LARGO DE SU VIDA CONSTITUCIONAL MÉXICO HA INTENTADO DIVERSOS SISTEMAS DE REFORMAS A LA CARTA MAGNA, TODOS ELLOS CARACTERIZADOS POR UN PROCEDIMIENTO DIFICULTADO, ES DECIR, MÁS COMPLICADO DE CONSUMAR QUE EL UTILIZADO PARA APROBAR Y MODIFICAR LA LEY ORDINARIA.

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 4 DE OCTUBRE DE 1824 ADOPTÓ PARA SU REFORMA EL SISTEMA FRANCÉS, QUE YA HABÍA ESTADO PRESENTE EN LA CONSTITUCIÓN GADITANA, AUNQUE LA ATENUÓ Y LA COMBINÓ CON UN TOQUE FEDERALISTA. DE ESTA SUERTE, EL ARTÍCULO 166 DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN DE MÉXICO INDEPENDIENTE SEÑALÓ QUE EXCLUSIVAMENTE LAS LEGISLATURAS LOCALES ESTABAN FACULTADAS PARA HACER OBSERVACIONES SOBRE DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL ACTA CONSTITUTIVA QUE SE HABÍA EXPEDIDO EL 31 DE ENERO DE 1824.

LAS LEGISLATURAS DEBÍAN PROMOVER SU INICIATIVA DE REFORMAS ANTE EL CONGRESO QUIEN SOLAMENTE PODRÍA DECIDIR SOBRE AQUELLAS OBSERVACIONES MERECEADORAS DE SER CONSIDERADAS POR UN SEGUNDO CONGRESO GENERAL ORDINARIO, A QUIEN CORRESPONDERÍA APROBARLAS DEFINITIVAMENTE, SIN QUE EL EJECUTIVO PUDIERA INTERPONER SU VETO.

SIN EMBARGO, LA CONSTITUCIÓN DE 1824 PRECISABA QUE LAS INICIATIVAS DE LAS LEGISLATURAS PODRÍAN SER TOMADAS EN CONSIDERACIÓN A PARTIR DEL AÑO 1830; ADEMÁS DE QUE ESTABLECIÓ QUE NUNCA PODRÍAN SER REFORMADOS LOS ARTÍCULOS QUE CONTENÍAN LA LIBERTAD E INDEPENDENCIA DE MÉXICO, SU RELIGIÓN, SU FORMA DE GOBIERNO, LA LIBERTAD DE IMPRENTA Y LA DIVISIÓN DE LOS SUPREMOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS ESTADOS. CUANDO ESTA CONSTITUCIÓN FUE SUPRIMIDA POR EL GOLPE DE ESTADO CONSERVADOR DE 1835 NO SE HABÍA OPERADO NUNQUUNA REFORMA CONSTITUCIONAL.

LA CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836 ENCOMENDÓ AL CONGRESO RECIBIR LAS INICIATIVAS DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE PODÍAN PRESENTAR EL PODER EJECUTIVO, LOS DIPUTADOS Y, EN MATERIAS DETERMINADAS LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES. EL CONGRESO DEBÍA APROBAR LAS REFORMAS BAJO EL MISMO PROCEDIMIENTO DE LAS LEYES ORDINARIAS, INCLUYENDO EL VOTO PRESIDENCIAL, PERO ERA NECESARIA LA SANCIÓN A LAS REFORMAS POR EL SUPREMO PODER CONSERVADOR.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856-1857 SE FORMULÓ EL PLANTEAMIENTO DE QUE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES FUERAN APROBADAS POR EL PUEBLO. EL PRIMER PROYECTO DEL ARTÍCULO 125 PROPONÍA QUE LOS PROYECTOS DE REFORMA FUERAN APROBADOS POR UN PRIMERO CONGRESO ORDINARIO, POR

VOTACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS PRESENTES. A ESTE PROYECTO SEGUIDAMENTE SE LE DARÍA UNA AMPLIA DIFUSIÓN EN LOS PERIÓDICOS, Y UN SEGUNDO CONGRESO ORDINARIO FORMULARÍA EN DEFINITIVA EL PROYECTO DE REFORMAS QUE TENDRÍA QUE SER SOMETIDO AL VOTO DEL PUEBLO. SIN EMBARGO, EL PROYECTO FRACASÓ EN UN MAR DE INQUIETUDES Y TEMORES PREOCUPADOS POR QUE UN PUEBLO CARENTE DE CULTURA CÍVICA NO COMPRENDIERA ESTA APELACIÓN POPULAR.

FINALMENTE, EL CONGRESO DE 1856-1857 APROBÓ UN ARTÍCULO 127, QUE SE ALEJABA DEL MODELO FRANCÉS, EN EL QUE LO MEDULAR ERA DAR SATISFACCIÓN AL PRINCIPIO TEÓRICO DE LA SOBERANÍA Y SE APROXIMÓ AL SISTEMA DE LA CONSTITUCIÓN NORTAMERICANA, QUE EN EL FONDO PRETENDE RESOLVER LA OPOSICIÓN ENTRE LOS ESTADOS Y LA FEDERACIÓN, EN EL MARCO DEL ESTADO FEDERAL.

VALE LA PENA INDICAR QUE, AL INICIARSE EL MOVIMIENTO DE 1910, LA CONSTITUCIÓN DE 1857 HABÍA SIDO REFORMADA EN 71 ARTÍCULOS. EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917 NO DISCUTIÓ ACERCA DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, Y COMO ARTÍCULO 135, SE ADOPTÓ EL ANTERIOR 127 CON ALGUNAS VARIACIONES DE DETALLE.

EL ACTUAL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL MENCIONA: "LA PRESENTE

CONSTITUCIÓN PUEDE SER REFORMADA O ADICIONADA. PARA QUE LAS ADICIONES O REFORMAS LLEGUEN A SER PARTE DE LA MISMA, SE REQUIERE QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INDIVIDUOS PRESENTES, ACUERDE LAS REFORMAS O ADICIONES, Y QUE ÉSTAS SEAN APROBADAS POR LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN O LA COMISIÓN PERMANENTE EN SU CASO, HARÁN EL CÓMPUTO DE VOTOS DE LAS LEGISLATURAS Y LA DECLARACIÓN DE HABER SIDO APROBADAS LAS ADICIONES O REFORMAS".¹²

LA ÚNICA REFORMA QUE HA TENIDO ESTE ARTÍCULO SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE OCTUBRE DE 1966 PARA QUE LA COMISIÓN PERMANENTE PUDIERA HACER EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS DE LAS LEGISLATURAS LOCALES Y LA DECLARACIÓN DE HABER SIDO APROBADAS LAS REFORMAS O ADICIONES, SIN NECESIDAD DE ESPERAR PARA ELLO LA INICIACIÓN DEL PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, O LA CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS.

ES NECESARIO HACER VARIAS PRECISIONES EN CUANTO AL ARTÍCULO 135. PRIMERAMENTE DEBE INDICARSE QUE SI BIEN EN CIERTO QUE EL PROCEDIMIENTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL SE ASEMEJA AL NORTEAME-

RICANO NO ES DE NINGUNA MANERA IGUAL. LA SIMILITUD SE DA EN RAZÓN DE SU FILOSOFÍA FEDERALISTA EXCLUSIVAMENTE, PERO NO EN CUANTO A LOS MODOS CONCRETOS PARA INICIAR Y CONSUMAR UNA REFORMA.

EN CUANTO A LOS EFECTOS DE RIGIDEZ DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REFORMA ES INDUDABLE QUE EN NORTEAMÉRICA HAN FUNCIONADO, PUES EN CASI 200 AÑOS DE VIGENCIA, SE HAN APROBADO SOLAMENTE 26 ENMIENDAS FORMALES MIENTRAS QUE EN MÉXICO, EN 67 AÑOS, PASAN DE 300.

QUIÉN O QUIÉNES PUEDEN INICIAR UNA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO. PARA DETERMINAR ESTA CUESTIÓN DEBEMOS REMITIRNOS A LA REGLA GENERAL DEL ARTÍCULO 71 CONSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE ESTA FACULTAD COMPETE EXCLUSIVAMENTE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y A LOS DIPUTADOS Y SENADORES DE CONGRESO FEDERAL Y A LAS LEGISLATURAS LOCALES.

BAJO EL MISMO CRITERIO DEBE CONCLUIRSE QUE LA TRAMITACIÓN DE LA REFORMA DEBE REALIZARSE POR EL CONGRESO ACTUANDO EN FORMA SEPARADA Y SUCESIVA Y NO EN ASAMBLEA ÚNICA.

EN CUANTO A LA NATURALEZA DEL ÓRGANO ENCARGADO DE REFORMAR

A LA CONSTITUCIÓN, AL QUE NOSOTROS PREFERIMOS DENOMINAR PODER REVISOR A LA CONSTITUCIÓN ES CONVENIENTE DESTACAR QUE SE TRATA DE UN ÓRGANO DE LA UNIDAD DEL ESTADO NACIONAL YA QUE, AL HACER CONCURRIR EN UN MISMO PROCEDIMIENTO A UN ÓRGANO FEDERAL (CONGRESO DE LA UNIÓN) Y A ÓRGANOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (LEGISLATURAS LOCALES), NO PUEDE VÁLIDAMENTE REPUTARSE ÓRGANO FEDERAL Y ÓRGANO LOCAL PORQUE SE INTEGRA POR ESTOS DOS ESTRATOS O ESFERAS DE PODER.

LA RIGIDEZ DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA PUEDE OBSERVARSE DESDE DOS PERSPECTIVAS. PRIMERO EN CUANTO A LA VOTACIÓN CALIFICADA QUE SE EXIGE EN EL CONGRESO PARA LA APROBACIÓN DE LA REFORMA, QUE ES DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS PRESENTES; EN CAMBIO, PARA APROBAR, MODIFICAR O DEROGAR UNA LEY ORDINARIA, LA VOTACIÓN REQUERIDA ES EL DE LA MAYORÍA SIMPLE.

POR OTRA PARTE, LA RIGIDEZ SE DEMUESTRA MEDIANTE LA PARTICIPACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES QUE, POR LO MENOS EN SU MAYORÍA, DEBEN APROBAR LA REFORMA DILIGENCIADA POR EL CONGRESO FEDERAL, LO QUE NO SUCEDE RESPECTO DE CUALQUIER OTRA LEY.

LA REGLA GENERAL DEL ARTÍCULO 135 SUFRE UNA EXCEPCIÓN:

EN QUE EL PROCEDIMIENTO SE HACE MÁS RÍGIDO. ÉSTE CASO OCURRE EN LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, BASE 7ª QUE EXIGE LA APROBACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LAS LEGISLATURAS LOCALES PARA EREGIR UN NUEVO ESTADO DENTRO DE LOS LÍMITES EXISTENTES, SI LAS LEGISLATURAS DE CUYO TERRITORIO SE TRATE NO ESTÁN DE ACUERDO CON LA AFECTACIÓN. DEBE TENERSE PRESENTE QUE LA CREACIÓN DE UN NUEVO ESTADO IMPLICA LA REFORMA DEL ARTÍCULO 43 CONSTITUCIONAL QUE MENCIONA LAS ENTIDADES QUE SON PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN.

CIERTAMENTE EL PROBLEMA MÁS IMPORTANTE QUE PLANTEA EL ARTÍCULO 135 ES EL DE LOS LÍMITES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL. ÉSTA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL SEÑALA QUE LA CONSTITUCIÓN PUEDE SER ADICIONADA O REFORMADA, PERO NO INDICA EXPRESAMENTE SI SE PUEDE MODIFICAR TODA LA CONSTITUCIÓN O SI HAY DISPOSICIONES INMODIFICABLES. ÉSTE PROBLEMA CONSTITUYE UNO DE LOS DEBATES MÁS APASIONADOS NO SÓLO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO SINO, EN GENERAL, EN LA TEORÍA CONSTITUCIONAL.

A ESTE RESPECTO DEBE PRECISARSE QUE A PESAR DE NO ESTAR EXPRESAMENTE CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 135, NUESTRO SISTEMA NO ACEPTA LA POSIBILIDAD DE UNA REFORMA TOTAL DE LA CONSTITUCIÓN.

ESTA INTERPRETACIÓN SE BASA EN LAS PALABRAS UTILIZADAS POR EL ARTÍCULO 135 QUE, EN SU PARTE CONDUCTENTE MANIFIESTA: PARA QUE LAS REFORMAS O ADICIONES LLEGUEN A SER PARTE DE LA MISMA, ESTA REDACCIÓN PRESUPONE NECESARIAMENTE QUE CON LAS REFORMAS O ADICIONES LA MISMA CONSTITUCIÓN SIGUE EXISTIENDO.

ADICIONALMENTE DEBE CONSIDERARSE, QUE ADICIONAR SIGNIFICA AGREGAR ALGO A LO YA EXISTENTE, Y REFORMAR SIGNIFICA SUPRIMIR EL TEXTO DE UNA LEY DADA, PERO SIN SUPRIMIR LA TOTALIDAD DE LA LEY O BIEN, SUSTITUIR UN TEXTO POR OTRO DENTRO DE LA LEY EXISTENTE.

RESUELTO ESTE PROBLEMA, CABRÍA TODAVÍA ACLARAR SI PUEDE MODIFICARSE CUALQUIER PRECEPTO DE LA LEY FUNDAMENTAL. EN ESTE PUNTO LA DOCTRINA SE HA SEPARADO GRANDEMENTE, DIVIDIÉNDOSE ENTRE QUIENES CONSIDERAN LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES IMPLÍCITAS AL PODER REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN Y QUIENES COLOCAN EN EL MISMO PLANO AL PODER CONSTITUYENTE Y AL PODER REVISOR EN CUANTO A SUS FACULTADES.

SOBRE ESTE PARTICULAR, EL PROCEDIMIENTO DE REFORMA PARCIAL SÓLO PUEDE CONCLUIR EN MODIFICACIONES CONCRETAS PERO NUNCA EN

CAMBIO DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN. EL PODER REVISOR DEBE DETENERSE ANTE LOS VALORES IDEOLÓGICOS FUNDAMENTALES QUE, CONTRIBUYEN A LA INTEGRACIÓN DEL ESTILO DE VIDA POLÍTICA DEL PUEBLO. LA ALTERACIÓN DE ESTOS VALORES EQUIVALEDRÍA A LA MODIFICACIÓN ESENCIAL DE LA CONSTITUCIÓN. PARECIERA QUE LA POSICIÓN QUE ASUMIMOS ES ARMÓNICA CON EL PRINCIPIO DE INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN QUE SOSTIENE EL ARTÍCULO 136.

3.6.- COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNION

ES EL ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, QUE REPRESENTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN DURANTE SUS RECESOS Y SE INTEGRA POR 37 MIEMBROS.

LEGISLACIONES Y ATRIBUCIONES

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE:

ARTÍCULO 79.- LA COMISIÓN PERMANENTE, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES QUE EXPRESAMENTE LE CONFIERE ESTA CONSTITUCIÓN, TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

I. PRESTAR SU CONOCIMIENTO PARA EL USO DE LA GUARDIA NACIONAL EN LOS CASOS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN IV;

II. RECIBIR, EN SU CASO, LA PROTESTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DE LOS MIEMBROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE LOS MAGISTRADOS DEL DISTRITO FEDERAL;

III. RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA; RECIBIR DURANTE EL RECESO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN LAS INICIATIVAS DE LEY Y PROPOSICIONES DIRIGIDAS A LAS CÁMARAS, Y TURNARLAS PARA DICTAMEN A LAS COMISIONES DE LA CÁMARA A LA QUE VAYAN DIRIGIDAS A FIN DE QUE SE DESPACHEN EN EL INMEDIATO PERIODO DE SESIONES;

IV. ACORDAR POR SÍ O A PROPUESTA DEL EJECUTIVO LA CONVOCATORIA DEL CONGRESO, O DE UNA SOLA CÁMARA, A SESIONES EXTRAORDINARIAS, SIENDO NECESARIO EN AMBOS CASOS EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INDIVIDUOS PRESENTES. LA CONVOCATORIA SEÑALARÁ EL OBJETO U OBJETOS DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS;

V. OTORGAR O NEGAR SU APROBACIÓN A LOS NOMBRAMIENTOS DE MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, ASÍ COMO A LAS SOLICITUDES DE LICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE QUE LE SOMETA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

VI. CONCEDER LICENCIA HASTA POR TREINTA DÍAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y NOMBRAR EL INTERINO QUE SUPLA ESA FALTA;

VII. RATIFICAR LOS NOMBRAMIENTOS QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HAGA A MINISTROS, AGENTES DIPLOMÁTICOS, CONSULES GENERALES, EMPLEADOS SUPERIORES DE HACIENDA, CORONELES Y DEMÁS JEFES

SUPERIORES DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA NACIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY DIPONGA;

VIII. CONCEDER Y RESOLVER SOBRE LAS SOLICITUDES DE LICENCIA QUE LE SEAN PRESENTADAS POR LOS LEGISLADORES, Y

IX. DEROGADA

EN DIVERSOS ARTÍCULOS DE NUESTRA CARTA MAGNA SE CONSIGNAN OTRAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE.

ARTÍCULO 29.- DECRETAR, A SOLICITUD DEL EJECUTIVO FEDERAL, LA SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN EL PAÍS O EN UN LUGAR DETERMINADO.

ARTÍCULO 37, FRACCIONES II, III Y IV DEL APARTADO "B".- CONCEDER LOS PERMISOS NECESARIOS PARA USAR CONDECORACIONES OTORGADAS POR LOS GOBIERNOS EXTRANJEROS O PRESTAR SERVICIOS OFICIALES A OTROS GOBIERNOS.

ARTÍCULO 76, FRACCIÓN V.- DECLARAR CUANDO HAYAN DESAPARECIDO LOS PODERES CONSTITUCIONALES DE UN ESTADO, NOMBRAR UN GOBERNADOR PROVISIONAL DE LA TERMA PROPUESTA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

ARTÍCULO 84, 85 Y 87.- EN LOS CASOS DE AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LA COMISIÓN PERMANENTE NOMBRARÁ PRESIDENTE PROVISIONAL, LE TOMARÁ LA PROPUESTA DE LEY Y CONVOCARÁ A PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES.

ARTÍCULO 88.- CONCEDER AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL PERMISO PARA ASENTARSE DEL TERRITORIO NACIONAL.

ARTÍCULO 97.- TOMAR LA PROTESTA DE LEY A LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL INICIAR EL EJERCICIO DE SU ENCARGO.

ARTÍCULO 98.- APROBAR LAS RENUNCIAS DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 100.- APROBAR LAS LICENCIAS DE MÁS DE UN MES, CONCEDIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 135.- HACER EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS EN LOS CASOS DE LAS ADICIONES O REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y DECLARAR LAS MODIFICACIONES

APROBADAS PREVIO EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.

LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU ARTÍCULO 30, DISPONE QUE EN LOS RECESOS DEL CONGRESO LA COMISIÓN PERMANENTE DEBERÁ RATIFICAR EL NOMBRAMIENTO QUE HAGA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE LOS MAGISTRADOS DE ESTE TRIBUNAL.

EL ARTÍCULO 4º DEL DECRETO QUE ESTABLECE BASES PARA EL RETIRO FORZOSO O VOLUNTARIO DE MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EXIGE QUE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE SEAN APROBADOS, EN EL RECESO DEL CONGRESO POR LA COMISIÓN PERMANENTE.

FUNCIONAMIENTO

EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ CONTEMPLADO EN LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN SU TÍTULO CUARTO ESTIPULA:

ARTÍCULO 107.- LA COMISIÓN PERMANENTE ES EL ORGÁNICO DEL

CONGRESO DE LA UNIÓN QUE DURANTE LOS RECESO DE ÉSTE, DESEMPEÑA LAS FUNCIONES QUE LE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 109.- EN EL MISMO DÍA DE LA CLAUSURA DE LAS SESIONES ORDINARIAS DEL CONGRESO GENERAL E INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE ESTA CEREMONIA, LOS DIPUTADOS O SENADORES QUE HUBIEREN SIDO NOMBRADOS COMO MIEMBROS DE LA COMISIÓN PERMANENTE, SE REUNIRÁN EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, BAJO LA PRESIDENCIA DE LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA EL PRIMER LUGAR POR ORDEN ALFABÉTICO DE APELLIDOS O DE ÉSTOS Y DE NOMBRES SI HUBIERE DOS O MÁS APELLIDOS IGUALES, CON AUXILIO DE DOS SECRETARIOS DE SU ELECCIÓN, A FIN DE INTEGRAR LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, PARA LO CUAL SE NOMBRARÁ POR MAYORÍA DE VOTOS UN PRESIDENTE, UN VICEPRESIDENTE Y CUATRO SECRETARIOS; DE ESTOS ÚLTIMOS DOS DEBERÁN SER DIPUTADOS Y DOS SENADORES.

ARTÍCULO 110.- EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE SERÁN ELEGIDOS PARA UN PERIODO DE RECESO, ENTRE LOS DIPUTADOS, Y PARA EL PERIODO SIGUIENTE ENTRE LOS SENADORES.

ARTÍCULO 111.- LLEVADA A CABO LA ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA LOS ELECTOS TOMARÁN DESDE LUEGO POSESIÓN DE SUS CARGOS, Y EL PRESIDENTE DECLARARÁ INSTALADA LA COMISIÓN PERMANENTE COMUNICÁNDOLO ASÍ A QUIEN CORRESPONDA.

ARTÍCULO 112.- LAS SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE TENDRÁN LUGAR UNA VEZ POR SEMANA EN LOS DÍAS Y LAS HORAS QUE EL PRESIDENTE DE LA MISMA INDIQUE FORMALMENTE. SI HUBIERE NECESIDAD DE CELEBRAR ALGUNAS OTRAS SESIONES FUERA DE LOS DÍAS ESTIPULADOS, SE LLEVARÁ A CABO PREVIA CONVOCATORIA POR PARTE DEL PRESIDENTE.

ARTÍCULO 113.- LOS ASUNTOS CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL CONGRESO O A UNA DE LAS CÁMARAS QUE DURANTE EL RECESO SE PRESENTEN A LA COMISIÓN PERMANENTE, SE TURNARÁN A LAS COMISIONES RELATIVAS DE LA CÁMARA QUE CORRESPONDA.

CUANDO SE TRATE DE INICIATIVAS DE LEY O DECRETO, SE IMPRIMIRÁN Y SE ORDENARÁ SU INSERCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LOS DEBATES; SE REMITIRÁN PARA SU CONOCIMIENTO A LOS DIPUTADOS O SENADORES, SEGÚN EL CASO, Y SE TURNARÁN

A LAS COMISIONES DE LA CÁMARA A QUE VAYAN DIRIGIDOS.

ARTÍCULO 114.- LA COMISIÓN PERMANENTE ADOPTARÁ SUS RESOLUCIONES POR MAYORÍA DE VOTOS DE SUS MIEMBROS PRESENTES.

ARTÍCULO 115.- LA COMISIÓN PERMANENTE NO SUSPENDERÁ SUS TRABAJOS DURANTE LOS PERIODOS EXTRAORDINARIOS DE SESIONES QUE SE CONVOQUEN, SALVO EN AQUELLO QUE SE REFIERA AL ASUNTO PARA QUE EL SE HAYA CONVOCADO EL PERIODO EXTRAORDINARIO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 116.- LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DESIGNARÁ AL PRESIDENTE PROVISIONAL EN LOS CASOS DE FALTA ABSOLUTA O TEMPORAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DURANTE EL RECESO DE LAS CÁMARAS. EN LA MISMA SESIÓN RESOLVERÁ CONVOCAR AL CONGRESO GENERAL A UN PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, PARA EL EFECTO DE QUE SE DESIGNE PRESIDENTE INTERINO O SUBSTITUTO. LA CONVOCATORIA NO PODRÁ SER VETADA POR EL PRESIDENTE PROVISIONAL.

ARTÍCULO 117.- SI EL CONGRESO DE LA UNIÓN SE HALLA REUNIDO EN UN PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES Y OCURRE LA FALTA ABSOLUTA O TEMPORAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LA COMISIÓN PERMANENTE, DE INMEDIATO, AMPLIARÁ EL OBJETO DE LA CONVOCATORIA A FIN DE QUE EL CONGRESO ESTÉ EN APTITUD DE NOMBRAR AL PRESIDENTE INTERINO O SUBSTITUTO, SEGÚN PROCEDA.

ARTÍCULO 118.- LA COMISIÓN PERMANENTE PODRÁ FORMAR HASTA TRES COMISIONES PARA EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DE SU COMPETENCIA.

EL NÚMERO DE INTEGRANTES, LA FORMA DE SU DESIGNACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DE LAS COMISIONES MENCIONADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SERÁN FIJADOS POR LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

ARTÍCULO 119.- DURANTE LOS RECESOS DEL CONGRESO EL COMITÉ Y LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PRESENTARÁN A LA COMISIÓN PERMANENTE PARA SU EXAMEN Y APROBACIÓN, LOS PRESUPUESTOS DE DIETAS, SUELDOS Y GASTOS DE SU RESPECTIVA CÁMARA.

ARTÍCULO 120.- LA COMISIÓN PERMANENTE, EL ÚLTIMO DÍA DE SU EJERCICIO EN CADA PERIODO, DEBERÁ TENER FORMADOS DOS INVENTARIOS UNO PARA LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y OTRO PARA LA DE SENADORES.

DICHOS INVENTARIOS SE TURNARÁN A LAS SECRETARÍAS DE LAS RESPECTIVAS CÁMARAS Y CONTENDRÁN LAS MEMORIAS, OFICIOS, COMUNICACIONES Y OTROS DOCUMENTOS QUE HUBIERE RECIBIDO DURANTE EL RECESO DEL CONGRESO.

CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, AL FINALIZAR LA CEREMONIA DE LA CLAUSURA DEL PERIODO DE SESIONES DEL CONGRESO, LOS MIEMBROS ELEGIDOS EN CADA CÁMARA PARA INTEGRAR LA COMISIÓN PERMANENTE, PROCEDERÁN A ELEGIR AL PRESIDENTE Y A LOS SECRETARIOS DE ESTE ÓRGANO.

EL ARTÍCULO 174 DEL PROPIO REGLAMENTO SEÑALA QUE LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA CORRESPONDEN UN PERIODO DE MIEMBROS DE LA DE SENADORES.

LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO AL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIOS DE LAS CÁMARAS, SON LAS MISMAS PARA LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE; Y TODOS LOS DEMÁS TRÁMITES QUE SE SIGUEN PARA ADOPTAR LAS RESOLUCIONES QUE TOME ESTE CUERPO, SON LOS QUE SE SEÑALAN POR EL REGLAMENTO DE LAS CÁMARAS.

PARA EL ESTUDIO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA LA COMISIÓN PERMANENTE INTEGRA LAS SIGUIENTES COMISIONES DE TRABAJO: AGRICULTU-

RA Y FOMENTO, COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS; DEFENSA NACIONAL;
EDUCACIÓN PÚBLICA; GOBERNACIÓN; HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO;
JUSTICIA; PUNTOS CONSTITUCIONALES Y RELACIONES EXTERIORES.

ESTRUCTURA ORGÁNICA

EN RELACIÓN A SU ESTRUCTURA ORGÁNICA TENEMOS QUE LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS SIRVEN, CON SUS MISMAS FUNCIONES, A LA COMISIÓN PERMANENTE.

CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU TÍTULO CUARTO, ARTÍCULO 108. LA COMISIÓN PERMANENTE SE COMPONE DE 37 MIEMBROS.

CONCLUSIONES

1) EL PODER LEGISLATIVO, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES EXPIDE LEYES Y REALIZA FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES SEGÚN SEAN LOS ACTOS QUE EFECTÚE CONFORME A SU COMPETENCIA.

2) EL PODER PÚBLICO ESTATAL ES DIVISIBLE Y COMO EL PODER LEGISLATIVO ES UNO EN LOS QUE SE TRADUCE, ENTONCES ÉSTE TAMBIÉN TIENE DICHA CALIDAD.

3) NO EXISTEN EN CONSECUENCIA, VARIOS PODERES LEGISLATIVOS, SINO SOLO UNO, ENTENDIENDO COMO PODER, A LA MISMA ACTIVIDAD O FUNCIÓN DE IMPERIO DE ESTADO.

4) EN UN RÉGIMEN FEDERAL, COMO EL NUESTRO, SE SUELE HABLAR DE DOS TIPOS DE PODERES, EL QUE CORRESPONDE A LA FEDERACIÓN Y EL QUE ATAÑE A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DIVISIÓN JURÍDICAMENTE INADMISIBLE.

5) AMBOS TIPOS DE ÓRGANOS LEGISLATIVOS DESPLIEGAN UNA MISMA FUNCIÓN DENTRO DE UN CUADRO COMPETENCIAL DIFERENTE, (ARTÍCULO

124 CONSTITUCIONAL) SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE EXISTAN DOS ESPECIES DE PODERES, SINO DOS CLASES DE ENTIDADES, LA FEDERAL Y LAS LOCALES EN QUIENES SE DEPOSITA.

6) NUESTRO CÓDIGO POLÍTICO OTORGA TRES ESPECIES DE FACULTADES AL CONGRESO DE LA UNIÓN: LEGISLATIVAS, POLÍTICO-ADMINISTRATIVAS Y POLÍTICO-JURISDICCIONALES, EJERCITABLES SUCESIVAMENTE POR CADA UNA DE LAS CÁMARAS QUE LO COMPONEN Y CUYA ACTUACIÓN CONJUNTA PRODUCE LOS ACTOS RESPECTIVOS EN QUE SE TRADUCEN: LAS LEYES, LOS DECRETOS Y LOS FALLOS.

7) DE ESTAS FACULTADES, LA POLÍTICA JURISDICCIONAL ES LA MENOS DILATADA, PUES SÓLO SE DESEMPEÑA EN CASOS ESPECÍFICOS Y EN RELACIÓN CON SUS MIEMBROS, DIPUTADOS Y SENADORES, CON LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN Y EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 108 Y 111 CONSTITUCIONALES.

8) CÁMARA DE DIPUTADOS; LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA JUEGA UN PAPEL MUY IMPORTANTE EN LOS RÉGIMENES DEMOCRÁTICOS, EN LOS QUE EL PODER DEL ESTADO PROVIENE DEL PUEBLO, EJERCIDO A TRAVÉS DE FUNCIONARIOS PRIMARIOS CUYA INVESTIDURA PROCEDE DE UNA ELECCIÓN POPULAR MAYORITARIA.

9) SIN DICHA REPRESENTACIÓN NO PODEMOS HABLAR VALIDAMENTE DE UNA DEMOCRACIA, AUNQUE SE PROCLAME COMO FORMA DE GOBIERNO DOGMÁTICAMENTE EN NUESTRA LEY FUNDAMENTAL.

10) LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA, PARA NO DENOTAR UNA SIMPLE FORMULA CONSTITUCIONAL, DEBE SER EFECTIVA EN LA REALIDAD, EN CUANTO QUE LOS REPRESENTANTES POPULARES, AUTÉNTICAMENTE DERIVEN SU NOMBRAMIENTO O ELECCIÓN DE LA VOLUNTAD MAYORITARIA DE LA CIUDADANÍA.

11) CÁMARA DE SENADORES; SE CONFORMA POR LOS REPRESENTANTES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE INTEGRAN LA REPÚBLICA Y A TRAVÉS DE ÉSTA REPRESENTACIÓN POLÍTICO-JURÍDICA ENTRE ELLAS.

12) SIN EL SENADO LAS MENCIONADAS ENTIDADES NO ESTARÍAN EN SITUACIÓN PARITARIA EN CUANTO A LAS FUNCIONES DIVERSAS DEL ORGANISMO LEGISLATIVO NACIONAL, COMO SUCEDER EN LOS SISTEMAS UNICAMERALES.

13) ATENDIENDO A LA NATURALEZA REPRESENTATIVA DEL SENADO, NO PUEDE HABER SENADORES DE PARTIDO, YA QUE LA ELECCIÓN DE ÉSTOS, NO TIENE COMO MEDIDA LA DENSIDAD DEMOGRÁFICA SINO EL NÚMERO

ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME AL ARTÍCULO 56 CONSTITUCIONAL.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO MIGUEL, "TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO", EDITORIAL PORRUA, S.A., MÉXICO, 1988.

BERLIN VALENZUELA FRANCISCO, "DERECHO ELECTORAL, INSTRUMENTO NORMATIVO DE LA DEMOCRACIA", EDITORIAL PORRUA, S.A., MÉXICO, 1980.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO, "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", SEPTIMA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, S.A., MÉXICO 1988.

BURGOA ORIHUELA IGANACIO, "DICCIONARIO DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO", TERCERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1992.

BOBBIO ROBERTO, MATTEUCCI NICOLA, "DICCIONARIO DE POLITICA", EDITORIAL SIGLO XXI EDITORES, MÉXICO, 1986.

CAMPOSECO CADENA MIGUEL ANGEL, "MANUALES ELEMENTALES DE TECNICAS Y PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS DE LAS INICIATIVAS", EDITORIAL CÁMARA DE DIPUTADOS LIV LEGISLATURA, MÉXICO, 1990.

CAMPOSECO CADENA MIGUEL ANGEL, "EL LEGISLADOR FEDERAL, PRONTUARIO JURIDICO", EDITORIAL TALLERES DEL II. CONGRESO DE LA UNIÓN, MÉXICO, 1989.

CAMPOSECO CADENA MIGUEL ANGEL, "ORDENAMIENTO LEGISLATIVOS, TEXTOS CONCORDADOS", EDITORIAL TALLERES DEL II. CONGRESO DE LA UNIÓN, MÉXICO, 1985.

CAMPOSECO CADENA MIGUEL ANGEL, "MANUAL DE TEMAS LEGISLATIVOS", EDITORIAL TALLERES DEL II. CONGRESO DE LA UNIÓN, MÉXICO, 1984.

CASILLAS H. ROBERTO, "EL PODER POLITICO", EDITORIAL COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACATLÁN UNAM, MÉXICO, 1978.

DEBBASCH CHARLES, YVES DAUDET, "DICCIONARIO DE POLITICA (TERMINOS JURIDICOS)", EDITORIAL TEMIS, MÉXICO, 1985.

FERNÁNDEZ CHRISTLIEB, RODRIGUEZ ARAUJO PAULINA, "ELECCIONES Y PARTIDOS EN MEXICO", EDITORIAL EL CABALLITO, MÉXICO, 1986.

FERNÁNDEZ VAZQUEZ EMILIO, "DICCIONARIO DE DERECHO PUBLICO,

ADMINISTRATIVO-CONSTITUCIONAL-FISCAL", EDITORIAL ASTREA, BUENOS AIRES, 1981.

GARCÍA MAYNES EDUARDO, "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO", TRIGÉSIMA OCTAVA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA S.A., MÉXICO 1986.

HERRERA PEÑA JOSÉ, "EL VOTO EN MEXICO", EDITORIAL TALLERES DE SELECCIONES TIPOGRÁFICAS S.A. DE C.V., MÉXICO 1991.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS LV LEGISLATURA, "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TEXTO ACTUALIZADO Y VIGENTE 1993", EDITORIAL PORRUA, S.A., MÉXICO, 1993.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", QUINTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, S.A., MÉXICO, 1992.

MADRAZO JORGE, "ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL SENADO EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO", EDITORIAL P.G.R., TALLERES GRÁFICOS DE LA NACIÓN, MÉXICO, 1985.

MONTESQUIEU, "DEL ESPIRITU DE LAS LEYES", EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO, 1971.

NUÑEZ JÍMEZ ARTURO, "EL NUEVO SISTEMA ELECTORAL MEXICANO", EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO, 1991.

SCHWARTZ BERNARD, "LOS PODERES DEL GOBIERNO", EDITORIAL UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MÉXICO, 1966.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, "CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, COMENTADO", EDITORIAL TALLERES GRÁFICOS DE LA NACIÓN, MÉXICO, 1992.

SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, "MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL", EDITORIAL TALLERES GRÁFICOS DE LA NACIÓN, MÉXICO, 1988.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA", EDITORIAL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, MÉXICO, 1985.

VARGAS ITURBIDE IGNACIO, "LA CAMARA DE SENADORES DE LA REPUBLICA MEXICANA, PODER LEGISLATIVO," EDITORIAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, MÉXICO, 1967.